

ISBN 2954-5056

revista

Jurídica Jalisciense



AÑO V NÚM. 11
JULIO-DICIEMBRE



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Karla Alejandrina Planter Pérez
Rectoría General

Héctor Raúl Solís Gadea
Vicerrectoría Ejecutiva

César Antonio Barba Delgadillo
Secretaría General



CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES

Dulce María Zúñiga
Rectora

Patricia Córdoba Abundis
Secretaria Académica

Nallely Guadalupe Robles Ortiz
Secretaria Administrativa

Abril Ashanti Ambriz Cárdenas
*Coordinadora de la Unidad de Apoyo
Editorial*

Carlos Ramiro Ruiz Moreno
Directora de la División de Estudios Jurídicos

Luis Antonio Corona Nakamura
Director – editor de la RJJ

revista

Jurídica Jalisciense

AÑO V NÚM. 11

Julio-diciembre 2025

ISSN 2954-5056



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

2025

REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE

División de Estudios Jurídicos pertenece a
la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas
de Derecho (ANFADE) y a la Asociación de Facultades,
Escuelas e Institutos de Derecho de
América Latina (AFEIDAL).

División de Estudios Jurídicos
Universidad de Guadalajara

Director y editor: Luis Antonio Corona Nakamura.

Asistencia editorial: Alejandra Villanueva.

Revista Jurídica Jalisciense es una revista orientada a la Investigación y difusión de la Ciencia del Derecho y el fenómeno social. Año V, Núm. 11, Julio-diciembre de 2025, publicación semestral de la Universidad de Guadalajara; a través del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades con domicilio Av. José Parres Arias 150, San José del Bajío, C.P. 45132. Zapopan, Jalisco, México, teléfonos 33-34-47-26-63 y 33-34-47-39-72, revistajuridicajalisciense@gmail.com y Editor responsable: Luis Antonio Corona Nakamura. Reservas de derechos al uso exclusivo 04-2021-012218320900-203, ISSN: 2954-5056, otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor. Editada por: Kerigma Artes Gráficas, Leandro Valle 991, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco, México. Este número se terminó de editar en el mes de julio de 2025 con un tiraje de 1 ejemplar.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de Consejo Editorial de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización escrita de la Universidad de Guadalajara.

Publicación indizada en: Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal: LATINDEX y en Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades: CLASE.

CONSEJO EDITORIAL

Luis Antonio Corona Nakamura
Director

José de Jesús Becerra Ramírez
Universidad de Guadalajara

Jorge Fernández Ruiz
*Universidad Nacional Autónoma de
México*

Irina Graciela Cervantes Bravo
Universidad Autónoma de Nayarit

Victor Alejandro Wong Meraz
*Universidad Autónoma del Estado de
México*

Raúl Montoya Zamora
*Universidad Juárez del Estado de
Durango*

Adrian Joaquín Miranda Camarena
Universidad de Guadalajara

José de Jesús Ibarra Cárdenas
*Instituto Tecnológico y de Estudios
Superiores de Occidente (ITESO)*

José Elías García Parra
*Universidad del Valle de Atemajac
(UNIVA)*

Ángel Guillermo Ruiz Moreno
Universidad de Guadalajara

Marco Olivetti (Italia)
Eneida Desiree Salgado (Brasil)

Luis André Cucarella Galiana (España)

José Luis Castellanos González
Universidad de Guadalajara

Silvia Patricia López González
Universidad de Guadalajara

Índice

Presentación	11
<i>Alejandra Villanueva</i>	
Análisis jurídico sobre el consentimiento válidamente informado en el ejercicio de la medicina bajo el enfoque de los derechos humanos	15
<i>Legal Analysis on Validly Informed Consent in the Practice of Medicine Under the Approach of Human Rights</i>	
<i>Laura Fabiola Machuca Martínez</i>	
Los derechos humanos de los contribuyentes, su violación por el servicio de administración tributaria	35
<i>Taxpayers' human rights, their violation by the tax administration service</i>	
<i>Arturo Dimas de los Reyes</i>	
<i>Abimael Bolaños López</i>	

Los ejes de reinserción social como derecho humano de las mujeres privadas de la libertad en México	61
---	----

Social reinsertion as a human right of women deprived of liberty in Mexico women deprived of their liberty in Mexico

Jennifer Yesenia Velasco Jiménez

Lorena Martínez Martínez

Reproducción asistida. Retos para su formalización jurídica en México	83
---	----

Assisted reproduction: Challenges to its legal formalization in Mexico

Elia Guadalupe Lozano Valdivia

Acciones de la administración pública municipal del estado de Jalisco, en la construcción de un estado ambiental de derecho: regulación en materia de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos	109
--	-----

Actions of the municipal public administration of the state of Jalisco, in the construction of an environmental rule of law: regulation of the collection, treatment and final disposal of urban solid waste

Ana Olivia Cárdenas Anguiano

Roberto Mendoza Cárdenas

Acceso a la justicia en el XII Partido Judicial del Estado de Jalisco, México. Análisis de la disminución de expedientes con la llegada de los MASC	133
<i>Access to justice in the 12th Judicial District of the State of Jalisco, Mexico. Analysis of the decrease in case files with the arrival of the MASC</i>	
<i>Wilberth Orozco González</i>	
<i>Jetsabel Anahi Pelayo Torres</i>	
<i>Natasha Ekaterina Rojas Maldonado</i>	
Pluripartidismo y cultura democrática en el sistema mexicano 2025	157
<i>Multi-party System and Democratic Culture in the Mexican System 2025</i>	
<i>Lucia Ibarra Ortiz</i>	
<i>María Guadalupe Moreno González</i>	
Implicaciones sociales y legales de la reforma judicial en México	181
<i>Social and legal implications of judicial reform in Mexico</i>	
<i>Joseline Adriana González Madrigal</i>	
<i>Cesar Emilio Lovilchin Mendoza</i>	
Normas editoriales	207

Presentación

Alejandra Villanueva

El propósito de la *Revista Jurídica Jalisciense* es generar un espacio académico dedicado a la difusión de investigaciones jurídicas que los autores ponen a disposición, con el fin de fomentar el análisis crítico y promover el debate argumentativo. En esta edición número 73 contaremos con ocho trabajos con los cuales reafirmamos nuestro compromiso con los lectores, manteniendo el esfuerzo por brindar contenidos de calidad y relevancia para el ámbito jurídico.

En esta edición la Dra. Laura Fabiola Machuca Martínez, nos presenta el tema denominado “Análisis jurídico sobre el consentimiento válidamente informado en el ejercicio de la medicina bajo el enfoque de los derechos humanos”, en cual destaca que la medicina debe ejercerse con respeto a los derechos humanos, promoviendo la autonomía del paciente.

El Dr. Arturo Dimas de los Reyes y el Dr. Abimael Bolaños López, nos presentan “Los derechos humanos de los contribuyentes, su violación por el servicio de administración tributaria”, los autores analizan como pese a los avances en derechos humanos, las autoridades fiscales siguen vulnerando garantías constitucionales y el debido proceso e identifica en qué fases de los procedimientos fiscales se violan los derechos de los contribuyentes.

La Dra. Lorena Martínez Martínez y la maestrante Jennifer Yesenia Velasco Jiménez, nos presentan “Los ejes de reinserción social como derecho humano de las mujeres privadas de la libertad en México”, este artículo analiza la situación en relación con los ejes del sistema penitenciario: trabajo, educación, salud, deporte y capacitación

La Mtra. Elia Guadalupe Lozano Valdivia, nos presenta el tema “Reproducción asistida. Retos para su formalización jurídica en México”, en el cual realiza un estudio interdisciplinario que analiza las implicaciones éticas y jurídicas de la biotecnología en México, especialmente en la reproducción asistida y propone una regulación que respete los derechos humanos y tome como referencia el modelo español.

El tema “Acciones de la administración pública municipal del estado de Jalisco, en la construcción de un estado ambiental de derecho: regulación en materia de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos” de la maestrante Ana Olivia Cárdenas Anguiano y el Dr. Roberto Mendoza Cárdenas, en el cual nos comparan el análisis de la gestión de residuos sólidos urbanos en Jalisco y su impacto en el derecho a un medio ambiente sano a través de un análisis documental, se detecta que la normativa ambiental no se cumple estrictamente a nivel municipal

El artículo “Acceso a la justicia en el XII Partido Judicial del Estado de Jalisco, México. Análisis de la disminución de expedientes con la llegada de los MASC”, presentado por la Dra. Jetsabel Anahi Pelayo Torres, la Dra. Natasha Ekaterina Rojas Maldonado y el Dr. Wilberth Orozco González, nos muestran un análisis de cómo la implementación de la Ley de Justicia Alternativa en el XII Partido Judicial de Jalisco ha reducido los expedientes judiciales.

La Dra. Lucía Ibarra Ortiz y la Dra. María Guadalupe Moreno González, nos presentan el tema “Pluripartidismo y cultura democrática en el sistema mexicano 2025”, en el cual analizan si el pluripartidismo en México fortalece la democracia, considerando la eficacia de tener múl-

tiples opciones electorales, mediante datos públicos, se evalúa el costo de los partidos que pierden registro y su impacto en la representación política.

La Mtra. Joseline Adriana González Madrigal en coautoría con el estudiante de la licenciatura en Derecho Cesar Emilio Lovilchin Mendoza presentan el tema “Implicaciones sociales y legales de la reforma judicial en México”, en el cual analizan la reforma judicial de 2024, que introduce la elección directa de jueces y la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, desde un enfoque multidisciplinario, se evalúan sus implicaciones jurídicas y sociales, destacando riesgos, oportunidades y propuestas para fortalecer la justicia.

Como siempre, manifestamos nuestro agradecimiento a los autores participantes por el esfuerzo que imprimen en cada edición, así como a los académicos que integran la comisión de árbitros, cuya labor permite garantizar que la calidad de los trabajos esté a la altura de las expectativas de nuestros lectores.

Análisis jurídico sobre el consentimiento válidamente informado en el ejercicio de la medicina bajo el enfoque de los derechos humanos

Legal Analysis on Validly Informed Consent in the Practice of Medicine Under the Approach of Human Rights

Laura Fabiola Machuca Martínez

Abogada, Maestra y Doctora en Derecho, por la Universidad de Guadalajara.
Profesora e Investigadora en el Centro Universitario de Tonalá de la Universidad de Guadalajara; Docente con Perfil PRODEP; Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI). ORCID: 0000-0002-6421-6914

Resumen: El ejercicio de la medicina debe realizarse conforme a la *Lex Artis*, y desde la perspectiva de los derechos humanos, su aplicación debe tener como base el respeto a los derechos de las personas y la relación de confianza entre el médico y el paciente frente a la deshumanización de la medicina en general, que atenta en contra de la propia dignidad humana. La obligación de proporcionar información al paciente para que éste se encuentre en aptitud de tomar decisiones respecto a su salud, debe ir más allá de la obligación legal para evitar demandas de responsabilidad profesional cumpliendo así con el mandato jurídico, puesto que además con esto lo que se pretende es

Abstract: The practice of medicine must be carried out in accordance with the *Lex Artis*, and from the perspective of human rights, its application must be based on respect for the rights of people and the relationship of trust between the doctor and the patient in the face of dehumanization of medicine in general, which goes against human dignity itself. The obligation to provide information to the patient so that he is able to make decisions regarding his health must go beyond the legal obligation to avoid professional liability claims, thus complying with the legal mandate, since in addition to this what The aim is to raise the quality of care, strengthen the ties between the doctor

Recibido: 12 de marzo 2025. Dictaminado: 28 de mayo de 2025

elevar la calidad de la atención, fortalecer los lazos entre el médico y el paciente pasando de una relación paternalista a una relación bilateral en donde cada una de las partes asume derechos y obligaciones, y sobre todo respetar el principio de autonomía del paciente quien decidirá de manera libre y voluntaria acerca del sometimiento a un tratamiento médico, ejerciendo sus derechos y obligaciones no solo en el ámbito de su salud, sino dejando claro el respeto a su dignidad e intimidad.

Palabras clave: consentimiento informado; derechos humanos; medicina; autonomía, paciente.

and the patient, moving from a paternalistic relationship to a bilateral relationship where each of the parties assumes rights and obligations, and above all, respect the principle of patient autonomy. who will decide freely and voluntarily about undergoing medical treatment, exercising their rights and obligations not only in the area of their health, but also making clear respect for their dignity and privacy.

Keywords: Informed consent; human rights; medicine; autonomy; patient.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; / II. MARCO HISTÓRICO; / III. CONCEPTO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO; / IV. BASES LEGALES DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MÉXICO; / V. REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO; / VI. CONCLUSIONES; / VII. REFERENCIAS.

Introducción

Según el propio preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217A (III), de 10 de Diciembre de 1948, los derechos humanos se deben entender como los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, quienes libres de temor y miseria deben gozar de libertad de palabra y creencias, además de que estos derechos deben de gozar de protección jurídica, existiendo un fuerte compromiso en ello por parte de los Estados miembros de éste instrumento internacional, la obtención y reconocimiento de estos derechos han sido producto de grandes esfuerzos encaminados a lograr

el equilibrio de las condiciones del ciudadano a quien debía proporcionarle poder efectivo para la defensa de sus derechos, y control sobre los que ostentan el poder sobre todo los Gobiernos.

La información y comunicación en las relaciones interpersonales es fundamental, y jurídicamente constituye un derecho humano, por lo que para la toma de decisiones en materia de salud la carta de consentimiento informado que se encuentra regulada por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, constituye uno de los elementos primordiales de la relación médico paciente; este documento se utiliza en diversos contextos como la investigación científica y la atención médica, cuyo objetivo principal es brindar información a los participantes o sujetos involucrados, sobre los detalles relevantes de la atención, estudio o tratamiento para obtener el consentimiento del paciente.

El consentimiento informado debe ser visto como un elemento esencial e indispensable en la relación médico-paciente, cuyo significado redundante en la mejora de la calidad de los servicios de salud.

El consentimiento informado llegó a la medicina desde el derecho y debe ser considerado como una de las máximas aportaciones que el derecho ha realizado a la medicina por lo menos en los últimos siglos. Hoy constituye una exigencia ética y un derecho recientemente reconocido por las legislaciones de todos los países desarrollados.

La relación médico-paciente en tiempos pasados se daba de manera vertical o paternalista, pues el médico tomaba las decisiones y el enfermo se ponía en sus manos, de tal suerte que el médico decidía en forma aislada el tratamiento a seguir sin consultar con el paciente, por considerarlo dependiente de él. De tal suerte que el enfermo debía obedecer y tener confianza en el médico, y el médico, por su parte, debía tener la autoridad suficiente para cumplir con su deber buscando el máximo beneficio para el enfermo.

A este deber se le llama actualmente “principio de beneficencia” que es uno de los principios de la bioética, y constituye la esencia del modelo paternalista, que importa la búsqueda del bien de otra persona desde un nivel de preeminencia que permite prescindir de la opinión de otra persona.

En estos últimos años este tipo de relación médico-paciente ha sufrido una radical transformación. Actualmente el enfermo o paciente solicita que se le respeten sus derechos y su autonomía para decidir, y el médico debe ser competente para realizar los procedimientos médicos o quirúrgicos que requiere el enfermo. El paciente o enfermo tiene el derecho de decisión en virtud del principio de “autonomía” por el cual toda persona en uso de su razón tiene derecho a la libre elección de sus actos, sin presión de ninguna naturaleza, ni imposición de persona alguna.

Marco histórico

La medicina es una de las profesiones más humanas que existen en el mundo, ya que no solo se requiere de un adecuado conocimiento científico y experiencia técnica, sino que al enfocarse en los seres humanos lleva implícito el actuar bajo principios éticos, bioéticos, jurídicos y de derechos humanos imponiendo en el personal de salud el deber de rendir cuentas de su actuar profesional, el cual debe llevarse a cabo cumpliendo en todo momento con el deber de cuidado hacia el paciente, respetando sus derechos como la autonomía, autodeterminación, libertad, y dignidad principalmente.

Una de las aportaciones más importantes que el derecho ha realizado a este respecto tiene que ver con la carta de consentimiento informado regulada en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, como un elemento importante para que se genere y fluya la comunicación entre el médico y el paciente, la cual debe

darse como lo refiere Villanueva cumpliendo cuatro condiciones, la primera tiene que ver con la inteligibilidad, que se refiere a la utilización de un lenguaje comprensible; la segunda es el criterio de veracidad, en donde solo deben utilizarse argumentos considerados como verdaderos en el estado de conocimiento vigente; el tercero es la honestidad por lo que los enunciados argumentativos deben expresarse sin discrepancia entre lo dicho y lo sentido o pensado, con la finalidad de deliberar sin perjuicios; y finalmente la corrección que refiere que el que habla cree que las normas son correctas y justas (Villanueva & Lezana, 2016, p. 10).

Hablar del consentimiento informado nos conduce a tiempos remotos, tomando en cuenta lo dicho por Aristóteles cuando estaba enfermo a su médico: “...no me trates como a un boyero no como a uno que cava la tierra, sino que después de ilustrarme primero de la causa, me tendrás así presto para obedecer...” (Villanueva & Lezana, 2016, p. 21).

Algunos autores refieren que fue en el campo de la filosofía política donde primeramente surgió la idea del consentimiento informado en el siglo XVI, llegando al ámbito de la medicina cuatros siglos más tarde, bajo la premisa de que las relaciones humanas independientemente que sean privadas o públicas no deben sustentarse en una concepción vertical donde una de las partes ostenta todo el poder y la otra debe someterse u obedecer de manera pasiva. En el ámbito de la medicina el prestador del servicio de salud era el que tenía el conocimiento y tomaba las decisiones, por lo que él era el que sabía que debía hacer con sus pacientes y el paciente solo esperaba a que le indicara lo que era lo mejor para atender su patología, por lo que su relación se basaba en la confianza (Ortíz & Burdiles, 2020, pp. 645-647).

Como lo refiere Ortíz, aterrizar estas ideas en la relación médico-paciente fue tardío, el paciente presentaba una dependencia importante respecto al saber del médico que hizo que este proceso se alargara en el tiempo; el fenómeno inició a mediados del siglo XX en Estados Uni-

dos de Norteamérica y poco a poco se ha ido extendiendo hacia las democracias de corte occidental, el reconocimiento de los derechos y las relaciones sociales de los ciudadanos han hecho que se ponga a consideración el cambio de la figura del paternalismo en las relaciones clínicas.

Es en los años ochentas donde han surgido legislaciones nacionales sobre este tema, sobre todo en los países más desarrollados, a raíz de la tradición democrática liberal del pueblo norteamericano defensora de los derechos individuales de los ciudadanos, que dio lugar a la defensa de los derechos legítimamente reconocidos contra las posturas renuentes del personal de salud (Ortíz & Burdiles, 2020, p. 646).

Podríamos señalar que la carta de consentimiento informado, se remonta a los principios del siglo XX, cuando se comienza a reconocer la importancia de obtener el consentimiento informado de los pacientes que son sometidos a investigaciones médicas y científicas, estos antecedentes se relacionan con el desarrollo de los principios éticos en la investigación ante casos de abusos y violaciones a los derechos de las personas sobre todo en la segunda guerra mundial. Para su surgimiento debemos considerar factores como el principio de autonomía, libertad y el movimiento de los derechos humanos que han traído una forma diferente de concebir la relación médico-paciente.

Después de la Segunda Guerra Mundial, con el movimiento de los derechos fundamentales del hombre surgen una serie de documentos internacionales que se relacionan con el tema que nos ocupa, encontrando el Código de Nuremberg (1947); La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948); Posteriormente la Declaración de Helsinki (1964), revisada en Tokio (1975), Trieste (1983) y Hong Kong (1989) y Sudáfrica (1996); la Declaración de Manila (1981) la cual culminó con la publicación de una guía para la Investigación Biomédica en Seres Humanos (1993), los cuales reconocen a los seres humanos como agentes autónomos, libres y responsables con decisión propia

para determinar o no su participación en experimentos humanos. En el seno de la Asociación Médica Mundial, se aprobaron: El Código Internacional de Ética Médica (Londres 1949; Sydney 1968); la Declaración de Ginebra relativa al Juramento de Fidelidad Profesional del Médico (Ginebra 1948; Sydney 1968); y la Declaración sobre los Derechos del Paciente (Lisboa 1981; Bali, 1995) que aportaron elementos de gran interés referentes a los derechos a la libre elección; a la autodeterminación; el derecho del paciente inconsciente; el derecho del paciente legalmente incompetente; el derecho a la información; el derecho a la confidencialidad; el derecho a la educación para la salud; el derecho a la dignidad y el derecho a la asistencia religiosa (Fernández & Sotelo, 2000, pp. 7-8).

De lo anterior podemos considerar que el surgimiento de este documento en el que se obliga al personal de la salud a informar al paciente sobre su estado de salud, riesgos y beneficios del tratamiento médico o quirúrgico propuesto, las probables complicaciones y el pronóstico de la enfermedad, constituye la responsabilidad ética y legal del derecho prescriptivo del médico, respetando y salvaguardando en todo momento el derecho del paciente a la autodeterminación, que se logra mediante el diálogo entre las partes, el trato respetuoso, que fortalece la relación médico paciente y eleva la calidad de la atención médica, además de compartir los riesgos y beneficios de todo procedimiento médico o quirúrgico apegado a la *lex artis* (práctica médica apegada a derecho).

Concepto de consentimiento informado

El consentimiento informado en las últimas décadas, ha tenido un reconocimiento como un derecho que reconoce la autonomía del paciente, y le concede prioridad a sus decisiones, es la aceptación autónoma de una intervención médica, o elección entre alternativas de

tratamiento, por un paciente que toma una decisión de manera libre, voluntaria y consciente, una vez que el médico le ha informado y éste ha comprendido la naturaleza de la patología, el tipo de intervención, con sus riesgos y beneficios, las alternativas posibles con sus propios riesgos y beneficios (Ortíz & Burdiles, 2020, p. 645).

El consentimiento informado se entiende como un proceso de comunicación que se da entre el profesional de la salud y el paciente, que culmina en la decisión respecto a una intervención concreta (Sanz, et al., 2016, p. 69).

También se puede entender como el procedimiento a través del cual, el prestador del servicio de salud brinda información de manera oportuna, clara, completa y veraz al usuario de servicios de salud o en su caso a su representante legal, acerca del diagnóstico y tratamiento propuesto, explicando tanto los riesgos como los beneficios del manejo médico indicado, así como las alternativas que se tienen según sea el caso, para que éste último pueda otorgar libremente su consentimiento, o bien, rechazar el mismo.

Señala Sanz que el consentimiento también se puede otorgar sobre procesos asistenciales, y este documento debe de ser breve, claro y comprensible, flexible y con capacidad de adaptarse a las circunstancias y deseos del paciente dentro de lo posible, dicho documento debe de otorgarse en un clima de confianza y con la información verbal que permita que el paciente que delegue las decisiones en el profesional no se vea obligado a afrontar toda la información (Sanz, et al., 2016, p. 69).

Podríamos referir que el consentimiento informado es un concepto ético y legal que contiene la autorización voluntaria y consciente que una persona otorga al personal de la salud o institución que brinda servicios de salud, después de haber recibido información comprensible y completa sobre un tratamiento, procedimiento médico o participa-

ción en una investigación; dando cuenta de la comprensión sobre los riesgos, beneficios, alternativas o cualquier información necesaria para poder tomar una decisión informada, garantizando el respeto a la libertad, autonomía y dignidad de las personas en el ámbito de la atención médica y de la investigación en seres humanos.

Refiere Villanueva que el consentimiento informado representa un principio de comunicación y carificación, dicho documento viene a cumplir funciones importantes en la relación médico paciente, como son la promoción de la autonomía individual y como valor social general; es un medio de protección para los pacientes; se evita el fraude y la coacción; se fomenta el autocuidado por los profesionales de la salud y con esto se promueven las decisiones racionales, este instrumento es un instrumento ético y jurídico para hacer efectiva la protección del derecho a la salud (Villanueva & Lezana, 2026, p. 13).

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, las cartas de consentimiento informado son conceptualizadas como “los documentos escritos signados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales se acepte bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o, con fines diagnósticos, terapéuticos o rehabilitatorios”.

Bases legales del consentimiento informado en México

Para Immanuel Kant (1724-1804) “La humanidad entera es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en eso consiste precisamente su dignidad”, esto representa el marco sobre el que escansan los derechos humanos que reconocen a la persona como un ser libre y sujeto de derechos (Villanueva & Lezana, 2016, p. 9).

Las libertades básicas y los bienes que contemplan los derechos humanos constituyen los principios de la justicia social y política de los Estados modernos, ellos conceptualizan lo que es y debe ser la existencia humana. Lo justo sería que toda persona, en una sociedad se encuentre en posesión de dichos bienes y libertades, así como las garantías jurídicas para hacerlos valer (Flores, 2011, p. 27).

El surgimiento de los derechos humanos, su progresiva incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados y el logro de su protección judicial son sin duda el resultado de todo un proceso de lucha en contra de abusos y desigualdades sociales, históricamente podemos encontrar una serie de movimientos de reivindicación social que muestran la lucha que el hombre ha emprendido a lo largo de los siglos para tratar de equilibrar las diferencias sociales, y lograr tener una base mínima de derechos que le aseguren sus libertades y le puedan garantizar una vida digna.

Las normas de convivencia están reguladas por el derecho, y cada persona se encuentra en libertad de dar rumbo a su vida mientras sea lícito, situándolo ante iguales opciones y oportunidades de realización.

El surgimiento de los derechos humanos busca equilibrar las diferencias entre los seres humanos, por lo que basta analizar el concepto de los Derechos Humanos como: aquellos que le son inherentes por el solo hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, y que sin ser concesiones de la sociedad política han de ser por ésta consagrados y garantizados, para precisar que dicho concepto presenta la consagración de los derechos, es decir su reconocimiento e incorporación a las normas de derecho que regulan la actuación del Estado y los individuos que lo conforman, lo que históricamente ocurrió en el plano internacional con la creación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que reconoce parcialmente el principio de una protección y promoción internacional de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya que no lo desarrollo mediante normas

concretas, sin embargo fue un intento importante proclamando a los pueblos de las Naciones Unidas reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en igualdad de derechos de hombres y mujeres (Truyol & Serra, 2000, p. 37).

Actualmente el sustento jurídico de los derechos humanos en el ámbito internacional es basto, y el reconocimiento y protección del derecho a la salud como un derecho social figura en la gran mayoría de ellos, por ejemplo tenemos El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece los derechos civiles y políticos, como la libertad de expresión, la libertad de religión, el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, entre otros. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que reconoce los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, entre otros. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de estos tratados, existen otros instrumentos regionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que protegen y promueven los derechos humanos en sus respectivas regiones, el cumplimiento de estos tratados y convenios es monitoreado por diferentes mecanismos internacionales, como los comités de expertos establecidos por los tratados y los procedimientos de reclamaciones individuales y colectivas ante organismos internacionales, como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre otros.

Cabe mencionar que éste derecho se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de los demás derechos humanos, existiendo una dependencia de los mismos, en el caso del derecho a la salud se vin-

cula estrechamente con el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas o tratos crueles o degradantes, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación, entendiendo que éstos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud (Observación General N° 14, 2000, s.f.). Lo anterior nos clarifica la manera en como todos los derechos humanos interactúan entre sí para dar satisfacción a su propósito fundamental.

El consentimiento informado se encuentra regulado por diversas normas y leyes tanto internacionales como locales, en el ámbito internacional podemos encontrar: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la que se establece el derecho a la libertad, la autonomía y la dignidad de las personas, que son fundamentales para el consentimiento informado; y el Convenio de Oviedo, cuyo tratado internacional aborda los derechos humanos y la biomedicina, estableciendo principios y salvaguardas para el consentimiento informado en el ámbito médico y de investigación.

En nuestro país fue hasta el 10 de junio de 2011 que se llevó a cabo una reforma constitucional en la que los derechos humanos fueron debidamente incorporados al texto de la constitución como derechos fundamentales, adquiriendo fuerza normativa que los vincula a los objetivos directos del Estado, incluyéndose en la normatividad nacional como tales precisamente en los ordenamientos reglamentarios del artículo 4° Constitucional como son la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud que dan acceso a éste derecho en nuestro país y que analizaremos más adelante. En cuanto al contenido del artículo 4° Constitucional establece claramente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad

general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución, precisando que los niños y las niñas tienen derecho a tener una alimentación adecuada, acceso a la salud, educación, cultura y recreación; por su parte la Ley General y Estatal de Salud precisarán de manera puntual la regulación de los aspectos relacionados con la salud en México.

Ley General de Salud

La Ley General de Salud como ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional y sus respectivos reglamentos, contempla la figura del consentimiento informado, pudiéndose citar el artículo 2º fracción V de dicha Ley, en el que se especifica que una de las finalidades del derecho a la protección a la salud es el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Esto guarda relación con el consentimiento informado que debe entenderse como un proceso necesario para el disfrute de los servicios de salud, elevando la calidad de la relación médico-paciente, y darle seguridad jurídica a éste último mediante un instrumento jurídico que protege el derecho a la salud.

El consentimiento informado se encuentra contemplado en diversos capítulos y artículos de la Ley General de Salud y sus reglamentos, siendo indispensable en Investigación en seres humanos como lo refiere el artículo 100 F. IV, en caso de Donaciones de órganos y tejidos conforme a los artículos 321, 322, 323, 324, 325 y 326, en caso de Trasplantes contenido en el Capítulo III de conformidad con los artículos 332, 333 FV, 334 y demás relativos y aplicables, en caso de Necropsias artículo 350 Bis 2 y 350 Bis 3, estudios sobre el Genoma Humano conforme al artículo 103 Bis 3 y finalmente en los derechos a los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

Normas Oficiales Mexicanas

En nuestro país existen también normas técnicas que en el caso de las prestaciones de servicios de salud, coadyuvan con la buena praxis en diversas áreas de la medicina.

El concepto general de las Normas Oficiales Mexicanas lo encontramos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en su artículo 3º Fracción XI en el que son definidas como: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un productos, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La finalidad de éstas se encuentra señalada en el artículo 40 fracción III y XI de la Ley antes mencionada, el primero corresponde al establecimiento de las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor. Y el segundo corresponde a las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger, promover la salud de las personas, animales o vegetales.

Las normas oficiales mexicanas regulan diversos aspectos sanitarios, teniendo una serie de normas técnicas que abonan y reglamentan la prestación de servicios de salud, siendo éstas obligatorias por lo que su incumplimiento trae aparejada una sanción administrativa.

Encontramos los requisitos elementales del consentimiento informado en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico. Como lo refiere de manera literal esta norma tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éti-

cos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

Los criterios establecidos en esta norma, inciden en la calidad de los registros médicos, así como de los servicios y de sus resultados, con la finalidad de brindar una atención más oportuna, responsable, eficiente y amable.

Ahora bien, el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. La Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, lo define como el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

La NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, en su numeral 4.2 define las Cartas de Consentimiento bajo Información como “los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente”.

Como lo señala Villanueva el objeto del consentimiento informado es el tratamiento médico ajustado a la *lex artis ad hoc*, con los riesgos que le son inherentes cuyo resultado es aleatorio, ya que para ello

existen múltiples factores endógenos y exógenos, ajenos a la actuación del médico. El consentimiento informado debe contener criterios de información respecto al tratamiento o intervención, como en qué consiste el tratamiento, que es lo que se va a realizar; para qué se hace; que mejoría se espera; riesgos, molestias y efectos secundarios, así como los riesgos si no se realiza la intervención; alternativas posibles; explicación breve del motivo que lleva a médico a elegir alguna alternativa (Villanueva & Lezana, 2016, p. 34); de igual manera cabe señalar que el paciente en todo momento tiene el derecho de retirar su consentimiento o negarse a otorgar el mismo.

Revocación del consentimiento informado

Todo paciente puede negarse a recibir la información médica oportuna y a otorgar su consentimiento, en tal caso debe respetarse completamente su decisión, debiéndose exteriorizar por escrito, lo que tendrá como consecuencia la no realización del procedimiento diagnóstico o terapéutico propuesto, en el caso de que el paciente rechace o no autorice la intervención debe ser informado de los procedimientos alternativos existentes, documentando esta situación. La única excepción sería en casos de riesgo para la salud pública o de daño para terceras personas (Ortíz & Burdiles, 2020, p. 649).

El paciente también tiene la facultad y libertad de revocar de plano y en cualquier momento el consentimiento prestado, esto puede encontrar su sustento en el Convenio de Oviedo del 04 de Abril de 1997, en su artículo 5 que refiere “en cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento”; como consecuencia de lo anterior el paciente asumirá todas las consecuencias como los riesgos que este abandono conlleve respecto a su tratamiento, liberando al prestador o la institución que brinda servicios de salud, de toda responsabilidad a este respecto.

Existen algunos casos en que no será viable ésta revocación, como en el caso de una urgencia real, que es aquella que por sus características pone en riesgo la vida, salud o bienestar del paciente si no es atendido de manera inmediata; tratamientos sanitarios obligatorios por ley; y en caso de incapacidad declarada o de hecho para tomar decisiones por sí mismo (Villanueva & Lezana, 2026, p. 55).

Es importante mencionar que el consentimiento informado debe obtenerse con antelación suficiente al momento en que pretende llevarse a cabo el procedimiento o intervención propuesta, y nunca instantes antes de realizarse los mismos a excepción de casos de urgencia. La intención principal de lo anterior es que debe existir tiempo suficiente para que el paciente pueda comprender, reflexionar, investigar o indagar acerca de la información obtenida de tal manera que éste pueda tomar la mejor decisión respecto a su salud salvaguardando en todo momento se dignidad humana.

Conclusiones

La relación médico-paciente ha venido evolucionando de manera importante, pasando de una atención y relación paternalista a una relación donde el paciente adquiere un papel mucho más activo y relevante.

La comunicación es parte fundamental en la atención médica, la información resulta ser una obligación para el prestador de servicios de salud, el cual antes de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento o procedimiento médico debe enterar al paciente acerca del diagnóstico, pronóstico, tratamiento, alternativas, ventajas del tratamiento propuesto, beneficios y riesgos, y es en el paciente en el que recae la obligación de aceptar o rechazar el tratamiento propuesto.

En algunos casos se cree que la obtención del consentimiento informado libera al prestador de servicios de salud de toda responsabilidad profesional, lo que es completamente falso, ya que el espíritu de la nor-

ma que regula e impone la obligatoriedad de generar este documento tiene que ver con elevar la calidad de la atención y asegurar el actuar profesional que debe apegarse a la *Lex Artis*, involucrando al paciente en su propio tratamiento o intervención, respetando sus derechos humanos, su libertad, autonomía y autodeterminación.

Como lo refiere Pacheco, un profesional de la salud no está obligado a actuar más allá de lo requerido en cada caso dependiendo de las circunstancias particulares del mismo, de los recursos disponibles y sus conocimientos médicos; tampoco está obligado a tener siempre resultados favorables, sin embargo es su deber ético, profesional y legal atender al paciente de la mejor manera posible desde el punto de vista técnico y profesional, manteniendo abierto el canal de información con el paciente y sus familiares en todo momento, representando el consentimiento informado un derecho para el paciente y un deber inexcusable para el médico (Pacheco, 2001).

Mediante el consentimiento informado se pretende garantizar la autonomía de la persona enferma y el derecho sobre su propio cuerpo, el derecho a la información como una manifestación concreta del derecho a la protección integral de la salud contenida en el artículo 4^a Constitucional.

Referencias

- Cartes, V. y Thomas, P. (2022). *Contribuciones, Ética Médica y su legado*, Instituto de Bioética / UCA-Vida y Ética. 23(2). 161-176. Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16459/1/thomas-percival-contribuciones.pdf>
- Declaración Universal de los Dererchos Humanos. (1948). Asamblea General resolución 217 A (III). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

- Fernández Varela Mejía, H., y Sotelo Monroy, G. (2000). El consentimiento mediante información. *Revista de la Facultad de medicina de la UNAM*. 43 (1). pp. 6-11. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/242386484_El_consentimiento_mediante_informacion/link/555f5c4808ae86co6b636c47/download
- Flores Rentería, J. (2011). *Justicia y derechos humanos, Política y Cultura*. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. México. 35. pp. 27-45. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26718442003>
- Observación General N° 14 (2000), Consejo Económico y Social. Naciones Unidas, Ginebra. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47ebcc492,o.html>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2023). “¿Qué son los derechos humanos?”. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>
- Ortiz P., A. y Burdiles P., P. (2010). El consentimiento informado. *Revista Medica Clinica las Condes*. Chile. 21 (4), pp. 644-652. Recuperado de: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-medica-clinica-las-condes-202-pdf-So716864010705824>
- Sanz Rubiales, Á., Del Valle Rivero, M. L., Fernández González, M., y Ferreira Alonso, R. (2026). Teoría y Práctica del Consentimiento informado. *Cuadernos de Bioética*. 27 (1). pp. 69-78. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87545382004>
- Pacheco M., I. M. (2001). El consentimiento informado: Una forma de entender la relación Médico-Paciente, *Revista Medica Clinica las Condes*. Chile. 12 (4). Recuperado de: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-medica-clinica-las-condes-202-articulo-el-consentimiento-informado-una-forma-Xo716864001319254>
- Truyol y Serra, A. (2000). *Los Derechos Humanos*. España. Ed. Tecnos.
- Villanueva Egan, L. A. y Lezana Fernández, M. A. (2016). *El Consentimiento Informado: Dignidad y protección del Derecho a la Salud*. CONAMED Y Secretaría de Salud. 2a Ed. pp. 1-80. Recuperado de: http://www.conamed.gob.mx/gob-mx/libros/pdf/libro_cvizaEd.pdf
- Normatividad

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/107522/LEYFEDERALSOBREMETROLOGIAYNORMALIZACION.pdf>

Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico. Recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787

Los derechos humanos de los contribuyentes, su violación por el servicio de administración tributaria

Taxpayers' human rights, their violation by the tax administration service

Arturo Dimas de los Reyes

Doctor en Derecho, profesor de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, miembro del cuerpo académico: "UAT-CA-141, El Impacto de las Reformas de Estado en la Legislación Nacional", miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel II. Correo electrónico: adimasr@docentes.uat.edu.mx
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7314-5986>

Abimael Bolaños López

Doctor en Administración Pública, Profesor de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, colaborador del cuerpo académico: "UAT-CA-141, El Impacto de las Reformas de Estado en la Legislación Nacional", miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. Correo electrónico: abimaelbl@yahoo.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7270-5374>

Resumen: El problema que se observa es que, no obstante que se ha avanzado en materia de derechos humanos, las autoridades fiscales que componen el servicio de administración tributaria continúan llevando a cabo la violación de los diversos derechos fundamentales establecidos en la constitución federal, así como las normas de procedimiento y el debido proceso de debe imperar en todos los actos y resoluciones administrativas incluidos en materia fiscal. El objetivo de este análisis fue determinar la violación que existe en los derechos humanos de los

Abstract: Although progress has been made in the area of human rights, the tax authorities that make up the tax administration service continue to violate the various fundamental rights established in the federal constitution, as well as the rules of procedure and due process that must prevail in all administrative acts and resolutions, including tax matters. The objective of this analysis was to determine the violation that exists in the human rights of taxpayers in the procedures carried out by the tax authority and to establish in which phase of them

Recibido: 12 de marzo 2025. Dictaminado: 28 de mayo de 2025

contribuyentes, en los procedimientos que lleva cabo la autoridad fiscal y establecer en qué fase de ellos se lleva a cabo la violación de estos; por medio de una metodología cualitativa. Encontrando que las autoridades fiscales no obstante que tratan de cumplir con la protección de los derechos humanos en favor de los gobernados, continúan llevando a cabo la violación de estos y afectando a los contribuyentes.

Palabras clave: Derecho fiscal, derechos humanos, violación.

the violation of these rights is carried out; by means of a qualitative methodology. We found that the tax authorities, in spite of trying to comply with the protection of human rights in favor of the governed, continue to violate them and affect taxpayers.

Key words: Tax law, human rights, violation.

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN / 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E HIPÓTESIS / 3. MARCO TEÓRICO 3.1. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789 3.2. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 3.3. TEXTO DE LA DECLARACIÓN 3.4. ANTECEDENTES NACIONALES 3.5. CONVENCIONALIDAD 3.6. OMBUDSMAN 3.7. EL OMBUDSMAN EN EL DERECHO FISCAL / 4. ÍNDICE ESTADÍSTICO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS / 5. RESULTADOS Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN / 6. FUTURAS INVESTIGACIONES / 7. REFERENCIAS.

Introducción

Los derechos humanos siempre los hemos tenido por el solo hecho de ser humanos, sin embargo en la constitución federal de 1917, se establecía que los contribuyentes o gobernados contaban con garantías individuales, las cuales podrían ser otorgadas por la constitución federal, sin embargo a partir de 2011, con la reforma a dicha constitución federal, se pasó de un derecho positivo a un derecho natural, porque entonces sí se estableció que los derechos humanos los tiene el gobernado por el solo hecho de serlo y de establecer un “otorgamiento” de dichos derechos se pasó a un “reconocimiento” de los mismos.

A partir de este año los gobernados contribuyentes se vieron favorecidos con una protección más amplia, toda vez que las autoridades sobre todo las fiscales deben velar por que se respeten esos derechos humanos y que nadie los vulnera en perjuicio de los contribuyentes.

En esta materia fiscal, la violación a los derechos humanos de los contribuyentes, por lo general se puede observar en el debido proceso que debe existir en todos los procedimientos y procesos incluso los fiscales, sin embargo también se puede violar esos derechos al llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, el cual se enfoca en desposeer a los contribuyentes de sus bienes muebles, inmuebles y negociaciones, afectando su derecho a la libre disposición de los mismos, hasta en tanto cumpla con sus obligaciones fiscales.

En el presente trabajo se analizará los derechos humanos de los contribuyentes y específicamente determinar en cuáles se vuelve más vulnerable ante las autoridades fiscales, para ello se utilizará la metodología enfocada en una investigación cualitativa, así como el método deductivo y la técnica de investigación indirecta consistente en investigación en libros, revistas, internet y otros medios que difundan la materia fiscal y sobre todo relacionada con los derechos humanos.

Para ello se analizará el tema de los derechos humanos, realizando para tal efecto un estudio sobre su observancia en la administración de justicia, en este caso en la fase administrativa fiscal como lo es en la actuación del Servicio de Administración Tributaria.

Planteamiento del problema e Hipótesis

Las autoridades fiscales violan los derechos humanos de los contribuyentes al llevar a cabo sus procedimientos administrativos, como el procedimiento administrativo de ejecución, al realizar las auditorías; al practicar el embargo precautorio; así como el derecho al debido proceso; la hipótesis consiste en demostrar que ese problema se puede so-

lucionar al establecer un departamento que se encargue de monitorear o vigilar el desempeño diario de las autoridades fiscales, desde dentro para prevenir ese tipo de violaciones, es decir una especie de autoridad encargada de vigilar el correcto desempeño de los procedimientos ajustados a la constitución federal y a las leyes fiscales; toda vez que no es suficiente el trabajo realizado por la procuraduría de la defensa de los derechos de los contribuyentes, para ello es importante que se programen cursos de capacitación del personal en materia de derechos humanos y sistema anticorrupción y con ello erradicar esas violaciones; por tanto, en este trabajo de investigación se demostrará tanto el planteamiento del problema como la hipótesis planteada.

Marco Teórico

Los derechos humanos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Los derechos humanos (Medina, 2020), son el resultado de múltiples acontecimientos que a lo largo de la historia provocaron daños y sufrimiento a la humanidad, por lo que poco a poco se fueron gestando principios, normas, reglamentos, sanciones y valores superiores, que se traducirán en exigencias de justicia, orientados a erradicar esquemas degradantes e inhumanos (Fernández y Martínez, 2014; Peces, 1989 y Solís, 2010). (Medina, 2020, p. 162).

La declaración ve a la ley como “una expresión de la voluntad general”, destinada a promocionar esta equidad de derechos y prohibir “sólo acciones dañinas para la sociedad”. Asimismo, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirma el principio de la separación de poderes (Jesús, s.f.).

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano:

Artículo 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Aquí solo dejo estas palabras previas que se mencionaron en la declaración para dejar constancia de la visión que tenían las personas en ese momento, era proteger los derechos fundamentales, que como ahora podemos gozar y disfrutar, porque los incluye nuestro sistema jurídico, no es de hombres, ni de mujeres, ni de personas especiales, es de todos en general por el simple hecho de ser una persona, un ser humano.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, fue el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. El documento que consideraban, y que más tarde se convertirá en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue examinado en la primera sesión de la Asamblea General en 1946.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer periodo de sesiones de la Asamblea General, en 1946. Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica.

La Comisión de Derechos Humanos estaba integrada por 18 miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas.

El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de 1948 y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final.

En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

Texto de la Declaración

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (Naciones Unidas, s.f.).

Antecedentes Nacionales

Los derechos humanos en México, no tenían gran importancia en el pasado, si bien es cierto que se buscaba que los actos y las resoluciones que emitieran las autoridades administrativas fueran apegadas al principio de legalidad, es decir que todos esos actos estuvieran basados en una ley y que no fueran actos arbitrarios por parte de las autoridades, también hay que decir que en nuestro país apenas en el 2011 se le dio la importancia debida a los derechos humanos de quienes se encuentran en territorio nacional.

Los gobiernos anteriores por lo general actuaban buscando cumplir con el principio de legalidad, así como con el principio de constitucionalidad que debe imperar en todos los actos y resoluciones emitidas por las autoridades mexicanas, sin embargo, los gobiernos pasados estaba enfocados en otras políticas, más que en los derechos humanos, estaban enfocados en las políticas económicas exteriores y decidiendo

si México sería un país de puertas abiertas, un país de puertas cerradas o un país que equilibrara la salida y entrada de mercancías extranjeras como lo fue por muchos años.

Casi al terminar los años noventas, México tuvo que cambiar la visión de un gobierno legalista a un gobierno garantista protector de los derechos humanos de sus habitantes, no se niega que nuestro país al inicio puso resistencia al cambio, las autoridades y sobre todo los jueces y magistrados no daban crédito al cambio de la justicia mexicana, toda vez que aplicaban las legislaciones mexicanas pero ahora con este cambio tenían que realizar una aplicación armónica de los tratados internacionales, las leyes locales y la constitución federal.

Es importante preguntarnos porque México cambio y además porque tardo tanto en cambiar en relación con otros países, las presiones internacionales para que la justicia mexicana se alineara a ellos fue un factor importante, además del problema económico por el que México estaba pasando.

En materia de derechos humanos, es muy importante tomar en cuenta la política internacional, toda vez que anteriormente nuestro país como otros más se consideraban autosuficientes, cerrando las puertas a las fronteras y en otra época fue lo contrario abrieron las puertas a las importaciones más que a las exportaciones, sin embargo cada política funcionó o no depende de la forma de visualizarlo, con el tiempo entendieron que lo mejor era buscar un equilibrio entre las importaciones y las exportaciones; hoy con los derechos humanos nos encontramos más globalizados y no se puede como país mantenerse aislado.

Los derechos y las obligaciones del pueblo mexicano, ya no se basa solamente en lo establecido en la legislación local o nacional, sino que va más allá, se debe cumplir y respetar lo establecido en los tratados internacionales de los cuales México es parte, una vez que nuestro país firma un tratado, este se vuelve obligatorio y se debe respetar y cumplir.

Los derechos humanos, surgieron con motivo de la segunda guerra mundial, en donde se vieron violados los derechos humanos tanto de niños como de adultos, esas violaciones fueron quienes atrajeron las miradas del mundo entero, ya que toda la atención estaba puesta en poblaciones civiles como el ocurrido contra los judíos por Hitler, como una reacción en contra de tales violaciones es que surgieron documentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y a partir de ahí continuaron evolucionando en el plano internacional, pero permeando hasta el ámbito nacional y local.

No obstante, También existían conflictos internos en cada uno de los países, siempre buscando controlar el poder del Estado, nacimiento de guerrillas internas, golpes de Estado, siempre buscando combatir las injusticias y la violación a los derechos humanos de los más necesitados, México no fue la excepción, ya que si analizamos su historia han surgido movimientos como la independencia de México, la revolución mexicana, primero contra el opresor extranjero y posteriormente contra el opresor interno, ello sentó las bases para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran plasmados en la Constitución Federal.

Convencionalidad

Lo que vamos a citar a continuación nos muestra el caso de Rosendo Radilla Pacheco quién fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, tal como lo estableció en la resolución emitida por la comisión interamericana de derechos humanos.

El 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco fue presunta víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Luego de varias denuncias interpuestas ante instancias estatales y federales por los familiares del señor Rosendo Radilla, el 15 de no-

viembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado mexicano en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.).

En los últimos años del siglo XX, México experimentó profundas transformaciones en su sistema político. Anteriormente el régimen presidencialista fuerte no daba mucho margen de acción para la promoción de los derechos humanos en el contexto externo. Como el jefe del Ejecutivo ejercía el poder prácticamente de manera absoluta, no había mucho interés de abrir el país a la democracia y el tema de los derechos humanos era completamente secundario. Los excesos antidemocráticos al interior hacían que las administraciones priistas mostraran cerrazón ante el escrutinio internacional. Además, el Ejecutivo prácticamente mantenía un monopolio de la política exterior y no tenía interés en promocionar los derechos humanos. Como el sistema político era autoritario y represivo, el PRI quería ocultar esa realidad ante los ojos externos (Velázquez, 2017, p. 145).

Ombudsman

La legitimidad constitucional, entendiendo que es la Constitución la Ley Suprema de toda Nación y que en ellas se plasman los principios básicos que han de regular al Estado, así como sus relaciones con la sociedad. En ella han de reconocerse y garantizarse los derechos fundamentales del hombre. Es el pueblo y sólo el pueblo el único detentador de la soberanía, y el Estado sólo actuará como garante de este. (Cámara Diputados, s.f., p. 1).

La idea de un Estado de derecho incluye la recuperación de los derechos humanos para su formulación jurídica, lo que lleva inmerso el

compromiso del poder público de reconocerlos como acotamiento de su propio actuar. Es entonces un Estado de derecho aquel que, impedido constitucionalmente para ejercer arbitrariamente el poder en contra de sus gobernados, se erige por y para la sociedad en su conjunto. Un Estado como el descrito representa el compromiso de equilibrar la relación entre el poder público y la libertad individual. (Cámara Diputados, s.f., p. 2)

El Ombudsman, nació con la Constitución de 1809 en Suecia, con la finalidad de establecer un control adicional para el cabal cumplimiento de las leyes; supervisar la aplicación de éstas por parte de la administración pública y crear una nueva vía, ágil y sin burocratismos, que conociera de las quejas de los gobernados sobre las arbitrariedades cometidas por la autoridad. Como institución es un órgano público, autónomo, apolítico y apartidista. Es el órgano encargado de recibir e investigar las quejas de los particulares contra la deficiente actuación o abusos de las autoridades. Generalmente es un servicio gratuito y sencillo; es un sistema de control de calidad de la administración pública. (Cámara Diputados, s.f., p. 2)

El ombudsman en el derecho fiscal

En materia fiscal también surgió esta figura del ombudsman, como una figura que es utilizada como medida alternativa y no es una autoridad jurisdiccional, la finalidad es realizar trámites sencillos gratuitos a los contribuyentes que acudan a realizar sus trámites ante las autoridades fiscales, por ello la función del ombudsman es supervisar la función que realiza la administración pública en este caso el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior buscando proteger los derechos humanos que tienen los contribuyentes y que debe ser garantizados por las autoridades fiscales, la función de esta figura es independiente de las autoridades administrativas y fiscales, ya que funciona si bien de manera coordinada con

las referidas autoridades, también lo es que de manera imparcial y sin que pertenezca a la autoridad fiscal.

Así surgió la figura de la procuraduría de la defensa de los derechos de los contribuyentes (PRODECON), el 1 de enero de 2004, con motivo de la adición al Código Fiscal de la Federación del artículo 18.B, dispositivo legal en el cual se estableció esta figura como un organismo autónomo encargado de la protección de defensa de los derechos e interés de los contribuyentes.

Pero fue hasta el 2006, con el decreto que expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes, publicado el 4 de septiembre, y es hasta ese momento que se materializa la figura de la Procuraduría protectora de los derechos humanos de los contribuyentes, estableciendo hasta ese momento una estructura y funcionamiento práctico, lo cual también fortaleció la relación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes.

El primer ombudsman en México fue electo por el senado de la república el 28 de abril de 2011, propuesta por el presidente de la república mexicana que en ese entonces era Felipe Calderón Hinojosa, recayendo el nombramiento en Diana Bernal Ladrón de Guevara, ella fue la primer ombudsman de México, y la encargada de echar a funcionar la Procuraduría de la defensa de los contribuyentes, especializada en materia fiscal.

Díaz López, establece que las autoridades fiscales violan los derechos humanos de los contribuyentes a través de la notificación, específicamente lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Federal, toda vez que la controversia se presenta con el nuevo sistema de notificación electrónica por parte del SAT, ya que se ha desencadenado al considerar que ese acto atenta contra la dignidad y la privacidad de los contribuyentes de acuerdo a la reforma que entró en vigor el 1 de enero de 2014, al establecer la modalidad de la comunicación entre autoridades fiscales y los contribuyentes utilizando vías electrónicas y telemá-

ticas tales como el internet y el correo electrónico, los cuales son una opción más para efectuar avisos de los actos administrativos a los contribuyentes y que cuentan con reglas de aplicación para salvaguardar los derechos de los mismos; asimismo refiere que se atenta contra la dignidad humana, que los contribuyentes no todos tiene acceso a estos medios de comunicación (Díaz 2017, p. 54,)

La autoridad fiscal no solamente viola los derechos humanos de los contribuyentes en los actos administrativos denominados notificación de los créditos fiscales, con lo cual se viola el debido proceso establecido en la constitución federal, el cual para que se cumpla por lo menos deben contener una notificación, un momento para alegatos, un momento para presentar pruebas y que se dicte una resolución donde se resuelva la impugnación; sino también en el procedimiento administrativo de ejecución y en la garantía del interés fiscal, toda vez que como lo establece la tesis siguiente:

“Registro IUS: 192312

Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, p. 131, tesis 2a./J. 19/2000, jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS.

Texto: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto **cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo.** Aho-

ra bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que, como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos **se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que inquestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo,** conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada exceda de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía. De ahí que resulte incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa.”

Si el Código fiscal establece más requisitos que la ley de amparo para otorgar la suspensión de la ejecución, esta va en contra de los derechos establecidos por la constitución en favor de los contribuyentes, sin embargo, es importante también analizar la siguiente tesis:

“Registro digital: 223930, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada

JUICIO DE NULIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO. Contra los actos que determinan y fincan un crédito a favor del fisco federal, resulta improcedente el juicio de amparo, en atención a que, previamente a su interposición, la parte quejosa debe instaurar contra ellos juicio de nulidad fiscal ante la Sala Regional del Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, en relación al 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues a través de tal procedimiento pueden legalmente revocarse, modificarse o nulificarse los actos reclamados y, en su oportunidad, suspenderse sus efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del invocado código tributario, en el que se previene, en lo conducente, que **si se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza legalmente el interés fiscal, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, de lo que se infiere que en dicho supuesto no se exigen mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.**

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 131, tesis por contradicción 2a./J. 19/2000 de rubro **“AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS.”**(lo resaltado de las tesis es propio).

De las anteriores tesis que son solo un ejemplo de que la autoridad fiscal en sus procedimientos fiscales puede llegar a violar los derechos humanos de los contribuyentes, como podría ser también en el embargo precautorio cuando no se identifique que el contribuyente busca evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo es importante señalar que la procuraduría de la defensa de los contribuyentes (PRODECON), también desde sus inicios en el

año 2011, ha recibido quejas contra el Servicio de Administración Tributaria, las cuales desde su inicio empezaron a crecer en número, y no obstante que desde ese año se transformó el derecho al impulsar la protección de los derechos humanos, estos se continúan vulnerando, toda vez que como se observa hasta el año 2020 que se encuentra reflejado en la página de la PRODECON, son muchas las quejas que se presentan, así como las que han sido resueltas en favor de los contribuyentes, con ello se demuestra que se continúan violando, ya que de lo contrario no procedería ningún medio de queja o sería muy pocos los procedentes. Como se observa en la siguiente tabla.

Índice estadístico de las quejas presentadas

Por tanto, la PRODECON es la encargada de llevar a cabo la protección de los derechos humanos de los contribuyentes, siendo un puente de conexión entre los contribuyentes y las autoridades fiscales, en este caso ante el servicio de administración tributaria, de donde se observa que una vez revisada la página: <https://www.prodecon.gob.mx/datos-abiertos/>, de la procuraduría de defensa de los contribuyentes se puede observar la siguiente información.

El número de quejas presentadas por los contribuyentes en contra del servicio de administración tributaria han variado, iniciando en el 2011, fecha en que dio inicio a sus funciones la procuraduría y aumentando con el tiempo sobre todo en el año 2016 y 2017, sin embargo, ha empezado a bajar su presentación, así como las resoluciones favorables a los contribuyentes como se ve a continuación.

Año	Quejas presentadas contra el SAT	Resoluciones favorables a los contribuyentes
2011	70	62
2012	434	343
2013	3,499	3,377
2014	12,692	14,030
2015	17,626	20,950
2016	19,492	27,547
2017	24,338	31,628
2018	25,207	32,718
2019	21,067	28,290
2020	16,676	19,251
2021	18,248	16,626
2022	22,975	18,874

Nota: Elaboración propia, solo reflejan la información hasta el 2022; al parecer no coincide las quejas presentadas contras el SAT con las resueltas favorables, tal vez en favorables se tomaron en cuenta las de otras autoridades también, ya que no se aclara ahí.

Como se observa la existencia de derechos humanos, es en todas las materias, incluso la fiscal, como se ha observado en el procedimiento de ejecución fiscal, así como en el debido proceso fiscal, por lo que también se ha observado que puede existir violación al crear una ley fiscal, al influir la corrupción que puede imperar como crear una ley para salvar alguna empresa como la llamada “ley televisa”, asimismo puede ser al realizar la exención de impuestos, al crear los decretos en materia fiscal, la doble tributación, derechos humanos relacionados con la actuación de las autoridad fiscal.

Por tanto, desde la creación de una ley para favorecer a un contribuyente en particular se puede cometer corrupción, así como violación a los derechos humanos de los particulares, como se observa en la siguiente tesis de jurisprudencia, en la cual se establece que la exención de impuestos solo compete establecerla al poder legislativo, por ello

desde que se establece esta figura en una ley puede darse las figuras comentadas:

“EXENCIÓN DE IMPUESTOS. SÓLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe ‘las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes’, reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la condición de que ello se logre ‘de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes’. Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto, por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal.” **(Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, junio de 1991, tesis P./J. 25/91, página 54).**

En relación con la creación de la ley presupuestaria o presupuesto, Martínez, señala que: “Estamos convencidos de que en México hemos bifurcado indebidamente la unidad metodológica del fenómeno financiero. En efecto, no obstante que el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, claramente mantiene unidas las contribuciones al presupuesto, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nacional, a lo largo de cien años, se han esforzado deliberadamente en separar su análisis. Esta separación provocó que a uno y otro instituto se les

identificara con principios jurídicos también distintos: a las contribuciones se les adjudicaron los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad, seguridad jurídica, mínimo vital, no exención, no confiscatoriedad, etcétera, mientras que a presupuesto se le añadieron los principios de anualidad, universalidad y unidad, por señalar algunos. Lo que la Constitución había procreado como institutos inseparables, habían sido ya separados.” Martínez, 2017, p. 94)

Gonzalo Armienta establece que:

el combate a la corrupción reviste un particular interés para los estudiosos del contencioso administrativo en virtud de que precisamente este sistema contará con un comité coordinador el cual estará integrado por los titulares de la auditoría superior de la federación, de la fiscalía especializada en combate a la corrupción y el tribunal federal de justicia administrativa (Armienta, 2017, p. 8).

El embargo precautorio también puede existir dicha violación sino se justifica como lo refiere la siguiente tesis:

“Registro IUS: 190313

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, p. 1757, tesis I.20.A.25 A, aislada, Administrativa.

Rubro: EMBARGO PRECAUTORIO. ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Texto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable por igualdad de razón a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, es procedente el amparo indirecto en contra del embargo precautorio decretado con apoyo en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por ser dicha **medida cautelar un acto que causa sobre los bienes embargados ejecución de imposible reparación, en la medida en que limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario, quien con motivo del gravamen**

no puede usar y disfrutar de la cosa embargada plenamente. A lo anterior no se opone la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ochenta y siete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”. En efecto, aun cuando en dicha tesis jurisprudencial se dijo que al procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación (equiparable al previsto por la Ley Aduanera en su artículo 151 y demás relativos), es aplicable el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser ese procedimiento equiparable a los procedimientos seguidos en forma de juicio, y que por ello, el amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que apruebe el remate, tal decisión jurisprudencial no puede tener alcance tal, que impida aplicar la excepción que el mismo artículo 114 de la Ley de Amparo prevé en su fracción IV, respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así es, porque en la citada tesis, lo que enfática y directamente se decidió, fue el tema relativo a la equiparación del procedimiento administrativo de ejecución (y tácitamente de los procedimientos similares, como el de verificación aduanera), con los procedimientos seguidos en forma de juicio; no se ocupó, pues, la Segunda Sala de manera inmediata y clara, del diverso tema sobre los actos que dentro del procedimiento tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así lo demuestra la propia Segunda Sala al resolver, con fecha posterior a la de aprobación de la citada jurisprudencia (veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho), el amparo en revisión 1329/97 concediendo el amparo a la quejosa en contra del embargo precautorio reclamado, por estimar inconstitucional el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera. El Pleno de la Suprema Corte, por su parte, con posterioridad a la primera sentencia que formó la jurisprudencia de la Segunda Sala, aprobó tesis jurisprudencial en la que **declaró inconstitucional el artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que prevé el**

embargo precautorio, y lógicamente amparó a los quejosos que reclamaron dicha medida cautelar. El Pleno, a su vez, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó tesis aislada en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio. (El resaltado es propio).

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 81, tesis de rubro: “PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.”.

La autoridad al momento de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, específicamente en cuanto al embargo de bienes, violenta lo establecido por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al iniciar el embargo, sin antes haber determinado un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y si no lo ha determinado entonces no está en posibilidades de llevar a cabo la traba del embargo, ni siquiera como garantía, toda vez que para ello resulta necesaria dicha determinación que active la maquinaria hacendaria.

Es importante resaltar que no solamente viola el Código Fiscal, sino también las garantías constitucionales que nos otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar la autoridad un acto de molestia en nuestros bienes, sin haber previamente realizado la determinación de un crédito fiscal y que éste se encuentre adeudado y vencido, igual que cuando no se encuentra emitido previamente un mandamiento de ejecución, sino que lo realizan en ese instante, sobre todo porque no tienen la certeza del conocimiento de las personas y negociación por tratarse de ambulantes, sin embargo eso no les resta responsabilidad en cuanto a su actuación, la cual debe de estar dentro de la legalidad y sobre todo, dentro del marco constitucional.

Asimismo la violación a los derechos humanos se puede dar desde una carga excesiva que afecten de manera desproporcionada a ciertos

sectores específicos de la población, así como en procedimientos fiscales abusivos, ya sea de ejecución, el de auditorías, el de verificación o el de impugnación entre otros; puede darse también la violación a la privacidad en tratándose de la información que poseen los contribuyentes; violación en relación con la transparencia e información que debe proporcionar la autoridad fiscal a la ciudadanía.

Se puede violar los derechos humanos de los contribuyentes al establecerse una doble incidencia impositiva, al respecto Carrasco señala: “México tiene como forma de organización política y administrativa el sistema federal, compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la ley fundamental. El poder tributario federal y el Estatal incluida la Ciudad de México, no tienen delimitada la esfera de competencia en forma categórica y absoluta, ya que si bien el texto constitucional a través de sus diversas normas señala algunas atribuciones en materia impositiva de competencia exclusiva de la Federación, así como de la hacienda municipal y prohibiciones para los Estados, al respecto, fuera de los campos exclusivos de la Federación y los municipios, aparece el nefasto fenómeno de la doble concurrencia tributaria. La solución vigente al problema de la doble imposición se encuentra en la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978 y que entró en vigor en 1980, pero no es suficiente, por lo que para darle seguridad jurídica a los contribuyentes y evitar que se grave dos o más veces la misma fuente de riqueza.” (Carrasco, 2017, p. 34)

Por su parte, (Aguilar, 2017), señala que “la imposición de la clausura fiscal como sanción sólo procede en los casos de reincidencia; y aquí son los mismos agentes revisores, y durante el mismo acto de visita, quienes aplican la clausura. Con certeza se puede afirmar que, en estas circunstancias, sí se rompen principios y disposiciones jurídico-normativas. Por eso mismo se puede aseverar que la autoridad

visitadora, al resolver y aplicar la clausura fiscal, se convierte en juez, fiscal y ejecutor de la sanción. Sobre esa línea de pensamiento es válido argumentar que, en este caso, con dicha imposición de la clausura, se conculca la garantía de audiencia y la apariencia de buen derecho. Ello en virtud de que el precepto no contempla la posibilidad de que el contribuyente visitado y sancionado pueda controvertir o desvirtuar el acto de autoridad con posterioridad, y sin que se impongan los sellos de clausura, las irregularidades plasmadas en el acta circunstanciada de visita domiciliaria levantada; por lo que si desea continuar su defensa jurídica, la tendrá que realizar con su inmueble o lugar de negocios clausurado. La disposición normativa solo prevé esta oportunidad de controvertir o desvirtuar la sanción de este tipo en el mismo momento en que se le dé a conocer el dictamen y la resolución del acta levantada *in situ*.” (Aguilar, 2017)

Las consecuencias de que continúe existiendo ese tipo de violaciones trae como consecuencia la desconfianza de los gobernados en las instituciones ya que nadie cree en instituciones que puede ser corruptas o en servidores públicos que no hacen bien su trabajo apegado a las legislaciones mexicanas e internacionales en materia de derechos humanos.

También trae inequidad, desigualdad entre los mismos gobernados al tratarlos diferentes siendo del mismo régimen fiscal o que deben tener las mismas obligaciones fiscales; todo ello trae como consecuencia que se obstaculice el desarrollo económico, ya que se trata de las contribuciones de los gobernados que vienen a impulsar o no ese desarrollo.

Resultados y propuestas de solución

Como resultado de la presente investigación, se obtiene que la presencia del problema planteado a quedado demostrado con las jurisprudencias que se han expuesto en donde se establece que el poder judicial

federal le da la razón al contribuyente, al resolver que existe violación a los derechos humanos de los contribuyentes, es decir de un análisis y estudio real efectuado por el poder judicial, sobre planteamientos expuestos por los contribuyentes en una serie de juicios de amparo, no solamente en uno porque ello sería un hecho aislado, se debe recordar que para crear jurisprudencia se deben dictar cinco resoluciones en un mismo sentido sin ninguna en contrario o bien en materia fiscal tres, o por contradicción de tesis; por tanto, no se trata de un hecho aislado, sino de una problemática real existente y continua.

Frente al problema se busca una solución para evitar que las autoridades fiscales continúen violando los derechos humanos a los contribuyentes, y para ello se debe determinar si son efectivos los derechos humanos ante los actos de las autoridades fiscales o si por el contrario continúan violándolos, y como se ha demostrado en la presente investigación con las jurisprudencias que se han violado los derechos humanos de los contribuyentes, asimismo con las denuncias presentadas ante la procuraduría de la defensa de los derechos de los contribuyentes, donde en un inicio empezaron a incrementarse las quejas presentadas contra la autoridad fiscal por este tipo de violaciones y en los últimos años analizados fueron disminuyendo; por tanto, no obstante la constitución federal, las legislaciones fiscales, las jurisprudencias, la promoción que se ha dado a la protección de los derechos humanos y sobre todo las responsabilidades tanto administrativas como penales a que pueden hacerse acreedores los servidores públicos que lleven a cabo tales violaciones, se continúan vulnerando en contra de los contribuyentes.

Por ello es de suma importancia que no solamente quede plasmado en las legislaciones de la materia toda esa protección de los derechos humanos, sino que existan áreas de protección a los derechos humanos, que así como la constitución obliga a las autoridades a reconocer los derechos humanos de los gobernados y a resolver los conflictos con perspectiva de derechos humanos, con base en esa obligación las

autoridades fiscales deben crear áreas que se encarguen de vigilar el cumplimiento de los derechos, así como la prevención de la violación de los mismos.

Por lo que, como se puede observar la violación a los derechos de los contribuyentes no es nueva y si bien es cierto se ha avanzado, de las quejas presentadas ante la PRODECON y las resueltas a favor de los contribuyentes la mayoría ha procedido demostrando con ello que las violaciones a sus derechos fueron reales y demostrables ante dicha autoridad, por ello debe existir una real protección constitucional en favor de los sujetos pagadores de impuestos que en gran medida son una gran parte los que sostiene el país con sus impuestos.

Se debe fortalecer por parte de las autoridades fiscales la transparencia, la rendición de cuentas ser una institución proactiva y que se capacite en esta materia a todos los servidores públicos sin excepción; asimismo siempre se ha hablado de la simplificación administrativa y si bien es cierto que si se ha avanzado aún falta mucho por hacer, no obstante que existía la ley general de mejora regulatoria, esta no llegó a aplicarse del todo, toda vez que el 15 de julio del 2025, fue abrogada y sustituida por la ley nacional para erradicar trámites burocráticos, por tanto se espera que esta nueva ley se haga efectiva en las instituciones y se erradiquen trámites innecesarios y se elimine la duplicidad de funciones para que resulten de mayor comprensión para los contribuyentes y eviten caer en conductas que los lleven a ser sancionados y en consecuencia a que se violen sus derechos humanos.

Es inevitable comprender que para lograr avanzar también se debe capacitar en esta materia a los servidores públicos, que no solamente conozcan la materia fiscal sino también la aplicación de valores y el sistema nacional anticorrupción, cuya finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la corrupción.

Por ello se debe prevenir y sancionar la violación a los derechos humanos, y respetar los principios constitucionales señalados en el ar-

título 31 fracción IV de la constitución federal, ya que es obligación constitucional del Estado vigilar por la protección de los derechos humanos y también según el artículo 113 constitucional prevenir y combatir a la corrupción en las instituciones, se ha avanzado pero falta mucho por hacer en estas materias, una vez que se avance y se acabe con la impunidad, corrupción y se respeten los derechos humanos tendremos una muy distinta autoridad fiscal y como consecuencia contribuyentes más cumplidos en sus obligaciones fiscales, así como la disminución de quejas o demandas de amparo por violación a derechos humanos.

Futuras investigaciones

Para trabajos futuros o investigaciones futuras, es importante adentrarse en el tema aquí planteado sobre todo en el análisis de información que se puede solicitar tanto a las comisiones de derechos humanos, nacional y estatal, así como al poder judicial federal y a los tribunales federales de justicia administrativa, para obtener información sobre las quejas, demandas de nulidad y demandas de amparo se han presentado por parte de los contribuyentes en contra de las autoridades fiscales por violaciones a sus derechos humanos y con esta información adentrarse a proponer medidas que vengán a contrarrestar esas violaciones iniciando por detonar el factor que las causa y con ello estar en condiciones de buscar contrarrestarlos.

Referencias

- Armenta, G. (2017). *Los principios constitucionales de las contribuciones a la luz de los derechos humanos*. Porrúa, México.
- Aguilar, (2017) Violación de derechos fundamentales con la clausura fiscal en México, <https://www.revistamisionjuridica.com/violacion-de-derechos-fundamentales-con-la-clausura-fiscal-en-mexico/>

- Cámara Diputados. (s.f.). Diccionario universal de términos parlamentarios. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/o.pdf
- Carrasco, L. (2017). *Los derechos humanos de los contribuyentes*. Porrúa, México.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2025). Se aprueba la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>
- Gobierno de México. (10 de junio de 2017). ¿Por qué la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 cambio la forma de ver la relación entre el gobierno y la soledad? <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>
- Naciones Unidas. (s.f.). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Medina (2020), Derechos humanos en México: entre la modernidad, posmodernidad y ultra modernidad. <https://www.scielo.org.mx/pdf/noesis/v29n57/2395-8669-noesis-29-57-160.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Historia de la Declaración. <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Juicio de nulidad, debe agotarse previamente a la interposición del juicio de amparo. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/uPZqMHYBN_4klb4HbygW/%22Procedimiento%20administrativo%20de%20ejecuci%C3%B3n%22
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). VARIOS 912/2010. “Caso Rosendo Radilla Pacheco”. <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>
- Velázquez, F. (2017). Política exterior y derechos humanos en México: tendencias a finales del siglo XX y prioridades del XXI. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, 11(40), 137-157. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v11n40/1870-2147-rius-11-40-00137.pdf>

Los ejes de reinserción social como derecho humano de las mujeres privadas de la libertad en México

Social reinsertion as a human right of women deprived of liberty in Mexico women deprived of their liberty in Mexico

Jennifer Yesenia Velasco Jiménez

Abogada y Maestrante en Derecho por el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: vjenniferyesenia@gmail.com
ORCID: 0009-0005-4085-219X

Lorena Martínez Martínez

Doctora en Derecho. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I del CONACYT. Profesora de tiempo completo, y Docente de pregrado y posgrado en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: lorenamm@cusur.udg.mx
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7991-3173>

Resumen: El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad por el Estado Mexicano está presente en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y es indispensable que el Estado garantice dichos derechos pues no se ha logrado responder en su totalidad a ellos. A partir de esto como objetivo de este artículo se analiza la situación en la que están las mujeres privadas de la libertad en relación con los derechos humanos que como personas deben ser garantizados, incluso respetados por las autoridades, mismos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo los

Recibido: 12 de marzo 2025. Dictaminado: 28 de mayo de 2025

Abstract: The recognition of the human rights of women deprived of liberty by the Mexican State is present in national and international legal systems, and it is essential that the State guarantee these rights, as it has not yet fully responded to them. Based on this, the objective of this article is to analyze the situation of women deprived of their liberty in relation to the human rights that, as individuals, must be guaranteed and respected by the authorities, as established in the Political Constitution of the United Mexican States, with the pillars of the prison system being work, job training, education, health, and sports. A qualitative docu-

Ejes del Sistema penitenciario el trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte. Se realizó un estudio cualitativo documental en dónde el Estado Mexicano reconoce algunos de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Al analizar datos en el presente trabajo se observa que no ha sido posible garantizar los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad por el Estado mexicano.

Palabras clave: Derechos Humanos, mujeres privadas de la libertad, Estado Mexicano.

mentary study was conducted in which the Mexican State recognizes some of the human rights of women deprived of liberty established in the National Law on Criminal Enforcement. Analysis of the data in this study shows that it has not been possible for the Mexican State to guarantee the human rights of women deprived of liberty.

Keywords: Human Rights, guarantee, women in prison, Mexican State.

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN / 2. METODOLOGÍA / 3. RESULTADOS 3.1. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD 3.2. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS / 4. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN MÉXICO / 5. CONCLUSIONES / 6. REFERENCIAS.

Introducción

En el sistema penitenciario se realizó la reforma en 2008 al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos razón por la que se incorporan los cinco ejes de dicho sistema los cuales son la educación, el trabajo, la capacitación del trabajo, el deporte y la salud esto con observancia a los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Ahora bien, para entender mejor a quienes se hace referencia al mencionar a las mujeres privadas de la libertad (MPL), se explica que

son aquellas mujeres que han sido condenadas a causa de realizar una acción que la ley contempla como delito y que por esta razón están en el centro penitenciario cumpliendo la pena que les ha sido asignada por el juez o se encuentran en prisión preventiva en espera de una resolución judicial que determine su situación legal.

El reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos de las MPL les corresponde a las autoridades penitenciarias dentro del ámbito de sus competencias, así como al Estado Mexicano, de manera que a las mujeres no se les violen sus derechos humanos al estar en el centro penitenciario compurgando la pena impuesta o en prisión preventiva, sino por el contrario se respeten sus derechos.

Son bastantes los obstáculos que se presentan para que a las MPL les sean reconocidos sus derechos humanos pues existen situaciones en las cuales por falta de personal tanto administrativo como de custodia ambos femeniles, no se pueden atender algunas situaciones particulares de su género como es el derecho a la salud, a la maternidad entre otros y en ese mismo sentido la falta de infraestructura para aquellas MPL que tienen sus hijos menores de edad en los centros penitenciarios, por mencionar algunas de las problemáticas que se suscitan hoy en día.

Por otra parte, se hace referencia que cuando las MPL egresan de un centro penitenciario, afrontan diversas situaciones ante la sociedad, en virtud de que comienzan una nueva vida en el exterior, en donde al integrarse a esta tienen la necesidad de realizar un trabajo que les permita cubrir sus necesidades básicas para subsistir y como parte de esa integración a la sociedad. Durante el desarrollo de este artículo se destaca que para las MPL que recién egresan del centro penitenciario les es difícil encontrar un establecimiento en el cual puedan laborar ya que a causa de los antecedentes penales que tienen muchos de los dueños de los establecimientos en donde acuden a solicitar trabajo no

les brindan la oportunidad de trabajo por contar con antecedentes penales.

Tener en cuenta la situación por la que pasan las MPL en los centros penitenciarios durante los últimos cinco años es relevante para conocer la manera en la que el Estado Mexicano garantiza y reconoce sus derechos humanos derivados de los diferentes ordenamientos jurídicos, al mismo tiempo dando cuenta de la vida real a la que se enfrentan las MPL hoy en día.

Metodología

Para ello, se realizó un estudio cualitativo con método documental (Corona Lisboa, 2018) que partió de consultar las bases de datos de Google académico, Scielo y Redalyc para recuperar documentos de tipo académicos, así como también las páginas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para revisar datos estadísticos y la página de la Cámara de diputados para consultar leyes, utilizando los descriptores MPL, derechos humanos, reconocimiento de los derechos humanos en mujeres privadas de la libertad, violencia en mujeres privadas de la libertad, mujeres embarazadas privadas de la libertad, centros penitenciarios femeniles; se emplearon los operadores booleanos AND y comillas (") a fin de acotar los resultados de acuerdo al objetivo planteado.

Los documentos recuperados fueron seleccionados considerando que sean artículos de investigación, es decir, que sean artículos académicos, la fecha de publicación de los artículos es de entre el periodo 2011-2024, son de bases de datos.

El análisis de los mismos se realizó por medio de fichas de trabajo, pues una vez recabados los datos más importantes los cuales están presentes en los estudios que se realizan a la realidad respecto de algún fenómeno y que se registran en un soporte físico en donde pos-

teriormente se continúa con el análisis y la reflexión de los mismos e incluso se redactan textos claros utilizando un lenguaje apropiado para el lector (Rodríguez et al., 1994), dado que ello permitió concentrar la información de textos jurídicos y artículos académicos, obteniendo de los mismos las ideas principales mediante anotaciones para posteriormente analizar y reflexionar la información, utilizando esta forma de recabar información para rescatar las ideas principales de manera ordenada.

Cabe señalar que en todo momento se siguieron las consideraciones éticas de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud pues el presente estudio es una investigación sin riesgo de acuerdo a la fracción I del artículo 17 dado que se realizó investigación documental, no hubo interacción con personas, sino que se está tomando todo de textos académicos publicados.

Finalmente, aunado a consultas de textos académicos se siguieron las pautas sobre referencias y citas establecidas por la Asociación Americana de Psicología (APA, 2019) séptima edición para el presente trabajo de investigación respetando el uso de las publicaciones de autores aquí mencionados.

Resultados

Los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad

Las mujeres que se encuentran privadas de la libertad son personas que debido a que cometieron actos que la ley contempla como delitos les es impuesta una pena, misma que tendrán que cumplir dentro de un centro penitenciario, así como aquellas quienes se encuentran en prisión preventiva en espera de una resolución judicial que determine su situación legal, en donde sus derechos humanos les deben ser reconocidos sin excepción alguna de acuerdo a lo que está establecido en la normatividad penitenciaria.

A las MPL se les tienen reconocidos sus derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y no por el hecho de estar privadas de la libertad significa que ya no tengan o ya no se les reconozcan sus derechos humanos, puesto que éstos son inherentes a la persona (Carpizo, 2011) y por tanto les serán reconocidos desde el centro penitenciario en donde se encuentran compurgando la pena a causa de los delitos que cometieron o que se encuentren en prisión preventiva.

Aunado a la reforma constitucional en 2008, en el artículo 18 de la CPEUM se promueve el respeto a los Derechos Humanos que logran garantizar la reinserción social a las personas privadas de la libertad. Dicho artículo en el segundo párrafo hace mención que el sistema penitenciario se basara en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, así como de la capacitación para el mismo, salud, educación y el deporte siendo estos los ejes del sistema penitenciario a través de los cuales se busca la reinserción social, pretendiendo que el sentenciado no vuelva a delinquir. Además, de que en dicho artículo también se hace mención de que los hombres compurgarán sus penas en lugares separados de las mujeres.

De esta reforma a la CPEUM se crea la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) incluso se determina el respeto por los demás ordenamientos jurídicos internacionales que regulan y garantizan la vida de las MPL en los centros penitenciarios. De acuerdo a que en los ordenamientos jurídicos internacionales aplicables en materia de derechos humanos se establecen las pautas de la manera de vivir de las personas privadas de la libertad, Ontiveros (2024) señala que la adopción de legislaciones internacionales influye en el bienestar de la sociedad no solo de las personas que están privadas de la libertad.

Ahora bien, respecto a estos ejes de reinserción social que como ya se mencionó estipulados en el artículo 18 constitucional y que estos son los que se deben de garantizar a fin de que las personas privadas

de la libertad puedan ser reinsertadas a la sociedad es por ello que se menciona uno de los más importantes como derecho de estas personas y es el referente al trabajo, que se establece en los artículos del 91 al 99 de la LNEP, cuyo interés es preparar a las personas privadas de la libertad para cuando egresen puedan incorporarse en el campo laboral, siendo esta actividad productiva lícita, en dichos artículos se establecen las modalidades de poder realizarlo dentro de la institución es decir puede ser como autoempleo, aquellas actividades no remuneradas en favor del sistema penitenciario y la última referente a las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros tomando en consideración además, que no atente contra la dignidad de la persona, que este sea realizado bajo condiciones de salud y seguridad así como que también será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

Derivado de lo anterior, la institución penitenciaria referente a lo que las personas privadas de la libertad obtengan con motivo del trabajo, estas ganancias deberán ser administradas por la Autoridad Penitenciaria. Cabe señalar que el trabajo que realicen las personas privadas de la libertad es independiente de los talleres de recreación, educación, artísticos, culturales o deportivos a los que acudan.

Es importante el trabajo que se tiene que ofrecer a las MPL dentro de los centros penitenciarios, porque les permite solventar sus gastos para cubrir artículos de primera necesidad y subsistir fuera de prisión en caso de ser necesario ya que en ocasiones ellas apoyan con dinero a sus familiares, además de que el trabajo para las MPL sirve como terapia ocupacional para que de alguna manera se puedan conllevar los efectos emocionales que causa el encierro (Tello, 2022).

Ahora bien, las actividades que son productivas, pero no remuneradas con fines de reinserción son aquellas en las que las MPL realizan diferentes actividades de higiene, operación, conservación y mantenimiento del reclusorio, es importante hacer mención de que las MPL de manera igualitaria, equitativa y sin discriminación tendrán que ha-

cer actividades de mantenimiento del centro penitenciario según lo requiera (Tello, 2022).

En cuanto a la capacitación de trabajo se hace referencia a que esta será un proceso de formación en el cual se utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado para que las MPL adquieran conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para que pueda llevar a cabo actividades productivas durante su estancia en el reclusorio y que más adelante les serán útiles al momento de dedicarse a un oficio de su elección, esto de acuerdo a lo que señala el artículo 87 de la LNEP.

Por consiguiente al trabajo es indispensable que a las MPL se les brinde capacitación de este, de manera que puedan acudir a diversos programas de trabajo en donde les ayuden a desarrollar diversas habilidades y que aprendan a realizar diferentes actividades de manera que una vez que egresen de prisión lo apliquen en el ámbito laboral abonando con ello a la reinserción social (Gómez y Escalante, 2023).

Las MPL tienen el derecho a ocuparse en un oficio del cual puedan obtener dinero para cubrir sus gastos, o incluso los gastos de su familia, pues ellas pueden fabricar productos artesanales que pueden ser vendidos dentro o fuera del centro penitenciario. La ENPOL (2021) hace referencia que de acuerdo a datos estadísticos obtenidos por el INEGI el 100% de las personas privadas de la libertad en atención a las indicaciones que les dan las autoridades se desempeñaron en el ámbito laboral por su propia cuenta, mientras que el 10% de la población privada de la libertad sólo se encontraba estudiando.

Continuando en mencionar otros de los derechos que se establecen en el artículo 83 de la LNEP se determina que la educación va encaminada a que por medio de diversas actividades de enseñanza y aprendizaje que atienden a los contenidos de los programas educativos existentes por las instituciones públicas o privadas permitan que las MPL adquieran nuevos y mejores niveles de conocimientos para mejo-

ra de su desarrollo personal en relación a lo determinado en el artículo 3 de la CPEUM.

La educación es otro de los derechos humanos no menos importante al que tienen que tener acceso las MPL, pues en los centros penitenciarios se les debe brindar educación de acuerdo al último grado escolar para que en caso de no haber terminado sus estudios tengan la oportunidad de concluirlos. De acuerdo a Gómez y Escalante (2023) debido a que las MPL son titulares de los derechos humanos el Estado Mexicano por tanto debe cumplir con la obligación que le corresponde de garantizar a las MPL sus derechos de entre los que se encuentra la educación que luego les servirán como medio para lograr la reinserción social.

Además de que la impartición de esta será laica y gratuita, en consecuencia, se tendrán contenidos de carácter académico, artístico, físico y ético orientado al respeto de los derechos humanos, así como también de las instituciones con ello las personas privadas de la libertad podrán recibir un certificado por las instituciones educativas correspondientes para realizar las labores de docencia que se permitan.

Si bien la educación es un derecho reconocido a las personas privadas de la libertad por la CPEUM y la LNEP es importante que les sea brindada la educación a las MPL con el fin de evitar la reincidencia pues a mayor nivel educativo disminuye la probabilidad de reincidir ya que las reclusas tienen más conocimientos y herramientas que les permitirá desarrollar diversas habilidades que les servirán para sobrelevar su vida en el exterior (Rivera et al., 2024).

Ahora bien, otro de los derechos a que tienen las MPL en relación a este derecho de la educación y de acuerdo a la fracción VIII del artículo 10 de la LNEP es que los infantes que permanezcan con sus madres dentro del reclusorio tendrán derecho de recibir educación inicial con el fin de que tengan la posibilidad de comenzar con su formación in-

tegral sin que se le restrinja el derecho a la educación aun a pesar de estar en el centro penitenciario con sus madres.

Por lo que se refiere a la salud y derivado de lo que establece el artículo 34 de la LNEP se hace mención de que corresponde a las autoridades penitenciarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias vigilar para que las MPL de ser necesario reciban atención médica lo antes posible cuando se encuentren enfermas, así como que también se les brinden los medicamentos necesarios para tratar su enfermedad o padecimientos, esto en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas.

Para detectar enfermedades de transmisión sexual en las MPL se podrán hacer exámenes sólo con el consentimiento de las mismas. Mientras que en atención a la salud mental de las MPL recibirán atención psicológica o psiquiátrica por especialistas certificados del centro penitenciario o por personal externo del centro penitenciario que sea parte del Sistema Nacional de Salud.

De acuerdo con Graciano y González (2020) se considera que debido a la situación de ser MPL conlleva doble castigo, pues, son abandonadas por sus familiares, es decir, no las visitan a causa de haber realizado un acto que la ley contempla como delito, razón por la que comienzan a tener afectaciones psicológicas que deben ser atendidas por un especialista en psicología pues el hecho de tener comunicación con sus familiares desde donde están les ayuda a no sentirse solas y abandonadas siendo este un apoyo moral para sobrellevar su encierro.

Ahora bien, en el artículo 9 de la LNEP se establecen derechos de las personas privadas de la libertad y el primero de ellos se refiere a que deben recibir un trato digno por parte de las autoridades, ser asistidas por un médico de manera preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, así como proporcionar alimentos suficientes, nutritivos y en buenas condiciones, brindar instalaciones adecuadas en las que puedan permanecer, de la misma manera tienen que ser informadas de

sus derechos y deberes desde su llegan al centro penitenciario, recibir agua potable suficiente para consumo o aseo personal.

Aunado al artículo mencionado con anterioridad los derechos que les son reconocidos a las MPL deben ser respetados y brindados por el Estado para que tengan acceso a ellos sin que se les impidan al menos que les sean restringidos por la resolución o la sentencia que les fue impuesta por el Juez acorde a la comisión del acto realizado que la ley considera como delito.

Cabe resaltar que la misma LNEP reconoce otros derechos aparte de los establecidos en el artículo 09, que son propios de las MPL por su condición de género mismos que se establecen en el artículo 10 del mismo ordenamiento jurídico, siendo uno de ellos el derecho de la maternidad y lactancia, además cuando una MPL esté embarazada reciba atenciones médicas para revisar que no exista algún factor que ponga en riesgo su vida durante el embarazo o la vida de su bebe.

Por ello se establece que cuando se requiera deberán recibir atención médica en hospitales o lugares específicos establecidos dentro del centro penitenciario, conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menor de tres años, así como también los infantes tendrán derecho a recibir atención pediátrica, atendiendo el interés superior de la niñez, edad, condiciones y necesidades de salud. Si bien, es importante que se hagan valer los derechos de las MPL, de acuerdo a Ramírez y Correa (2021) de la misma manera lo es para los infantes que se encuentran con ellas dentro del reclusorio pues deben existir espacios adecuados en donde se puedan reunir madre e hijo para que ambos puedan convivir, este ha sido uno de los derechos que no se ha podido cumplir derivado a que no existe presupuesto para hacer las adecuaciones correspondientes en cada uno de los centros penitenciarios que garanticen la guarda y custodia de los hijos de las MPL así como falta de personal idóneo para la atención de los mismos, como se establece en la LNEP.

En cuanto al deporte es otro de los derechos a los que tienen que tener acceso las MPL, pues bien, en los artículos 81 y 82 de la LNEP se estipula que las personas privadas de la libertad podrán participar de actividades físicas y deportivas de acuerdo al estado físico en el que se encuentren con el propósito de mantenerse ocupados, quedando bajo la responsabilidad penitenciaria organizar, planificar los métodos y horarios para el desarrollo de estas actividades.

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los distintos ordenamientos jurídicos

Se establecen ordenamientos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, mismos que se implementan en atención a las necesidades de las MPL propias de su género como ya se han mencionado en párrafos anteriores, de tal manera que no se sigan presentando casos en los que les sean violados sus derechos humanos que como tal les corresponde hacer valer aun cuando estén compurgando la pena que les fue impuesta a causa del delito que cometieron o estén en prisión preventiva.

Es obligación de las autoridades dentro del ámbito de su competencia el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Mexicana, así como en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano a las personas privadas de su libertad, y con ello lograr una vida digna en reclusión de estas personas que compurgan una pena de prisión o se encuentren en prisión preventiva.

Uno de los ordenamientos jurídicos internacionales son las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no privativas de la libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), que atiende las necesidades de las MPL y también de los hijos infantes que se encuentran en el reclusorio con ellas, para hacer frente a las situaciones de violencia que se dan contra la mujer, atender

prácticas discriminatorias entre otras cuestiones que se dan dentro del reclusorio en el que se encuentran.

De entre los derechos que les son reconocidos a las MPL y que están estipulados en las Reglas de Bangkok, se señala el derecho a brindarles artículos necesarios para su higiene personal como toallas sanitarias gratuitas cuando se encuentran en periodo de menstruación, así como el suministro de agua para el cuidado personal de mujeres e hijos, esto de acuerdo a la regla 5 del citado ordenamiento internacional.

En atención a la salud de las MPL en la regla número 6 de las Reglas de Bangkok se refiere a que a su ingreso al reclusorio se les hará un reconocimiento médico con la finalidad de conocer el estado de salud en el que se encuentran y en caso de tener alguna enfermedad de transmisión sexual, de salud mental o alguna otra enfermedad que presenten, sean tratadas a tiempo y se dé la atención correspondiente.

Debido a que algunas de las MPL sufren abuso sexual ya sea antes de la reclusión o durante la misma en la regla 7 de las Reglas de Bangkok se estipula que las MPL deberán ser informadas de su derecho de que pueden acudir ante una autoridad judicial, y tengan conocimiento de los procedimientos y sus etapas acordes a la situación en la que se encuentren.

En casos en los que las MPL consuman drogas se brindará atención oportuna para tratar este problema que afecta seriamente a las MPL de acuerdo a lo que establece la regla 15 del multicitado ordenamiento internacional, dentro del reclusorio se les otorgará el acceso a programas mediante los cuales se llevará un tratamiento especializado en atención al uso de drogas por parte de las mismas.

Como bien está establecido en la regla 22 de las Reglas de Bangkok a las MPL embarazadas o con hijos e hijas según sea su caso por ningún motivo les serán aplicadas las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria, sin embargo, en la regla 64 de dicho ordenamiento se establece que se deberá considerar el interés superior de las niñas o los

niños para cuando se imponga una sentencia por un delito grave o si la mujer representa un peligro permanente.

Si bien a las MPL las acompañan de cierta manera sus hijos o hijas dentro del reclusorio en tanto cumplen la edad de tres años, al igual que a las madres, los infantes también tienen derechos que deben ser respetados y atendidos por las autoridades del reclusorio de acuerdo a lo que establece la regla 51 de las Reglas de Bangkok.

En atención a que en las Reglas de Bangkok se establecen los derechos de las MPL, es de suma relevancia que las mujeres reciban atención de acuerdo con las necesidades propias de su género y puedan brindar aquellos servicios que le son ineludibles de tal forma que tengan acceso a ellos, mismos que son imprescindibles para su bienestar e incluso el de sus hijas e hijos. Es preciso señalar que las Reglas de Bangkok van encaminadas a la protección y atención a los derechos humanos de las MPL.

Dando seguimiento a los tratados internacionales es importante destacar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que también habla sobre los Derechos de las personas privadas de la libertad ya que hace referencia a que de entre los objetivos fundamentales de estas reglas es que al ser aplicadas por los Estados miembros estos verán porque se alcance un equilibrio entre los derechos de las personas privadas de la libertad, los de las víctimas y el interés por parte de la sociedad a la prevención del delito y también de la seguridad pública.

Debido a que de acuerdo a las Reglas Tokio los Estados miembros tendrán que introducir a sus respectivos ordenamientos jurídicos las medidas no privativas de la libertad con el objeto de reducir la aplicación de las penas de prisión de manera que se racionalice las políticas de justicia penal sin dejar de lado el respeto de los derechos humanos y las necesidades de rehabilitación de las personas privadas de la libertad.

De acuerdo al alcance de las medidas no privativas de la libertad se tienen que aplicar a los “delincuentes” de manera en que para efectos de las Reglas de Tokio son llamadas todas aquellas personas sometidas a juicio o cumplimiento de una sentencia y que para tal efecto se aplicarán las reglas antes citadas sin discriminación alguna, ya sea por motivos de color, raza, sexo, idioma, edad, opinión política, origen nacional, de nacimiento o cualquier otra condición.

Los delincuentes tienen obligaciones que cumplir dentro de los centros penitenciarios en los que se encuentren pues en atención a lo que se establece en la regla 12 de Tokio de acuerdo a los derechos de la víctima y del delincuente, necesidades propias y de la sociedad es que las autoridades competentes podrán decidir las obligaciones que tendrá que cumplir el delincuente con el fin de no volver a delinquir sino que por el contrario incrementan las posibilidades de que el delincuente se integre a la sociedad nuevamente.

En atención a que el delincuente incumpla con las obligaciones que le fueron impuestas de acuerdo a la regla 14.1 es que las obligaciones del delincuente serán cambiadas o anulada la medida no privativa de la libertad por las propias autoridades a las que les compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los delincuentes.

En cuanto a la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) en México menciona que las personas que son sancionadas penalmente disfrutarán de los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los reconocidos por los tratados internacionales.

Para los efectos de la LNEP en la fracción XVII del artículo 3º la persona privada de la libertad es aquella que se encuentre dentro de un centro penitenciario y que además sea sentenciada o procesada. Cabe resaltar que en esta ley también se hace mención al igual que en los ordenamientos internacionales mencionados con anterioridad que las MPL tienen que permanecer separadas de los hombres en los diferen-

tes centros penitenciarios de acuerdo a la fracción I del artículo 5 de la ley en comentario.

La situación de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en México

En la actualidad para que los derechos humanos puedan ser garantizados por el Estado Mexicano deben pasar por una serie de obstáculos (Espinoza, 2023) pues según esta autora la situación de las mujeres en reclusión no es nada fácil, puesto que suelen ser víctimas de abuso sexual, el trato que les dan las autoridades penitenciarias no es el adecuado ya que no están capacitados para tratar a las mujeres, por no contar con el personal adecuado que la misma legislación establece y que se explicó en párrafos anteriores, por otro lado en cuanto a los alimentos que se brinda no está en buenas condiciones para que las mujeres los consuman ya que aseguran que si los consumen se enferman, es en esta parte en donde se debe de poner atención pues los alimentos deben estar en buen estado para su consumo.

Debido a que las mujeres son consideradas por la sociedad como las que se deben encargar de los quehaceres del hogar, del cuidado y educación e incluso las que forjan los valores que les serán inculcados a los hijos, estas cuestiones son la razón de que cuando una mujer comete un delito es muy mal visto por la propia sociedad o incluso por su propia familia, de aquí que son abandonadas por sus familiares, las dejan solas (Martínez et al., 2020).

Y es que a causa de que los centros penitenciarios han sido diseñados para la población masculina, sucede que a las mujeres que se van integrando a veces estas estructuras no se les puede garantizar un trato de acuerdo a su género, lo que las pone en un mayor grado de vulneración ya que se considera que las mujeres tienen que ser tratadas de diferente manera que los hombres, pues las mujeres tienen necesidades diferentes a los hombres.

Debido a que en el artículo 18 de la CPEUM se hace mención de que hombres y mujeres tendrán que compurgar su pena en centros penitenciarios separados los unos de los otros y a causa de que existen centros penitenciarios mixtos que ha permitido que se encuentren separados.

A raíz de que la mujer es considerada por la sociedad como la que dentro de la familia es buena mujer señala Romero (2022) por el hecho de que una MPL vuelva a socializar más que estar bien emocional y socialmente sirve para corregir que la sociedad vea de esta manera a las MPL.

La reinserción social es de suma importancia para las MPL ya que como menciona Martínez y Chávez (2022) el principal objetivo de esta, es decir, de la reinserción social es que la persona no vuelva a delinquir de manera que las personas se integran nuevamente a la sociedad mediante el trabajo y la capacitación de éste que se les brinda. En continuidad con lo que se afirmó anteriormente es difícil para una persona que se encuentra privada de su libertad integrarse nuevamente a la sociedad pues se da el rechazo hacia las personas que egresan de los centros penitenciarios derivado a los señalamientos por parte de la sociedad y la discriminación en la actividad laboral ya que al tener antecedentes penales les es difícil ser aceptados a desempeñar algún cargo en el campo laboral.

Si bien es cierto que una vez que las personas privadas de la libertad egresan del centro penitenciario y comienzan una nueva vida a lo que señala Martínez y Chávez (2022) en cuanto que la persona privada de la libertad pretende nuevamente integrarse a la sociedad y realizar su vida de forma normal y recuperar el entorno donde se desempeñaba, así como integrarse a un trabajo de manera que se incorpore en la sociedad y le permita establecerse nuevamente.

Ahora bien, en cuanto a la maternidad de las MPL Martínez et al. (2020) refiere que ellas pueden presentar síntomas de algunas enfer-

medades de ansiedad, estrés o preocupación debido a que como los centros penitenciarios no cuentan con condiciones apropiadas ni la infraestructura suficiente para brindar servicios adecuados para ellas y para sus hijos, se encuentran en estado de vulneración al no sentir seguridad en que puedan recibir una atención adecuada para ellas y sus hijos menores de edad.

Conclusiones

Es deber del Estado Mexicano hacer valer, respetar, proteger y garantizar en su totalidad los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad brindando instalaciones adecuadas dentro del reclusorio, así como contar con el personal idóneo para atender sus necesidades tanto de las MPL como de sus hijos menores que se encuentran con ellas, y puedan cumplir su sentencia o prisión preventiva según sea el caso con las condiciones que establecen los ordenamientos jurídicos citados tanto nacionales como internacionales.

Al analizar los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales se puede llevar a la reflexión de que el Estado Mexicano si bien reconoce los derechos de las MPL como se ha comentado en esta investigación, se concluye por otra parte que existen hoy en día omisiones por parte del Estado para garantizar los derechos que se establecen en los ordenamientos jurídicos, esto en razón a no contar con el presupuesto para modificar la estructura de los centros de reclusión, en cuanto a las instalaciones por mencionar algo respecto a los menores hijos que se encuentran con las MPL en donde la propia legislación habla sobre estancias infantiles lugares propios derivados de su edad, mas sin embargo nos encontramos de que no en todos los centros de reclusión cuentan con estos servicios.

Por ello, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los diferentes ordenamientos jurídicos,

deben hacerse valer por las autoridades las cuales tienen el deber de garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus competencias para que las mujeres privadas de la libertad puedan tener una vida digna en reclusión, sin que se les viole algún derecho humano.

Por otra parte, se resalta que es difícil para las mujeres que recién egresan de un centro penitenciario contar con un trabajo laboral, ya que hace falta concientización por parte de la sociedad en la cual pueda ser consideradas con las personas que buscan reintegrarse en la sociedad una vez que egresan de un centro de reclusión y puedan normalizar su vida en el exterior. Por lo que será muy interesante desarrollar otra investigación de este tema.

Referencias

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Corona Lisboa, J. L., & Maldonado Julio, J. F. (2018). Investigación Cualitativa: Enfoque Emic-Etic. *Revista Cubana de Investigaciones Biomédicas*, 37(4), 1-4.
- Espinoza Nieto, L. (2023). Costos físicos de la reclusión: trayectorias de salud-enfermedad de mujeres en confinamiento penal en Morelos, Ciudad de México y el Estado de México. *Ciencia ergo sum*, 30(2), 197-225.
- Gómez Valenzuela, E. y Escalante López S. (2023). Mujeres Privadas de la Libertad y su Derecho Humano a la Educación. *Global Journals Inc*, 23(2), 1-12. <https://core.ac.uk/download/pdf/581123387.pdf>
- Graciano Casas, L. y González Graziano, A. F. (2020). Los Derechos Humanos Emergentes de las Mujeres Privadas de su Libertad. *Revista DYCS Victoria*, 2(1), 28-44. <https://doi.org/10.29059/rdycsvv2i1.39>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>

- Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no privativas de la libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). Naciones Unidas. 16 de marzo de 2011. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf
- Ley Nacional de Ejecución Penal. Diario Oficial de la Federación. México, México. 16 de junio de 2016. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>
- Martínez Martínez, L. y Chávez Ochoa, K. C. (2022). La reinserción social como derecho de las personas privadas de la libertad para una vida digna en México. *Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas*, 2(2), 1-10. <https://doi.org/10.20983/anuariocij.2023.03>
- Martínez Martínez, L., Cantero Ramírez, M. y Guzmán Díaz, J. C. (2020). Derecho a la maternidad de mujeres privadas de la libertad en México. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 19-40. <https://doi.org/10.36796/biolex.voi23.194>
- Moreno, D. y Carrillo, J. (2019). *Normas APA 7.a edición: Guía de citación y referenciación*. 3_Normas-APA-7-ed-2019-11-6.pdf
- Ontiveros, M. (2024). La adopción de legislaciones internacionales y los incentivos perversos locales. *Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas*, 3, 1-12. <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/cicja/article/view/6029>
- Pleticosic Ramírez, Y. V., & Correa Recabal, M. J. (2021). Condición física y calidad de vida de mujeres privadas de libertad del centro penitenciario de Concepción. *Revista Ciencias de la Actividad Física*, 22(1), 1-11. <https://www.redalyc.org/journal/5256/525668218003/html/>
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Naciones Unidas. 14 de diciembre de 1990. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
- Rivera López, M., Ortega Saldivar, R. y Jiménez Reséndiz, A. (2024). Las condiciones actuales de la educación de las mujeres en prisión en México. *Diálogos sobre educación. Temas Actuales en Investigación Educativa*, 29(15), 1-17. <https://doi.org/10.32870/dse.voi29.1409>

- Rodríguez Gómez, G. (1994). Aspectos básicos sobre el análisis de datos cualitativos. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-la-matanza/metodologia-de-la-investigacion-ii/01-rodriguez-gomez-gil-flores-y-jimenez-aspectos-basicos-sobre-el-analisis-de-datos-cualitativos/83457999>
- Tello, J. (2022). El eufemismo de la reinserción social. *Hechos y Derechos*, 1(69). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17016/17563>

Reproducción asistida. Retos para su formalización jurídica en México

Assisted reproduction: Challenges to its legal formalization in Mexico

Elia Guadalupe Lozano Valdivia

Abogada y Maestra en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Estudiante del Programa de Doctorado en Derecho del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, de la Universidad de Guadalajara, mismo que cuenta con reconocimiento ante el Sistema Nacional de Posgrado (SNP) del entonces Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCYT) ahora Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), Profesora de Asignatura B, adscrita al Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la misma Universidad.

ORCID: 0000-0002-9819-7280.

Resumen: El presente es un estudio interdisciplinar entre la *bioética* y el *bioderecho*, con el objetivo de analizar mediante los métodos deductivo y sintético, las implicaciones éticas para la formalización jurídica de la biotecnología en México, especialmente en lo que respecta a *reproducción asistida*, una tecnología que facilita el ejercicio de los *derechos reproductivos*. Este análisis se centra en cómo las prácticas biotecnológicas como la fertilización *in vitro*, deben ser reguladas jurídicamente, respetando los *derechos humanos*. Se incluye un análisis referencial del modelo regulatorio de España, que ha equilibrado los avances científicos con la protección de los derechos humanos, sugiriendo elemen-

Abstract: This is an interdisciplinary study of bioethics and biolaw, which aims to analyze, using deductive and synthetic methods, the ethical implications for the legal formalization of biotechnology in Mexico, especially with regard to assisted reproduction, a technology that facilitates the exercise of reproductive rights. This analysis focuses on how biotechnological practices, such as in vitro fertilization, should be legally regulated, respecting human rights. It includes a benchmark analysis of Spain's regulatory model, which has balanced scientific advances with the protection of human rights, suggesting elements that could serve as a guide for future Mexican regulation. It highlights the need for regu-

Recibido: 12 de marzo 2025. Dictaminado: 28 de mayo de 2025

tos que pudieran servir de guía para una futura regulación mexicana. Se destaca la necesidad de una regulación que no solo promueva el avance científico, sino que también proteja los derechos humanos, manteniendo un enfoque ético en las decisiones legales.

Palabras clave: Reproducción asistida, bioética, bioderecho, derechos humanos.

lations that not only promote scientific advancement but also protect human rights, maintaining an ethical approach in legal decisions.

Keywords: Assisted reproduction, bioethics, biolaw, human rights.

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN / 2. LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y EL ESTATUS DE SU FORMALIZACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO / 3. REPRODUCCIÓN ASISTIDA: ENTRE LA INNOVACIÓN CIENTÍFICA Y LOS LÍMITES MORALES / 4. REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y BIODERECHO / 5. ASPECTOS LEGALES Y BIOÉTICOS DE LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN ESPAÑA / 6. CONCLUSIONES / 7. REFERENCIAS.

Introducción

La procreación es un acto connatural e indispensable para la subsistencia de cualquier especie, como lo es obviamente para la raza humana. Históricamente las grandes culturas han tratado este tema con especial cuidado. En lo que respecta a la cultura occidental, desde el mundo helénico y romano¹ se procuraba que, además, que la misma fuera con perfección² según las ideas de estética que guardaba su raza y cultura. Poder ser fértil y procrear dentro de ciertas culturas, por ejemplo, en

-
1. El origen de nuestra cultura occidental (conjunto de hechos, escritos, modos de pensar e interpretar y hasta el modo de enfrentarse a los problemas de la naturaleza) se encuentra vinculado a lo que llamamos “mundo grecorromano” (Fernández Pérez, 2010, p. i).
 2. *Las XII Tablas* (Lex Doudecim Tabularum o Doudecim Tabularum Leges), el código más antiguo escrito del Derecho Romano, escrito entre los años 451 y 400 a. C. estableció en la Tabla 4ta: “El padre puede matar al hijo que nace monstruoso o con gran deformidad”.

la cultura judía³, ya que si una mujer era infértil no podría concebir al mesías tan esperado, razón por la que incluso se les señalaba y apartaba de la sociedad. Al igual, en otras sociedades, también era grave no ser fértil, tanto por motivos religiosos, de castas o de niveles sociales. En el *Popol Vuh*⁴, libro de gran valor histórico y espiritual del pueblo maya, se observa el gran interés hacia la procreación.

En nuestros días, la idea que se tiene hacia la procreación ha evolucionado⁵. A nivel global, la procreación integra la “salud reproductiva”⁶ objeto de protección de los llamados “derechos reproductivos”, los cuales abarcan derechos humanos reconocidos tanto en leyes nacionales como en documentos internacionales, tales como el derecho básico a decidir libre y responsablemente sobre el número, espaciamiento e intervalo de hijos, el derecho de acceso a información y a los medios para ello, así como a alcanzar el estatus más elevado de salud sexual y reproductiva (Naciones Unidas [ONU], 2014).

Sin embargo, más allá de los límites dispuestos por el marco jurídico, existe la incapacidad natural de procrear, misma que ha acompañado a la humanidad a lo largo de su historia⁷. La Organización Mundial

-
3. Para conocer la magnitud de la relevancia y la catástrofe que una persona podría sufrir por no poder concebir, basta repasar el libro del Génesis en el que se relata el origen de la creación y en múltiples ocasiones se revela la importancia de la procreación.
 4. En esta narración puede apreciarse la preocupación del “Creador y el Formador” cuando discuten sobre las cualidades otorgadas a las criaturas “¿Y si no procrean y se multiplican cuando amanezca, cuando salga el sol? ¿Y si no se propagan?” (El Popol Vuh, Libro Sagrado de los Mayas).
 5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa (Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.), 2015).
 6. La *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*, que se llevó a cabo en el Cairo en 1994, se arribó a que “La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos” (Naciones Unidas, 2014, p. 65).
 7. En nuestros días, la infertilidad definida por la OMS (2024) como “un trastorno del aparato reproductor, tanto del masculino como del femenino, consistente en la incapacidad para lograr el embarazo después de 12 meses o más de relaciones sexuales regulares sin protección” (Panorama general).

de la Salud (OMS, 2024) informó que la esterilidad afecta a millones de personas en el mundo, situación que trasciende a sus familias y entorno. Además, informó que aproximadamente una de cada seis personas en edad de procreación ha sufrido problemas de esterilidad.

Merced a los avances en biotecnología, se han desarrollado las *técnicas de reproducción asistida* (TRA) e intervenciones como la fecundación *in vitro*, las cuales han propiciado el nacimiento a más de 5 millones de niños en todo el mundo (OMS, 2024). Desde hace más de 40 años desde el primer nacimiento producto de una fecundación *in vitro*⁸ se practican estos procedimientos en clínicas de fertilidad alrededor del mundo.

México es un país que no se ha quedado al margen en ofrecer estos tratamientos. En 2019, cerca de 1.4 millones de mexicanos requirieron técnicas de reproducción asistida (Academia Nacional de Medicina de México, 2019). Ante un proceso biológico reproductivo cada vez más imperfecto⁹ la demanda por estos servicios es también mayor.

Sin embargo, el acceso a la solución a los problemas de infertilidad y en consecuencia al acceso a los derechos reproductivos, se ve obstaculizado en algunos países, ya que no cuentan con la posibilidad de garantizar la disponibilidad y la calidad de dichas intervenciones. En otros casos, como sucede en México, pese a la posibilidad de acceso a estos avances, el marco jurídico es restringido por lo que, no habiendo límites legales de actuación, podría generar fuertes implicaciones éticas y jurídicas para quienes intervienen en ellas.

8. El primer producto de la fertilización *in vitro* tuvo lugar en el año 1978 Inglaterra, logrado en por el ginecólogo Patrick C. Steptoe (1913-1988) y el biólogo Robert G. Edwards (1925) dando nacimiento el 25 de julio de 1978 por vía cesárea a una niña de 2,700 g. Es la historia de Louise Joy Brown (Álvarez, 2007).

9. En el Acta de la Sesión *La legislación en materia de infertilidad y de reproducción asistida de Academia Nacional de Medicina de México* (2019) se sostuvo que la evolución social ha llevado a que retrasar cada vez a la maternidad después de los 38 o 40 años, sin embargo, el reloj biológico está presente.

La objeción hacia las TRA pese al efecto positivo nutrido por una visión utilitarista y a la luz progresista, se fundamenta en el dilema bioético sobre medios para asegurar la efectividad de estos tratamientos: la pérdida de un elevado número de embriones humanos (Aznar & Mínguez, como se citaron en Herrero *et al.*, 2020, p. 296).

Frente a esta cuestión, la OMS (2024) estableció la importancia del papel que juega la legislación y las políticas de apoyo que regulan las técnicas de reproducción asistida y la participación de terceras personas en la procreación es fundamental para garantizar el acceso universal sin discriminación y para proteger y promover los derechos humanos de todas las personas.

En virtud de lo anterior, el presente trabajo contribuye al análisis de las posibilidades que el sistema jurídico mexicano tiene para atender este llamado partiendo del diálogo interdisciplinar entre la bioética y el bioderecho, incluyendo la metodología analógica o comparativa tomando el caso de España como modelo de regulación jurídica en la materia.

La reproducción asistida y el estatus de su formalización jurídica en México

El vertiginoso desarrollo científico característico de finales del siglo pasado y que ha definido el inicio del que transcurre ha permitido resolver problemas que anteriormente hubieran parecido inimaginables, como ocurrió al haber superado la *infertilidad* con la generación de TRA. Al arribo de estos adelantos, la deliberación en torno a las implicaciones éticas no se hizo esperar polarizándose, por un lado, el gremio científico que sorteaba las barreras de las conjeturas éticas y, por el otro extremo, el escepticismo de la “fabricación de seres humanos” exenta de valores morales (Velázquez, 2020, p. 328).

Esta oposición incluye que, desde una postura extremista encontraría injustificada la producción de embriones humanos para satisfacer un deseo de procreación transitando por una actitud que promueva una producción mesurada de los mismos procurando su destino en condiciones de la dignidad que le correspondería al ser humano delimitando el número de ovocitos fecundados por ciclo.

En México, frente a estas implicaciones en las que el derecho daría el fallo definitivo al establecer el estatus jurídico del embrión humano, prevalece un estado de incertidumbre que hace prueba del dominio de la tecnología sobre el derecho. Ante este abandono legislativo, el ejercicio de la fertilidad asistida en México ha sido considerado un “mercado de falsas expectativas” (Tapia, 2020). Si bien han funcionado bajo la tutela de los *derechos reproductivos*¹⁰, el éxito de estos tratamientos trae consigo severas implicaciones económicas y éticas para quienes recurren a ellos. Este programa fue expuesto en un artículo de la *Revista Forbes México* en 2020, además de considerar la vulneración de los derechos a la salud, la no discriminación y la igualdad que derivan en un tema de salud pública.

Reproducción Asistida: entre la innovación científica y los límites morales

La *infertilidad* es un problema de salud que se da tanto en varones como en mujeres y puede obedecer a varias causas (Sadler, 2005). Este término suele utilizarse impropriamente como sinónimo de *esterilidad*, definido como el trastorno caracterizado por la imposibilidad de concebir (Océano Mosby, 2006). Se considera que una pareja es estéril cuando no ha podido lograr un embarazo después de mantener relaciones se-

10. Los derechos reproductivos en México se hallan protegidos a nivel general por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, art. 4º, párr. 2).

xuales regulares durante cierto tiempo, habitualmente establecido en uno o dos años.

Según su origen la esterilidad puede ser masculina, femenina y mixta (Océano Mosby, 2006) y las alternativas incluyen desde prescripciones para ingerir sustancias como los “agentes de inducción de la ovulación”, las técnicas de reproducción asistida como la fecundación *in vitro* y las alternativas quirúrgicas (Rahimian, 2008, pp. 155-156).

La reproducción asistida también conocida como *assisted reproduction*, por su nombre en inglés, es la “denominación genérica de diversas técnicas desarrolladas en las últimas décadas para el tratamiento de la esterilidad y que tienen en común la manipulación de los gametos de la pareja sin necesidad de que esta tenga relaciones sexuales”. (Océano Mosby, 2006, p. 1137). Entre las anteriores se encuentran: la “*inseminación intrauteri*” (IUI) y la IVF (fecundación *in vitro*) mediante inyección intracitoplásmica de espermatozoides (ICSI) que se propone a pacientes con factores de esterilidad masculina graves en quienes fracasó la IUI (Rahimian, 2008).

Las técnicas de reproducción asistida se clasifican atendiendo al ambiente en donde se practican: dentro o fuera del útero. La fecundación asistida dentro del útero implica inseminación artificial y su principal variante la GIFT (*Gamete Intrafallopian Transfer*) y la inseminación artificial o *artificial insemination*. Entre los tipos de inseminación artificial se encuentran la inseminación artificial de donante o *artificial insemination donor* y la inseminación artificial del esposo *artificial insemination-husband*. El procedimiento se utiliza sobre todo en los casos en que el esposo es estéril (Océano Mosby, 2006). La transferencia intratubárica de gametos o GIFT (*gamete intrafallopian transfer*) es una variante de esta técnica (Sadler, 2005).

En la fecundación asistida fuera del útero o extracorpórea se realiza la fecundación *in vitro* o *fecundation in vitro* que consiste en la unión de los gametos masculino y femenino para formar un cigoto en medio

artificial y posteriormente se procede a la implantación de la blástula en la cavidad uterina de la madre, prosiguiendo el desarrollo *in vivo* (Océano Mosby, 2006, pp. 562-563).

La fecundación *in vitro* del ovocito humano y la transferencia de embriones es una práctica frecuente que se lleva a cabo en laboratorios de todo el mundo. La resistencia del embrión a los efectos teratógenos (malformaciones, anomalías congénitas) antes de su implantación, favorece la técnica minimizando el riesgo de anomalías en los nacimientos producidos mediante las técnicas *in vitro* (Sadler, 2005).

En los casos graves de infertilidad masculina, se emplea la inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI). Este procedimiento ofrece a las parejas una alternativa al uso del espermatozoide de un donante para la fecundación *in vitro*. La técnica incrementa el riesgo de que los fetos presenten delaciones del cromosoma Y, pero no otras anomalías cromosómicas (Sadler, 2005).

En otro método similar a la GIFT (transferencia intratubárica de gametos), la transferencia intratubárica de cigotos (ZIFT, por *zygote intrafallopian transfer*), tiene un índice de éxitos reducido, dado que únicamente se consigue que un 20% de los ovocitos fecundados se implanten y lleguen a término. Por lo tanto, para aumentar las probabilidades de éxito se extraen 4 o 5 ovocitos y después de fecundados se colocan en el útero. Este método provoca a veces nacimientos múltiples (Sadler, 2005).

La *criogenización* de embriones humanos incrementa la posibilidad de embarazo, sobre todo en mujeres en quienes se recolectan muchos óvulos y se forman más embriones de los que se pueden transferir en un ciclo de fecundación *in vitro*. Los embriones restantes pueden transferirse posteriormente en caso de que no exista implantación (y por lo tanto embarazo) o si se busca una nueva gestación. Esta alternativa también es útil cuando la transferencia de embriones no es recomendable; en el caso de que la paciente tuviera un accidente que le

impida acudir a la intervención en un lapso de 72 horas posteriores a la fecundación. Por estas consideraciones, es indispensable que una clínica de fecundación *in vitro* cuente con un programa de *criopreservación embrionaria*¹¹.

A este proceso se le suele identificar con la *criogenización*, que es la conservación de gametos o embriones durante largo periodo de tiempo a muy bajas temperaturas, con el fin de utilizarlos después de la procreación humana de laboratorio o para fines científicos (Niceto, 2000). La *criogenización* o *criopreservación* desata la controversia entre la ciencia y la ética debido a la incertidumbre del destino de los embriones excedentes, actual dilema en los países desarrollados (Álvarez, 2007).

El tratamiento de los embriones sobrantes producidos mediante la FIVET homóloga, ha sido objetado al considerársele una forma de procreación artificial en grado máximo en la que caben múltiples abusos y atentados contra la vida misma del *nasciturus*. Los moralistas más tolerantes denuncian que, de hecho, se producen embriones sobrantes, que serán maltratados y destruidos después (Niceto, 2000, pp. 206-207).

Como es lógico, esta situación nos orienta a cuestionar “¿hasta qué punto el acto médico tiene un carácter terapéutico, y hasta qué punto se convierte en un acto sustituto y de manipulación?” (Sgreccia, 1996, p. 395). Preocupaciones como esta, son objeto de la reflexión de una disciplina cuyo término fue acuñado por Potter (1971) conocido como *bioética*¹² para referirse a la “necesaria reflexión” por el desarrollo de la experimentación biomédica (Medina, 2021, p. 18).

11. La criopreservación de embriones humanos fue realizada por primera vez de manera satisfactoria en 1983 por Trounson y Mohr, introducción a la criopreservación de embriones en los programas de la fecundación *in vitro* (Álvarez, 2007, p. 298).

12. La *Encyclopedia of Bioethics* (Reich, 1978) define esta disciplina como “estudio sistemático de la conducta humana en el campo de las ciencias de la vida y la atención de la salud en tanto que dicha conducta es examinada a la luz de los principios morales”.

La Bioética surgió ante las “fuertes reacciones” generadas por dos acontecimientos que implicaban conflictos morales relacionados con las fronteras del desarrollo biotecnocientí-

Desde 1974, la reflexión bioética se ha forjado con base en los *principios éticos básicos* que deben dirigir la investigación con seres humanos y que tienen su origen en el *Belmont Report*¹³. De acuerdo con el principio de *Autonomía*, el personal de la salud no debería intervenir en la voluntad del paciente. Según la *No maleficiencia*, los profesionales de la salud deberán evitar causar un daño a los pacientes. La *Beneficencia* se refiere a procurar el mayor beneficio. La *Justicia* implica una distribución equitativa de los beneficios y cargas sociales. (Medina, 2021)

Siendo la *bioética* un tipo de ética práctica, su reflexión se sustenta en la deontología kantiana o principialismo, el utilitarismo de John Stuart Mill y el consecuencialismo de John Harris, corrientes filosóficas que orientan la toma de decisiones sobre lo que constituye lo moralmente correcto¹⁴. Medina (2021) explica la relación entre estas ideologías con los *principios* en tanto que la exigencia del respeto de estos proviene del deontologismo y del utilitarismo. Mientras el utilitarismo entiende que en un caso concreto habrá un principio que prevalezca a otro, conforme al deontologismo el cumplimiento es infalible.

co: el nacimiento de Louise Brown el “primer bebé probeta” (1978) y el nacimiento de Dolly, la oveja clonada (1997).

Van Rensselaer Potter, en su libro *Bioethics. Bridge to the future* (Bioética: un puente hacia el futuro) (1971), planteó la “necesidad de establecer un lazo de unión entre las ciencias y las humanidades que permitiera a la humanidad vislumbrar un futuro posible para todos en el planeta” (Como se citó en Vidal 2010).

Hoy la Bioética se concibe en un contexto dentro del cual “*pensar la Bioética será sencillamente pensar la vida*, desde una preocupación profunda por las posibilidades de la vida, por su sentido, su claridad y su dignidad” (Hooft, 2005, p. 7).

13. En 1974, por decisión del Congreso norteamericano fue creada la *Commission for the Protection of Human Subjects of Biomedical and Behavioral Research*, para investigar y estudiar los principios éticos básicos. Esta comisión estableció los tres principios básicos en un informe final con el nombre de *Belmont Report* (Hooft, 2005, p. 18).
14. La deontología, coloca al ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio para llegar a un fin. El utilitarismo procura el mayor beneficio para la mayor cantidad de personas. Por su parte, el consecuencialismo considera que un acto es moral por sus consecuencias. (Medina, 2021).

Así mismo, en un análisis específico sobre la moralidad de las TRA, Blázquez (2000) propone un enfoque de *tolerancia* legal hacia la práctica científica con seres humanos con base en el realismo y la razonabilidad de Tomas de Aquino. Distingue entre razón especulativa y razón práctica, en virtud de que en cuanto más descendemos a lo particular, tanto más tropezamos con defectos. Los principios de la razón práctica son cada vez más defectibles a medida que se desciende a lo concreto. Desde esta perspectiva, al abordar la viabilidad ética de la FIVET hablando de la fecundación artificial homóloga *in vivo* señala:

(...) los defectos objetivos de la FIVET, por relación a la procreación humana natural, no desaparecen y es necesario que haya razones objetivas y subjetivas para su eventual tolerancia social. Si además tenemos en cuenta que la perfección moral absoluta de cada acto humano concreto resulta prácticamente imposible, ya tenemos la vía abierta para la *tolerancia* legal de la FIVET, por más que su defectuosidad objetiva y ética no desaparezca nunca (Blázquez, 2000, pp. 208-209).

Según García (2007), la *tolerancia* deberá ser admisible siempre y cuando se respeten valores o supremos principios como la dignidad humana y no el simple “utilitarismo científico”. Sobre el concepto de dignidad humana advirtió que esta le corresponde a cada ser humano por el hecho de poseer la naturaleza humana, no por ejercitar las capacidades propias de esta.

En el contexto de las TRA, el asunto de la dignidad humana versa sobre la que fuera poseedor embrión humano, ya que de su estimación como persona es posible desprender de su tratamiento jurídico. Blázquez, (2000) señaló que puede prescindirse del carácter de *persona* que se le pueda otorgar al *nasciturus* para establecer su protección¹⁵.

15. Sobre este punto, las opiniones son divergentes ya que Cabrera & Carrillo (2010), por el contrario, han sostenido que el ser humano que existe desde la concepción hasta unos minutos antes nacimiento no es considerado en ese momento persona para ningún efecto jurídico

Reproducción asistida y bioderecho

La singularidad de estos contenidos envuelve un trabajo interdisciplinar que involucra a la biología, medicina, filosofía, ética y el derecho¹⁶. No obstante, la realidad sobre la condición jurídica del embrión humano salta de la esfera bioética estableciéndose también en la del derecho a partir de la información que aporta la biología sobre la descripción morfológica, fisiológica, molecular e imagenológica del desarrollo del sistema nervioso en el embrión.

Toda vez que las soluciones éticas por sí mismas carecen de coercibilidad para generar una solución formal respecto a lo que considere “incorrecto”, atañe al derecho la formalización jurídica. Concebido como la “adaptación de principios y prácticas previamente acordados en la bioética dentro del derecho” (Medina, 2021, p. 26), el *bioderecho* cumple la función de elevar al rango legislativo la “clarificación o solución de las cuestiones éticas planteadas por los avances y aplicaciones de las ciencias biomédicas y biológicas” (Poland, como se citó en Medina, 2021, p. 23).

Por lo tanto, la relación entre la bioética y el derecho se ha considerado “entrañable”, ya que el mundo en el que vivimos no puede concebirse ya sin el respeto y la garantía de los derechos humanos (Gros, 2005). Sobre este punto, Hooft (2005) sostuvo que los derechos humanos funcionan como “el hilo conductor como *punto* entre la bioética y el Derecho” (p. 20).

En este sentido, siendo el embrión el foco que determinará la licitud de las TRA, es de remitirse a la norma general de donde se desprenda

por la ley. El producto de la concepción no goza del reconocimiento legal a su personalidad jurídica en tanto no nazca, vivo y viable. Solo se otorga una protección de carácter patrimonial para que pueda recibir donaciones o herencias, todo ello supeditado a que nazca en las condiciones definidas.

16. Además de las disciplinas en mención, Medina (2021) incluye a la interacción con la bioética a la química, las neurociencias y la teología.

la titularidad y alcances de la protección del derecho a la vida para derivar quien sería sujeto de su protección. En México, el derecho a la vida se entiende de una interpretación de los artículos 10., 14 y 22 constitucionales. Para esclarecer este punto, es relevante lo expresado por Aguirre (como se citó en Montoya Rivero, s. f.)¹⁷, quien en adición a lo anterior sostuvo que el derecho a la vida se desprende también de todas las demás normas que establecen los derechos fundamentales, toda vez que “son interdependientes y se complementan entre sí como partes de un todo que asegura su goce pleno, y dado que el Derecho a la vida hace posible la existencia y el disfrute de los demás derechos fundamentales...” (p. 249).

Del análisis también se desprende la tutela de la Constitución del derecho a la vida del *nasciturus* según lo que dispone el artículo 123, aparatados A, fracciones V y XV y B, fracción XI de la Constitución:

Artículo 123 (...)

(...)

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;

(...)

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera que este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

17. Quien fuera ministro ponente cuando el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en 2008 las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, relativas a la despenalización del aborto en el Distrito Federal realizó un análisis muy depurado y completo del derecho a la vida y de su protección constitucional.

(...)

XI. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Así mismo, en virtud de la apertura al derecho internacional (CPEUM, art. 1º, 2011) afecta el derecho interno, la Convención sobre los Derechos del Niño (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991), de la que se desprende, entre otras cosas que, la vida del niño se encuentra protegida, tanto antes como después del nacimiento. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981), estableció la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana.

Otras disposiciones jurídicas que prevén la protección de la vida humana “en el plano de su gestación fisiológica” incluyen el artículo 22 del Código Civil Federal (1928), al disponer:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

En México, la tutela del derecho a la vida se ha interpretado en algunos marcos normativos como extensiva al embrión. No obstante, la

ausencia de una disposición constitucional explícita que determine su protección genera un carácter no absoluto de dicho derecho, lo cual complica la configuración de un marco jurídico claro para la emisión de normas específicas que regulen la actividad científica relacionada con seres humanos.

Aspectos legales y bioéticos de la reproducción asistida en España

España cuenta con un complejo normativo en materia de reproducción asistida, resultado de la evolución del debate ético-filosófico en torno a los bienes jurídicos en juego. La primera regulación en la materia data de la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, *sobre la donación y utilización de embriones* –ley cuya inconstitucionalidad fue desestimada por la sentencia 212/1996–, y por la *Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida* 35/1988, de 22 de noviembre, y su correspondiente desarrollo reglamentario a través del RD 413/1996, de 10. de marzo, por el que se establecen los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida (Álvarez, *et al.*, 2011, p. 299). Específicamente esta última ley regulaba la Inseminación Artificial (IA), la Fecundación *In Vitro* (FIV), con Transferencia de Embriones (TE), y la Transferencia Intratubárica de Gametos (TIG), cuando estén científica y clínicamente indicadas y se realicen en Centros y Establecimientos Sanitarios y Científicos Autorizados y acreditados, y por Equipos especializados (Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida).

La exposición de motivos de la citada Ley, señalaba que está cumplía el objetivo de sincronizar la ciencia con el derecho, llenando el vacío o la situación de indefensión que generaba hasta ese momento la falta de regulación en este ámbito. Condicionó a que las opiniones

que versaran sobre la temática debían estar argumentadas desde una ética de carácter cívico y civil. Hasta el momento de la promulgación de esta ley, el estatus jurídico del desarrollo embrionario permanecía sin definirse o se hacía de forma muy precaria, pues, como se señala, en el mismo documento:

Difícilmente puede delimitarse jurídicamente lo que aún no lo está con criterios biológicos, por lo que se presenta como necesaria la definición previa del status biológico embrionario, tal y como indica el Consejo de Europa en su Recomendación 1.046, de 1986. (Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida).

En función de lo anterior, se remite al término “preembrión” adoptado por los Consejos Europeos de investigación médica de Dinamarca, Finlandia, República Federal de Alemania, Italia, Suecia, Países Bajos, Reino Unido, Austria y Bélgica, desde 1986, para designar así al:

grupo de células resultantes de la división progresiva del óvulo desde que es fecundado hasta aproximadamente catorce días más tarde, cuando anida establemente en el interior del útero –acabado el proceso de implantación que se inició días antes–, y aparece en él la línea primitiva. (Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida).

Por consiguiente, en lo que se refiere al “embrión” propiamente dicho, menciona su definición tradicional tomada del informe de la Comisión del Parlamento de la República Federal de Alemania para el Estudio de las Posibilidades y Riesgos de la Tecnología Genética en 1987, siendo: “la fase del desarrollo embrionario que, continuando la anterior si se ha completado, señala el origen e incremento de la organogénesis o formación de los órganos humanos, y cuya duración es de unos dos meses y medio más” (Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre

Técnicas de Reproducción Asistida, Capítulo II, párr. 3°); esta fase corresponde con la conocida como embrión postimplantatorio fecundado *in vitro* más allá del día 14 al que sigue a su fecundación y que fue sostenido en la recomendación 1.046 del Consejo de Europa, en 1986, en el informe de la Comisión Especial de Estudio de la Fecundación *in vitro* y la Inseminación Artificial Humanas del Congreso de los Diputados, aprobado por el Pleno el 10 de abril de 1986.

Así mismo, en la exposición de motivos se hace hincapié en la integración en dicha norma de la resolución contenida en la sentencia de 25/2/75 del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, al establecer que: “según los conocimientos fisiológicos y biológicos la vida humana existe desde el día 14 que sigue a la fecundación”, reforzando además con lo resuelto por el Tribunal Constitucional español, en Sentencia de 11/4/85, que declaró que “la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso del cual, una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana que termina con la muerte” (Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida); quedando de manifiesto su conclusión para tales efectos al definir que: “El momento de la implantación es de necesaria valoración biológica, pues anterior a él, el desarrollo embriológico se mueve en la incertidumbre, y con él, se inicia la gestación y se puede comprobar la realidad biológica que es el embrión”.

Finalmente, por “feto”, como fase más avanzada del desarrollo embriológico, se conoce el embrión con apariencia humana y sus órganos formados, que maduran paulatinamente preparándole para asegurar su viabilidad y autonomía después del parto. Entre otras cosas, dentro de la justificación de dicha Ley se consideró que los materiales embriológicos no pueden ser utilizados de forma “voluntarista o incontrolada”, dado que la fecundación *in vitro* y la crioconservación, facilitan la disponibilidad de gametos y óvulos fecundados para

actividades distintas de la reproducción asistida, ya sea de carácter diagnóstico, terapéutico o industrial (farmacéutico), de investigación o experimentación proponiendo entonces que su disponibilidad, tráfico, usos y transporte debían ser regulados y autorizados, al igual que los centros o servicios que los manipulen o en los que se depositen.

Esta ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad substancialmente desestimado en la sentencia 116/1999 que supone, además de reiteración de la doctrina constitucional sobre el derecho contenido en el art. 15 de la Constitución Española que establece: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral” (Constitución Española [CE], 1978). Se confirma que el inicio de la vida se sitúa en el comienzo del proceso gestativo y que son titulares del Derecho a la vida los nacidos sin extender este derecho a los *nascituru*, sin embargo, señala, que les corresponde una cierta protección jurídica:

implica con carácter general para el Estado el cumplimiento de una doble obligación: la de abstenerse de interrumpir el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal de defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 212/1996)

Por otra parte, el tribunal señala que los “preembriones” no gozan de una protección equiparable a los ya transferidos al útero materno. También la misma sentencia (116/1999) en relación al tema de la reproducción asistida, consideró que la Constitución no prohíbe la disociación entre el progenitor biológico y el padre legal, y que la regla del anonimato del donante del esperma no es inconstitucional siempre que no se interprete como una prohibición absoluta de investigación de la paternidad biológica reconocida en el art. 39 de la Constitución Española (1978).

Posteriormente a la aprobación de la ley 42/1988, de 28 de diciembre, inmediatamente se presentó un recurso de inconstitucionalidad

(31 de marzo de 1989), basándose principalmente en que la Ley, “patrimonializaba” a los embriones y fetos humanos por esta considerarlos susceptibles de contrato de donación; disposición que iba en contrario al artículo 10 de la Constitución Española que consagra el respeto a la persona humana (Lasarte, 2005, p. 350). Dicho recurso se desestimó casi en su totalidad por la Sentencia 212/1996 del Tribunal Constitucional, y al resolver que la Ley de Transplantes, e incluso la del cadáver no implicaba patrimonialización de la persona, ya que en la donación considerada se excluye cualquier causa remuneratoria y además sólo estaba prevista tal donación respecto de embriones o fetos muertos, o en todo caso no viables (Lasarte, 2005, p. 351).

Quince años después, la Ley 35/1988 sería modificada por la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, cuyo principal contenido comprende la restricción a tres del número de ovocitos a fertilizar en cada tratamiento (Álvarez, *et al.*, 2011). Se reconoce en la exposición de motivos que esta medida surgió como resultado de la existencia de algunas limitaciones, que con el paso del tiempo, la norma anterior ha puesto de manifiesto y que han dado lugar a situaciones de cierta inseguridad jurídica y a problemas de un calado ético y sanitario considerable: “la investigación y la práctica médica en el ámbito de la reproducción humana asistida han superado las previsiones contenidas en aquélla Ley”, el caso del más importante de éstos problemas ha sido la acumulación de un elevado número de preembriones humanos sobrantes cuyo destino está aún sin precisar (Ley 45/2003 de 22 de noviembre, por la que se modifica la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida). Otra de las aportaciones de esta reforma consiste la creación de tres organismos, involucrados en la realización de estas técnicas.

Entre las novedades que introduce esta nueva ley, en primer lugar, define el concepto de preembrión, “entendiendo por tal al embrión *in vitro* constituido por el grupo de células resultantes de la división

progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde” (Ley 14/2006, de 26 de mayo 2006, sobre Técnicas de Reproducción Asistida). Además, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Europea, prohíbe la clonación en seres humanos con fines reproductivos.

La nueva Ley sigue un criterio mucho más abierto al permitir las técnicas que, según el estado de la ciencia y la práctica clínica, pueden realizarse actualmente. Esto con la finalidad de evitar la “petrificación normativa”. Con esta disposición: “Se da vía libre a la selección genética de embriones con fines terapéuticos para terceros” (Álvarez, *et al.*, 2011, pp. 300-301).

Por otro lado, se permite la donación de preembriones sobrantes para investigaciones de células madre, al margen de que sean o no viables, y se elimina el máximo de tres ovocitos fecundables por cada ciclo o intento de fecundación *in vitro* (aunque sólo se podrán implantar tres embriones en cada paciente); se prohíbe la clonación reproductiva, la maternidad “de alquiler” y se crea un Registro de donantes de semen y ovocitos.

En conexión con la citada norma se encuentra la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica, que deroga la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, ya citada. Esta norma tiene su fundamento constitucional en el art. 149.1.5 CE, relativo al fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Destaca, sobre todo, la autorización para investigar con células embrionarias, estando prohibida la creación expresa de embriones destinados a la investigación, siguiendo así la doctrina establecida en las sentencias 53/1985, 212/1996 y 116/1999 (Álvarez, *et al.*, 2011, p. 301).

Conclusiones

Una vez expuestos los intereses desde la esfera científica, bioética y jurídica en torno a la tecnología biológica, en materia de reproducción

asistida, es de advertirse que la complejidad del reto que enfrenta el *bioderecho* no debe subestimarse. Procurar el equilibrio entre la ciencia y el derecho, involucra indiscutiblemente el aspecto ético, el cual, cuenta con enfoques para su reflexión y estos a su vez, se interrelacionan con los principios de la bioética.

Si desde el plano abstracto estos principios son congruentes entre sí, el problema se presenta en el ámbito material, donde pueden entrar en conflicto. Para afrontar tal supuesto, bien deba recurrirse a una vía deontológica en donde los principios se cumplan de manera infalible, o bien, optando por una vía utilitarista otorgando preferencia de uno sobre otro.

La regulación de las TRA en España ha avanzado considerablemente, posicionándose como un modelo de referencia internacional debido a su enfoque integral y ético estableciendo un marco legal que asegura tanto la accesibilidad a estas técnicas como el respeto por los derechos reproductivos, la protección del embrión, y el consentimiento informado. Además, ha logrado un equilibrio entre los avances tecnológicos y los derechos de las personas.

En el caso de México, el avance en la materia ha sido escaso, lo que ha generado disparidad en el acceso y en las condiciones de uso de estas técnicas. No hay una legislación federal que regule de manera uniforme y detallada las prácticas relacionadas. Esta falta de una regulación centralizada puede generar incertidumbre legal y desigualdad en el acceso a los tratamientos.

Para que México pueda adecuarse al avance de las técnicas de reproducción asistida, es necesario establecer una legislación federal que garantice que los avances en biotecnología se alineen con principios éticos y la protección de los derechos humanos. Además, se debe crear un sistema que asegure la transparencia, la calidad de los tratamientos y la protección de las personas involucradas, sin que ello implique restringir la libertad reproductiva.

Por el momento, el carente complejo normativo específico que limita la actividad científica es un espejo de la incapacidad para afrontar los retos del presente, pues la discusión moral sobre el enfoque deontológico o utilitarista a seguirse no exime del deber esencial de regular la conducta de los seres humanos. La función del derecho ha de consistir en mantenerse a la vanguardia evitando su *petrificación* respecto al avance de la ciencia. De esta manera, está llamado a ofrecer una normativa que regule la conducta con base a un margen de respeto a los derechos humanos.

En este ámbito en que se reúnen, por un lado, la tecnología biológica por medio de la aplicación de técnicas de reproducción asistida al amparo del derecho a la salud reproductiva¹⁸ y la investigación para la salud¹⁹ frente al derecho a la vida del que es sujeto el embrión²⁰, el análisis reclamaría una ponderación que optimice entre un enfoque deontológico y utilitarista.

En este sentido, desde una visión utilitarista, prevalecerían los derechos que subyacen a la investigación biotecnológica, ya que, a partir

18. Consagrado en el ámbito interno por la Constitución, la Ley General de Población, la Ley General de Salud, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres 2013-2018, el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, el Programa Planificación Familiar y Anticoncepción 2013-2018 y la Estrategia Nacional para Prevención del Embarazo en Adolescentes; tanto por normas del derecho internacional en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, que se llevó a cabo en el Cairo en 1994, y en la Cuarta conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, de Beijing en 1995.

19. La investigación para la salud en el ámbito interno encuentra su fundamento legal en la Constitución, la Ley General de Población, la Ley General de Salud y Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud; en el derecho internacional prevista en la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad, 1975 y en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos en 1997.

20. Según lo establecido por la Constitución y el Código Civil Federal en el derecho interno; mientras que a nivel internacional por el derecho convencional en la Convención sobre los Derechos del Niño y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

de éstos se obtendría un beneficio mayor en función del número de personas que resultarían beneficiadas. De manera distinta, un análisis a la luz del enfoque deontológico, privilegiaría el derecho a la vida que pudiera ser titular el embrión, independientemente de su reconocimiento como persona, rechazando cualquier instrumentalización de la vida humana.

Referencias

- Academia Nacional de Medicina de México. (8 de mayo de 2019). Acta de la Sesión “La legislación en materia de infertilidad y de reproducción asistida”. <https://www.anmm.org.mx/actas2019/SO-08-mayo-2019.pdf>
- Álvarez Conde, E., Garrido Mayol, V., & Tur Ausina, R. (2011). *Derecho Constitucional*. Tecnos.
- Álvarez Díaz, J. A. (2007). Historia contemporánea: las técnicas complejas de reproducción asistida. <http://www.medigraphic.com/pdfs/ginobsmex/gom-2007/gomo75i.pdf>
- Asociación Mexicana de Medicina de la Reproducción. (24 de agosto de 2020). *Situación de la infertilidad en México*. <https://ammr.org.mx/situacion-de-la-infertilidad-en-mexico/>
- Blázquez Fernández, N. (2000). *Bioética. La Nueva Ciencia de la Vida*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Cabrera Beck, C. G., & Carrillo Ruiz, J. D. (2010). Estatus Médico-Jurídico del Embrión y Feto Humanos. En D. García Fernández, & L. Malpica Hernández, *Temas de Derecho Biomédico, Tomo III* (1-24). Porrúa.
- Código Civil Federal* (1928) (Última reforma publicada en el DOF el 9 de enero de 2020). Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/CCF.pdf>
- Constitución Española (CE), (Texto vigente), España, BOE, 29/12/1978 (última actualización publicada el 17-02-2024). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917, febrero 05). Última reforma publicada, Diario Oficial de la Federación (DOF), 17 de marzo de 2025, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Convención sobre los derechos del niño* (Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- Díaz Revorio, F. J. (2015). Constitución y Bioética: La incidencia de los valores constitucionales en el comienzo de la vida humana en *Estudios sobre los Derechos y sus Garantías en el Sistema Constitucional Español y en Europa*. (pp. 57-100). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Díez-Picazo, L. M. (2008). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Editorial Aranzandi, S. A.
- El Popol Vuh, Libro Sagrado de los Mayas*. (s.f.). http://secundariafavaloro.com.ar/pdf/literatura/4to_POPOLVUH.pdf
- García Fernández, D. (2007). *La adopción de embriones humanos*. Porrúa.
- Gros Espiell, H. (2005). Ética, Bioética y Derecho. Ed. Temis S.A.
- Herrero García, A., Lluna González, J., & Aznar Lucea, J. (Abril-Junio de 2020). Análisis bioético del impacto de las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) en la salud de niños y madres. *Medicina y Ética*, 31(2), 287-306.
- Hooft, P. F. (2005). *Bioética, Derecho y Ciudadanía*. Editorial Temis S. A.
- Lasarte, C. (2005). *Derecho de Familia*. Marcial Pons.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo 2006, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-9292>
- Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-27108>
- Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-29681>

- Ley 45/2003 de 22 de noviembre, por la que se modifica la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida.* España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21341>
- Medina Arellano, M. J (Coord). (2021). De la reflexión bioética al bioderecho en *Manual de Bioética y Bioderecho* (pp. 17-102). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Montoya Rivero, V. M. (enero-junio de 2009). *El derecho a la vida en la Constitución Mexicana. Un proyecto luminoso de resolución.* (11), 247-262. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25582.pdf>
- Naciones Unidas. (2014, 13 de septiembre). *Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo El Cairo.* https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf
- Naciones Unidas, Asamblea General. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Resolución 2200 A XXI). <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- National Commission for the Protection of Human Subjects of Biomedical and Behavioral Research. (1979). *The Belmont report: Ethical principles and guidelines for the protection of human subjects of research.* U.S. Government Printing Office.
- Océano Mosby. (2006). *Diccionario de Medicina.* Océano.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2024). *Esterilidad.* <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/infertility>
- Potter, V. R. (1971). *Bioethics: Bridge to the future.* Prentice-Hall.
- Rahimian, J. (2008). *First Aid para Ginecología y Obstetricia.* Mc Graw Hill.
- Reich W. T. (1978). *Encyclopedie of Bioethics.* Free Press-MacMillan.
- Ruiz Castellanos, A. (1992). *La Ley de las XII Tablas.* Ediciones clásicas Madrid.
- Sadler, T. W. (2005). *Embriología Médica con Orientación Clínica.* Editorial Médica Panamericana.
- Sentencia 212/1996. (1996). Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad 596/1989. Promovido por 79 Diputados del Grupo Parlamentario Popular

- contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de Donación y Utilización de Embriones y Fetos Humanos o de sus Células, Tejidos u Órganos, en su totalidad, y subsidiariamente contra diversos preceptos de la citada Ley por contradecir los arts. 9, 10, 15, 25, 53 y 81 de la C.E. BOE núm. 19. Sentencia de 19 de diciembre. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1997-1180>
- Sentencia 116/1999. (1999). Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad 376/1989. Promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad y, subsidiariamente, contra distintos apartados de la misma. Sentencia de 17 de junio BOE núm. 162. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1999-15024>
- Sgreccia, E. (1996). *Manual de Bioética*. Diana.
- Tapia Palacios, P. (2020, 9 de marzo de). La fertilidad asistida en México: un problema de salud pública. *Forbes México* <https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/>
- Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.). (2015). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima época. <https://sjfz.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010675>
- Velázquez González, L. (2020, abril-junio). Artificialidad y naturalidad en la discusión bioética. *Medicina y Ética*, 31 (2), 327-355.
- Vidal, S. (julio de 2010). Bioética y desarrollo humano: una visión desde América Latina. *Revista Redbioética/UNESCO. Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética*, 1(1), 81-123.
- World Health Organization. (14 de septiembre de 2020). *Infertility*. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/infertility>

Acciones de la administración pública municipal del estado de Jalisco, en la construcción de un estado ambiental de derecho: regulación en materia de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos

Actions of the municipal public administration of the state of Jalisco, in the construction of an environmental rule of law: regulation of the collection, treatment and final disposal of urban solid waste

Ana Olivia Cárdenas Anguiano

Abogada. Estudiante de la Maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara.

Correo electrónico: ana.cardenas6106@alumnos.udg.mx.
<https://orcid.org/0009-0005-7731-0140>

Roberto Mendoza Cárdenas

Abogado. Doctor en Derecho. Notario Público. Docente de Tiempo Completo e Investigador Titular A, adscrito al Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: robertom@cusur.udg.mx.

<https://orcid.org/0009-0009-3060-6357>

Resumen: El presente artículo, aborda la problemática medioambiental derivada de la gestión de residuos sólidos urbanos, desde la efectividad de las acciones municipales en el estado de Jalisco, México y su relación con la salvaguarda del derecho a un medio ambiente sano, ello a través de los antecedentes del derecho internacional público, su constitucionalización y la relación con la legislación estatal relativa a la gestión de residuos sólidos urbanos, finalizando en el análisis

Abstract: This article addresses the environmental problems derived from the management of urban solid waste, from the effectiveness of municipal actions in the state of Jalisco, Mexico and their relationship with the safeguarding of the right to a healthy environment, through the background of public international law, its constitutionalization and the relationship with state legislation related to the management of urban solid waste, ending with the analysis of the actions of

Recibido: 12 de marzo 2025. Dictaminado: 28 de mayo de 2025

de las actuaciones de los municipios de Jalisco y el rol que tienen y deben tener en la construcción de un estado ambiental de derecho. Mediante la hermenéutica y el análisis documental, se encontró que la normativa medioambiental no se respeta estrictamente en la gestión de los residuos. Se concluye que en los municipios de Jalisco, se puede implementar la facultad reglamentaria como una acción efectiva para la construcción de un estado ambiental de derecho.

Palabras clave: Estado ambiental de derecho, Administración Pública Municipal, Regulación, Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

the municipalities of Jalisco and the role they have and should have in the construction of an environmental state of law. Through hermeneutics and documentary analysis, it was found that environmental regulations are not strictly respected in waste management. It is concluded that in the municipalities of Jalisco, the regulatory power can be implemented as an effective action for the construction of an environmental rule of law.

Keywords: Environmental Rule of Law, Municipal Public Administration, Regulation, Urban Solid Waste Management.

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN / 2. PERSPECTIVA DEL ORDEN MUNICIPAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO / 3. RESULTADOS / 4. LA LEGISLACIÓN MEXICANA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA GESTIÓN DE RSU EN JALISCO / 5. EL ESTADO AMBIENTAL DE DERECHO Y EL ROL DEL MUNICIPIO JALISCIENSE EN MATERIA DE GESTIÓN DE RSU / 6. CONCLUSIONES / 7. REFERENCIAS.

Introducción

El presente trabajo de investigación, establece, desde los antecedentes del derecho humano al medio ambiente sano y la legislación internacional y nacional que lo protege, un análisis de las acciones que los municipios del estado de Jalisco, realizan en los programas de recolección, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, en adelante RSU y la determinación de su efectividad dentro del rol primordial que representan para la construcción de un estado ambiental de derecho nacional e internacional; ello mediante un enfoque cua-

litativo, apoyado en el método de la hermenéutica y las técnicas de análisis documental.

Se analizaron 18 estudios científicos relativos a las temáticas de derecho humano al medio ambiente sano, normativa nacional e internacional que faculta al municipio para actuar como primer nivel de protección, riesgos de contaminación por RSU y acciones de prevención, así como estadísticas municipales del Estado de Jalisco. Para el acopio y recolección de información se realizaron búsquedas manuales en internet, de artículos académicos sobre los temas especificados, en bases de datos como Dialnet y Scielo; además del uso de la búsqueda avanzada de Google Académico y la Biblioteca Digital de la Universidad de Guadalajara, todo ello bajo un criterio de temporalidad de 2016 a 2024.

Para la ejecución de la búsqueda, se hizo uso de los descriptores; derecho a un medio ambiente sano; legislación de protección al medio ambiente; municipio; servicio de aseo público municipal; aseo público municipal en Jalisco, gestión de residuos sólidos urbanos; estado ambiental de derecho; además de la utilización del operador booleano “AND” en la conjugación de los descriptores anteriormente mencionados como: Legislación AND derecho a un medio ambiente sano; municipio AND derecho a un medio ambiente sano; servicio de aseo público municipal AND legislación de protección al medio ambiente; gestión de residuos sólidos urbanos AND estado ambiental de derecho; estado ambiental de derecho AND municipio; estado ambiental de derecho AND aseo público municipal en Jalisco.

El medio ambiente se define como un conjunto de elementos naturales, como lo son la tierra, el agua, el aire, la flora y la fauna; así pues, este puede incluir elementos artificiales que existen en el plano ambiental debido a la actividad del ser humano; de ahí la inclusión de elementos de diversos tipos en su sentido amplio (Borrillo, 2011, como se citó en García, 2018). Es precisamente debido a dicha actividad, que

se presenta una de las problemáticas que más resalta en la cuestión medioambiental; la generación de RSU. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI, 2023), en México, durante 2018, llegaban al promedio diario de 108,146, 272 kg por día. Carlin et al. (2023), establece que una de las causas de las problemáticas ambientales actuales, es la falta de una gestión de residuos adecuada, lo que provoca la contaminación del suelo, el aire y la atmósfera en general.

La preocupación por el medio ambiente a causa de la generación de RSU y sus consecuencias, se ha convertido en uno de los temas de mayor relevancia en el mundo entero y no es de extrañar que para el ser humano, este tema resulte inquietante; ya que, en efecto, son las actividades cotidianas de la vida humana, así como sus productos y resultados, los principales factores de daño medioambiental. Es por lo anterior, que los esfuerzos nacionales e internacionales por promover y proteger el medio ambiente han derivado en diversos ordenamientos jurídicos cuyas reglamentaciones obligan a las autoridades e instituciones a realizar acciones que preserven el medio ambiente en todos sus niveles, por lo cual el presente artículo resalta la importancia de las acciones que se llevan y las que deben llevarse a cabo en el ámbito municipal de la entidad federativa de Jalisco, pretendiendo ser referencia para denotar el valor del municipio en la construcción de un estado de derecho ambiental.

Perspectiva del orden municipal en el ámbito internacional y nacional en materia de protección del derecho humano a un medio ambiente sano

En el ámbito internacional, al conocer de los efectos de la actividad humana desmedida, los países se vieron en la necesidad de celebrar acuerdos entre los miembros de la comunidad internacional, con el fin

de expedir regulaciones para evitar las afectaciones directas al medio ambiente, estos acuerdos, se denominan tratados internacionales, los cuales, al referir a la materia de los derechos humanos, requieren mantener una supremacía que se encuentra al mismo nivel que la constitución del país que decida formar parte de ellos, en este caso, la validez de la norma internacional así como de la nacional, forman parte del mismo conjunto normativo, integrando lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, resultando imposible esclarecer la superioridad o inferioridad de una sobre la otra, debido a que ambas normas forman un bloque indivisible de derecho (Montoya Zamora, 2017). Así pues, es gracias a la instauración de este bloque constitucional indivisible, que las regulaciones internacionales en materia de protección al medio ambiente, tienen características vinculatorias en las legislaciones internas de los países e inciden en todos sus niveles de gobierno.

Son diversos los ordenamientos jurídicos como la Declaración de Estocolmo de 1972, el Protocolo adicional de la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador” de 1988, los que obligan a los Estados Parte a realizar acciones que protejan, preserven y mejoren el medio ambiente en todos los aspectos, incluyendo la cuestión relativa al manejo de los RSU, al presentarse como una de las principales causas de contaminación del suelo mediante el proceso de desplazamiento de las sustancias solubles que los componen a éste; del aire mediante la introducción de agentes físicos, químicos y biológicos provenientes de los RSU y del agua a través de la contaminación directa generada por la actividad humana (Ruiz, 2020).

En México, derivado de las actuaciones de los Estados en el Derecho Internacional Público y Privado y los acuerdos tomados mediante ellas en materia de cuidado al medio ambiente, así como del sometimiento a las disposiciones relativas a los derechos humanos que se firman en los Tratados Internacionales y la integración al mencionado bloque de

constitucionalidad, en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, se ha contemplado el derecho a un medio ambiente sano que permita el bienestar y el desarrollo de los ciudadanos, estableciendo que el Estado, es el encargado de garantizar y proteger dicho derecho.

De acuerdo con los artículos 39 y 40 de la Carta Magna, el Estado mexicano se constituye de manera voluntaria en la forma de gobierno republicana, compuesta por entidades federativas libres y soberanas, divididas territorial y políticamente en municipios, esta estructura política y gubernamental permite la actuación autónoma y conjunta de cada ente y nivel de gobierno, sin embargo, en cuestiones relativas a los derechos humanos, todas las autoridades, de cada uno de los niveles, poseen el mismo grado de importancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM; sin embargo, los municipios, al ser el ente base, que representa el nivel de menor jerarquía, únicamente coadyuvan con los demás niveles en la protección de los derechos humanos mediante la aplicación de la legislación internacional, nacional y estatal, aun cuando sus facultades y potencial en dicha materia es superior.

El gobierno federal, así como los gobiernos locales en las entidades federativas, poseen facultades legislativas establecidas en la Ley Suprema y en las Constituciones respectivas de cada entidad, para legislar en los asuntos respectivos a la organización, funcionamiento, relaciones y garantías de cada nivel de gobierno. En el ámbito municipal, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en adelante CPEJ, faculta al ente municipal en la función reglamentaria, permitiéndole crear normativa de observancia general dentro de su jurisdicción, únicamente en las materias relativas a las funciones que se encuentra instituido a realizar. El artículo 115 de la CPEUM, determina que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos y las funciones relativas a ellos, por lo que se infiere que estos únicamente ejercen su

facultad reglamentaria sobre las funciones que les corresponden, en este caso los servicios públicos, entre ellos el servicio de aseo público y de gestión de RSU; debiendo actuar en corresponsabilidad con los gobiernos estatales y el gobierno federal, así como en el ámbito internacional, con los demás países, para llevar a cabo acciones que garanticen la protección y el cuidado al medio ambiente, no únicamente en cumplimiento de su obligación de prestar los servicios públicos, sino que además, a través de su normativa interna, promuevan el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano y con ello la construcción de un estado ambiental de derecho.

De acuerdo con lo anterior, se establece que los municipios, juegan un papel crucial, al ser los responsables de dar sentido al contenido normativo estatal, nacional e internacional, para la protección y conservación del medio ambiente (González, 2022), en un primer nivel de prevención de la contaminación causada por los RSU y la encomienda municipal, derivada de la legislación secundaria, de su recolección, tratamiento y disposición final. En el estado de Jalisco, desde 2020, todos y cada uno de los 125 municipios que lo conforman, cuentan con el servicio de recolección y disposición final de los RSU; sin embargo, la cantidad diaria promedio recolectada en dichas municipalidades, ascendía a 7,682,397 kilogramos para el mismo año (INEGI, 2020), por lo cual, ante la situación actual de los RSU en relación con su correcta gestión, brinda un punto de análisis que permite la identificación de las acciones que cada uno de los municipios jaliscienses puede y debe realizar, con el fin de respetar la normatividad nacional e internacional en el cuidado y protección del medio ambiente y la conservación del estado ambiental de derecho.

Resultados

El Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano en el ámbito del Derecho Internacional Público

En el ámbito internacional público del derecho, la protección al medio ambiente se ha convertido en uno de los temas de mayor relevancia, desde el siglo XX, esto debido a la estrecha conexión que comenzó a existir entre la contaminación y daños ambientales y las actividades industriales y comerciales derivadas de las actividades humanas, ya que la eficiencia productiva y el interés por generar recursos económicos, se habían puesto como prioridad, hasta que el deterioro del ambiente resultó ser sumamente notorio. Se puede considerar, que el origen de esta preocupación por el medio ambiente fue el período de la revolución industrial, debido al impulso de la maquinaria y los procesos industriales que tuvieron un auge productivo para la sociedad, pero nocivo para el medio ambiente (Morales Rodríguez et al., 2023).

De esta manera, comenzó a tomar forma la creación de un marco normativo aplicable a todos los Estados Nación que aceptaran formar parte del mismo, cuya finalidad era garantizar que el entorno internacional fuera saludable para todos, esto se llevó a cabo mediante convenios y tratados de carácter internacional y vinculatorios para los Estados Partes que los firmaron y ratificaron. Entre las más destacadas del derecho internacional público, se encuentran las siguientes:

La Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente de 1972, fue el resultado de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, también conocida como la primera “Cumbre de la Tierra”, la cual es conocida como el fundamento de la aplicación del derecho internacional en lo referente a la protección del medio ambiente y dio pauta para los debates sobre esta materia en los años siguientes (Ramón Merchán y Bonilla Vega, 2021).

Resulta relevante la primer proclamación de la Declaración, ya que esta establece la necesaria relación del hombre con el medio ambiente, siendo este el que le brinda sustento para su desarrollo integral, para ello, la ciencia y la tecnología han brindado beneficios innumerables, reconociendo que ambos aspectos, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y que dependen uno del otro (Duncan Villalobos, 2023).

El Protocolo adicional de la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador” (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012), reconoce los fundamentos y atributos de la persona humana como medio de susceptibilidad a la protección de los derechos humanos no únicamente del Estado Nación al que pertenecen, sino de la comunidad internacional en la que cohabitan; en este entendido, el artículo 11 de dicho ordenamiento, refiere al medio ambiente sano como un derecho humano, que debe ser protegido por cada una de las autoridades, tanto de los Estados Nación, como de la Comunidad Internacional (1988), por lo cual, se considera como uno de los fundamentos necesarios para establecer la facultad y la corresponsabilidad de los municipios, relativas a la protección del derecho humano al medio ambiente sano.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, esta consta de 27 principios de diversas naturalezas, que se agrupan para la consecución de tres objetivos principales: que el desarrollo y el medio ambiente pudieran verse en un mismo plano con las medidas necesarias para realizarlo, la proposición de esas medidas y directrices para la formulación de políticas públicas que permitieran lograr el desarrollo de los países sin afecciones medioambientales y por último, la consolidación de los principios de la Declaración de Estocolmo así como el planteamiento de nuevos

principios acordes a las necesidades del momento, que se inserten no solo en los ordenamientos internacionales, sino en el derecho interno de los países. Sin embargo, la demanda de consumo y energía de los países desarrollados y en vías de desarrollo, se ha visto como un obstáculo para el cumplimiento de la Declaración y su aplicación depende entonces de las capacidades y las circunstancias nacionales de cada país (Fajardo Castillo, 2017).

El Protocolo de Kyoto, fruto de la Cumbre de Río, celebrada en Japón en 1997, fijó el acuerdo que obligaba a los países industrializados a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 5.2% entre los años 2008 y 2015, esto con la colaboración de los gobiernos para implementar medidas en el sector industrial y en las demás áreas, promoviendo el desarrollo sostenible, demostrando para el año 2005 los avances de dicho acuerdo, ello mediante un sistema nacional que permita la estimación de dichos avances (Ortiz Palafox, 2019).

El artículo 2 fracción viii del Protocolo de Kyoto (1997), establece como una de las fuentes emisoras de gases de efecto invernadero las derivadas de la gestión de desechos, de manera que se resalta la importancia de la adecuada realización de dicho proceso como una forma de limitar o reducir la contaminación ambiental y proteger el derecho humano al medio ambiente sano; sin embargo, a pesar de las intenciones plasmadas en dicho documento, es un hecho notorio que aún no se han llevado a cabo las acciones necesarias para lograr los objetivos planteados debido a que varios países entre ellos los más industrializados como Estados Unidos, consideran “una carga para su economía” el cumplimiento de las medidas establecidas en el protocolo para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, por lo que su implementación sigue resultando controversial (Ortiz Palafox, 2019).

La Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, retomó en el 2002, los principios y compromisos establecidos en 1992, con respecto a los problemas más relevantes para la sociedad como

la pobreza, la pérdida de la biodiversidad, los desastres naturales y el deterioro medioambiental; se reconoce que el desarrollo económico sostenible es un compromiso que debe asumirse y lograrse en conjunto con toda la comunidad internacional para que exista el verdadero respeto por los derechos humanos y que además pueda lograrse la erradicación del subdesarrollo (Zapata-Cruz, 2023).

Así pues, a lo largo de la Declaración (2002), se destaca la importancia de la correcta gestión de los residuos derivados de las actividades cotidianas del hombre, tanto en zonas rurales como en zonas urbanas y se establece la obligación de desarrollar iniciativas para la reducción al mínimo de ellos; sin embargo se reconoce que hasta ahora, los resultados han sido desiguales.

El Acuerdo sobre el cambio climático de París, aprobado en el 2015, retoma todas las negociaciones respectivas al cambio climático que se habían ido realizando en los documentos anteriores; sin embargo, este representa uno de los logros más grandes en la historia, puesto que, la diplomacia francesa, permitió la adhesión de todos los países a él, mediante la exclusión de los elementos controvertidos presentados en el Protocolo de Kyoto y la inclusión de los que son de común acuerdo para todos los países. Mediante la eliminación de dicho obstáculo, el Acuerdo se centra en un compromiso que se considera de los más urgentes, refiriéndose así a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y a la posibilidad de someter el trabajo de los Estados parte a la revisión y corrección dinámica de los objetivos, con perspectiva de transparencia, cada 5 años.

Así pues, el Acuerdo se presenta como una luz esperanzadora en el camino hacia la rehabilitación del medio ambiente, sin embargo, debe interpretarse únicamente como un primer paso, ya que para que los objetivos puedan cumplirse, es necesario el trabajo conjunto de los gobiernos, las empresas privadas, las instituciones educativas, centros de investigación y los particulares, para la aplicación de políticas climáti-

cas que afecten de manera positiva al contexto internacional del medio ambiente (Labandeira y Linares, 2016).

La legislación mexicana relativa a la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y la gestión de RSU en Jalisco

En México, derivado de los acuerdos y tratados firmados mediante la aplicación del Derecho Internacional Público en materia de Derechos Humanos y de la supremacía que guardan con respecto a la normativa interna, le son aplicables las obligaciones y compromisos adquiridos en dichos ordenamientos jurídicos, en lo que respecta al cuidado y protección del derecho humano a un medio ambiente sano; además, el artículo 4 de la CPEUM, párrafo quinto, refuerza la obligación del Estado Mexicano de realizar acciones tendientes a garantizar el respeto a dicho derecho, siendo éste indispensable para el desarrollo y bienestar de todo ser humano.

Las acciones que el Estado mexicano debe realizar para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, tienen diferente índole; sin embargo, en el ámbito municipal, con relación a la reducción de gases de efecto invernadero y contaminación, generados por los RSU, como ya se estableció, la CPEUM únicamente faculta a los municipios, mediante su artículo 115 fracción III, a realizar los servicios relativos a la limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Lo que en el Estado de Jalisco, en concordancia con la Carta Magna, realiza la correlativa CPEJ en el artículo 79 y Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de dicho estado, en adelante LGAPMEJ, en su artículo 94, por lo que el trabajo del ente municipal relativo a la protección del medio ambiente, no puede ir más allá de las facultades que le atribuye la CPEUM, la CPEJ y la LGAPMEJ, siendo

así, que su labor se centra en los procesos y protocolos de actuación, mediante los cuales se prestan estos servicios.

La palabra residuo, de acuerdo con la Real Academia Española (2023), se define como el “material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación”. Esta definición permite entrar en el análisis respecto a lo que representa verdaderamente un residuo; ya que puede entenderse que lo que para algunos resulta un material inservible, para otros podría resultar útil en diversos procesos; por lo cual en este caso, para llegar a la definición del concepto de RSU, se requiere el enfoque del proceso particular que lo generó, entendiendo entonces como residuo a cualquier material que no permita su uso en los mismos procesos en los que fue generado por su inutilidad y que es desechado por tener dicha calidad (Olivo Escudero et al., 2024).

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en adelante LGPGIR del año 2003, en su artículo 5, fracción XXXIII, define a los RSU, como aquellos que resultan de las actividades domésticas realizadas en las casas habitación; es decir, los que se generan a partir de los productos que se consumen en los domicilios particulares y de los envases, empaques y/o embalajes que resulten de ello. Así pues, determina en la fracción X del mismo artículo, que la Gestión Integral de Residuos, es el conjunto de acciones de diversas índoles que se requieren realizar para el manejo de los residuos desde que estos se generan hasta su disposición final, con el fin de lograr beneficios ambientales, optimizando la situación económica y respondiendo a las necesidades de la sociedad.

En Jalisco, la normativa que determina las obligaciones de la administración pública en relación al cuidado del medio ambiente, mediante la gestión de RSU es diversa; entre las más importantes, se encuentran la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de

Jalisco. Ambas contemplan la actuación municipal como la principal encargada de establecer políticas, programas, regulaciones, diseño de instrumentos y mecanismos entre otras, que permitan realizar una adecuada gestión de los residuos y eviten el daño ambiental.

En la ciudad de Guadalajara, capital jalisciense, los programas de disminución de RSU, surgieron en el año 2008, ante los evidentes problemas en la gestión de dichos residuos como la deficiencia en el manejo de los vertederos sanitarios y la inexistente supervisión a las empresas concesionarias encargadas del manejo de los residuos en los diversos municipios. Estos programas incluyeron la separación de basura, la implementación de papeleras inteligentes, separación y manejo de baterías, aceites entre otros, así como programas de reciclaje; mismos que se intentaron aplicar en algunos de los municipios jaliscienses fuera del área metropolitana; sin embargo, debido a diversas causas, entre ellas la ineficacia de las autoridades municipales para la aplicación y mantenimiento de ellos, aunada a la falta de supervisión, hasta el 2019 se generaron 1.2 kg diarios de basura por cada ciudadano tapatío, niveles que han ido en aumento y que brindan un panorama sobre las condiciones de generación de RSU de los demás municipios del estado de Jalisco (Toledo Cervantes y Quintero Castellanos, 2022).

Se establece entonces, que la importancia de la adecuada gestión de los RSU en los municipios jaliscienses, radica en que estos, al provenir de las actividades cotidianas de las personas en sus hogares, se caracterizan por contener materia orgánica, es decir, residuos biodegradables como sobras de alimentos que al descomponerse, emiten al ambiente diversas composiciones de gases tóxicos que además de ser posibles vías de enfermedades, cuando se encuentran en grandes cantidades, como en el caso de los vertederos y sitios de disposición final, son productoras de metano, el cual es considerado como uno de los principales gases de efecto invernadero, que contribuye al daño atmosférico, del suelo y del agua (Najar Marín, 2024).

El estado ambiental de derecho y el rol del municipio jalisciense en materia de gestión de RSU

El concepto de Estado Ambiental de Derecho, surge de la doctrina alemana y se ha ido introduciendo bajo diversas denominaciones en el derecho ambiental internacional; se define como una teoría que establece que el deber y la obligación del cuidado y la protección del medio ambiente debe ser incorporado a todas y cada una de las actuaciones del Estado, conforme a las normas constitucionales que vinculan a su protección. Parte del paradigma de que el medio ambiente es un bien colectivo y que no obstante del deber de protegerlo por ser el único en el que puede desarrollarse la vida del ser humano, también pretende disminuir el grado de antropocentrismo de la norma, que considera al ser humano como amo y señor de todo y le suma importancia al ambiente como sujeto de derechos por sí mismo y no únicamente como un medio para el ser humano. Actualmente, muchos de los principios del derecho ambiental, se han integrado en las constituciones nacionales con el fin de regir y guiar la actividad estatal (Magoja, 2023), sin embargo, como se ha establecido, esta constitucionalización se ha ido fortaleciendo a raíz de la preocupación internacional y de la aplicación del Derecho Internacional Público en dicha temática.

Como se mencionó anteriormente, en México, el marco normativo tiene perspectiva medioambiental; es decir, que desde la constitucionalización del derecho humano a un medio ambiente sano y las reformas que dieron supremacía a los tratados internacionales, se estableció el respeto a los derechos humanos como obligación de todas las autoridades y sus actuaciones en todos los niveles de gobierno. Sin embargo, las condiciones no siempre resultan favorecedoras, ya que en materia de gestión de RSU, el esquema tradicional se basa más en la regulación sanitaria que en la regulación medioambiental, puesto que este, procura únicamente que los sitios de disposición final de los residuos se

ubiquen lo más lejos posible de las zonas habitadas, por lo cual, a pesar de que para el 2016 el 92.47% de los municipios de México contaban con servicios de recolección de residuos, únicamente el 7.24% de ellos reportó contar con un programa integral de gestión de residuos (Rosas Baños y Gámez Anaya, 2019).

Para el año 2022, de los 2475 municipios de la República Mexicana, únicamente 140 de ellos, contaban con programas orientados a la gestión de los residuos, considerando además que en el estado de Jalisco, solo 12 de los 125 municipios cuentan con dichos programas (INEGI, 2023).

Los indicadores referentes a la existencia de sitios de disposición final de RSU según sistema de biogás y/o de captación, tratamiento y extracción de lixiviados, resultan más esperanzadores, ya que 2250 de los municipios de la República cuentan con al menos uno de ellos, mientras que en Jalisco, 123 de los 125 municipios poseen al menos uno, sin embargo, la existencia de estos sitios de disposición no garantiza que los procesos sean los adecuados, puesto que la mayoría de ellos únicamente utiliza el recubrimiento y compactación de los residuos, siendo los menos los que realizan monitoreos de biogás, lixiviados y acuíferos (INEGI, 2023). Se ha demostrado además, que no todos los sitios de disposición final de residuos de México, cumplen con lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2003, misma que determina la normativa relativa a la correcta disposición de los RSU y que para el 2020, sólo 82 de los sitios de disposición final en todo el país, cumplían con todos los puntos de dicha normativa, en los cuales únicamente se deposita el 40.2% de los residuos diarios generados en México, mientras que, 685 de ellos no cumplían con ninguno de los puntos de la norma (López-Gasca et al., 2024).

Es imperativo establecer que en Jalisco, el panorama no es muy diferente, puesto que en la mayoría de los municipios, tanto de la zona metropolitana como del interior del estado, el método más utilizado para

la disposición final de los residuos continúa siendo el relleno sanitario, además que estos, en su mayoría, no cumplen con las condiciones mínimas constructivas y operativas que determina la NOM-083-SE-MARNAT-2003, lo que pone al entorno jalisciense en un estado de vulnerabilidad ambiental debido al riesgo que representa el escurrimiento de lixiviados cuyas emisiones de metales pesados y demás componentes, contaminan el suelo y los cuerpos de agua; además de la emisión de gases de efecto invernadero y compuestos tóxicos que dañan a la atmósfera (SEMADET, 2022).

Los gobiernos municipales en Jalisco y México, enfrentan una grave crisis referente a la incapacidad e ineficacia en la prestación del servicio de aseo público y de gestión de los RSU; que es el medio primordial de acceso a la ciudadanía al derecho a un medio ambiente sano, por lo que su inadecuada gestión, representa un grave impacto para el gobierno federal y para la comunidad internacional en materia medioambiental. Se requiere entonces fortalecer a los gobiernos locales primeramente con la verdadera autonomía de actuación, acto seguido con la capacitación que les permita crear e implementar normativa y políticas públicas, que no contengan enfoques prohibitivos o limitantes, sino que permitan definir estrategias proactivas y positivas, principalmente en cumplimiento a la normatividad establecida en cuestión de cuidado del medio ambiente y gestión integral de residuos, puesto que se reconoce la prestación de este servicio, como uno de los aspectos fundamentales en la dinámica medioambiental nacional e internacional, lo que convierte al municipio, en un actor primordial para el cumplimiento de la normativa medioambiental internacional y sobre todo para la creación de un verdadero estado ambiental de derecho (Turizo González, 2022).

Conclusiones

Los gobiernos municipales jaliscienses, se enfrentan con un gran reto en cuestiones medioambientales; esto debido a que se ha identificado que la ausencia de normativa con enfoque a la protección y el cuidado del ambiente, no es parte del problema, sino que la ineficacia en las actividades relativas al manejo y la gestión de los RSU, se deriva más del desconocimiento y la falta de aplicación de dicha normativa en los procesos que conlleva la prestación del servicio público de limpieza, recolección, tratamiento y disposición final de los residuos y el mantenimiento de un enfoque sanitario, más que una verdadera perspectiva de protección ambiental. Cabe resaltar, que en México, la situación política y de organización gubernamental, permite entender el hecho de que los gobiernos municipales no realicen actuaciones autónomas en dichas cuestiones, en mayor medida a causa del aspecto presupuestario, por lo que, a pesar de que se encuentran facultados por la legislación nacional e internacional, para realizar acciones diversas a la prestación del servicio público de aseo y de gestión de los RSU, los procesos de aplicación y supervisión se vuelven aún más complicados de llevar a cabo.

Si bien es cierto que el ente municipal posee facultades limitadas en cuestiones vinculatorias para la ciudadanía, con base en los resultados de la presente investigación, es posible determinar que los municipios del Estado de Jalisco, pueden y deben realizar más acciones relativas a la protección de los derechos humanos; es claro que lo realizan a través de la prestación de los servicios públicos y entendiéndose esta como su facultad principal podría significar que han cumplido su cometido en dicha materia; sin embargo, se ha demostrado que actualmente, la prestación del servicio de aseo público y gestión de RSU no cumple con los requerimientos de la sociedad en las cuestiones de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, en mayor medida debido a la

ineficacia con la que se aplican las regulaciones existentes en dicha materia.

Como se ha establecido la normativa dirigida a la protección del derecho humano al medio ambiente sano es amplia y variada, sin embargo; se considera que además de las regulaciones generales provenientes del ámbito internacional y nacional, la tarea de los municipios jaliscienses se encuentra en utilizar su facultad reglamentaria para la creación de normativa particular que permita atender y aplicar con mayor eficacia las disposiciones generales en casos específicos; que si bien se entienda que el medio ambiente debe ser protegido por todas las instituciones y autoridades de todos los niveles de gobierno en el aspecto general, debe existir un documento particular a cada municipio que establezca las características que debe cumplir la prestación del servicio público de aseo y de gestión de RSU, cuya finalidad sea lograr en la mayor medida posible, de acuerdo con las características del territorio, el aspecto social, demográfico y económico específicas del municipio en cuestión, la protección del derecho a un medio ambiente sano en el ámbito de su competencia.

Es menester de todas y cada una de las autoridades e instituciones el mantener una perspectiva medioambiental y ecológica en el desarrollo de todas sus actividades para la construcción de un estado ambiental de derecho; por lo que el municipio, al ser el primer contacto ciudadano y el encargado principal de que los componentes contaminantes derivados de los RSU, no lleguen a los suelos, aire, agua y atmósfera, debe reforzar su capacidad autónoma de actuación, iniciando con el estricto apego a la normativa ambiental existente y acto seguido, creando sus propias políticas públicas proactivas y normativa particular, que permitan la mejora constante y que coadyuven a la construcción de un verdadero estado ambiental de derecho.

Referencias

- Borrillo, D. (2011). Ecological crimes and environmental criminal law: Reflections on the environmental criminal law in the European Union. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, 3(1), 1-14. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5007533>
- Carlín, L., Solís, H., & Barboza, D. (2023). La importancia de la gestión ambiental y el manejo de los residuos sólidos. *Gestionar: Revista de Empresa y Gobierno*, 3(2), 36-49.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 05 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política del Estado de Jalisco. Periodico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 06 de abril de 1917. https://congresoweb.congreso-jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100424.pdf
- Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Johannesburgo, Sudáfrica. 4 de septiembre del 2002. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/no2/636/96/pdf/no263696.pdf>
- Duncan Villalobos, S. (2023). El reconocimiento del derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible a nivel internacional. El camino a la resolución A/HRC/RES/48/13 del Consejo de Derechos Humanos de octubre 2021. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 34(1), 15-44. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/17700/27268>
- Fajardo del Castillo, T. (2017). Sobre los 25 Años de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 8(1), 1. <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/329875>
- Magoja, E. E. (2023). Activismo judicial en el Estado ambiental de derecho. *Ius Humani: Revista de Derecho*, 12(1), 67-87. DOI: <https://doi.org/10.31207/ih.v12i1.322>

- Morales Rodríguez, M. A., Cervantes Zubirias, G., Morales Rodríguez, J. A., Estrada Segovia, G. M., & García Arellano, A. P. (2023). Percepción del uso de las tecnologías limpias aplicadas en la industria manufacturera en México. *Multi-disciplinas de la Ingeniería*, 11(18), 26-39. <https://mdi.uanl.mx/index.php/revisita/article/view/276/234>
- Montoya Zamora, R. (2017). El principio de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 2(6), 127-144. <https://doi.org/10.32870/dgedj.voi6.93>
- Najar Marín, E. (2024). Manejo de residuos sólidos en zonas urbanas en américa latina. *Visión de futuro*, 28(2), 78-97. DOI: <https://doi.org/10.36995/j.visiondefuturo.2024.28.02.003.es>
- Ramón Merchán, M. E., & Bonilla Vega, M. D. C. (2021). Estudio crítico de la constitucionalización del derecho al Medio Ambiente. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, 6(1 (ENERO 2021)), 902-915. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9292117>
- Real Academia Española. (2023). *Residuo. Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española». Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/residuo>
- Rosas Baños, M., & Gámez Anaya, A. L. (2019). Prevención de la generación de residuos en el marco de una economía ecológica y solidaria: un análisis del manejo de residuos en los municipios de México. *Sociedad y Ambiente*, (21), 7-31. <https://doi.org/10.31840/sya.voi21.2036>
- Ruiz, M. A. (2020). Estado actual de la contaminación ambiental presente en la Mixteca Oaxaqueña. *Journal of Negative and No Positive Results: JONNPR*, 5(5), 535-553. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7778016>
- Toledo Cervantes, J. A., & Quintero Castellanos, C. E. (2022). Gestión de residuos sólidos urbanos en México: Un caso de estudio desde la perspectiva organizacional. *RAE-Revista de Administração de Empresas*, 62(3), 7. DOI: <http://dx.doi.org/10.1590/S0034-759020220302>

- Turizo González, L. A. (2022). Rol de los municipios en la construcción del Estado ambiental de derecho. *Legem*, 8(1), 23-33. <https://doi.org/10.15648/legem.1.2022.3312>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2012). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*. <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/227>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI]. (2024). *Censo nacional de gobiernos municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México 2023*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2023/>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI]. (2020). *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2020*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2023/>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI]. (2023). *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2023*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463915713.pdf
- Labandeira Villot, X., & Linares Llamas, P. (2016). El acuerdo de París sobre cambio climático. *Acade: Revista de la Facultad de Derecho*, 97, 11-19. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5567484>
- Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 22 de mayo del 2001. https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Gobierno%20y%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Jalisco-200723.pdf
- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 06 de junio de 1989. https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20Estatal%20del%20Equilibrio%20Ecol%C3%B3gico%20y%20la%20Protecci%C3%B3n%20al%20Ambiente-020323.pdf

- Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 24 de febrero del 2007. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Gesti%C3%B3n%20Integral%20de%20los%20Residuos%20del%20Estado%20de%20Jalisco-220223.pdf
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Diario Oficial de la Federación. México. 08 de octubre del 2003. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>
- López-Gasca, S. O., Hernández-Berriel, M. del C., Cortázar, A. L.-G. de, Buenrostro-Delgado, O., Mañón-Salas, M. del C., & Colomer-Mendoza, F. J. (2024). Análisis de la NOM-083-SEMARNAT-2003 y su proyecto de modificación 2021 bajo categorías de sostenibilidad. Aplicación a tres sitios de disposición final. *Revista Internacional de Contaminación Ambiental*, 40, 167-180. <https://doi.org/10.20937/RICA.54977>
- Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Revista Boliviana de Derecho*, 25, 550-569. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6263411>
- Olivo Escudero, J. C., Ortiz Aguirre, A. D., Perea Valerio, M., & Rodríguez Herrero, P. H. (2024). La evolución de las regulaciones de los residuos sólidos urbanos en México: Un abordaje interdisciplinario y de derecho comparado. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 145, 6-44. DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00367>
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. San Salvador, El Salvador. 17 de noviembre de 1988. <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/e6ceb860-256b-46fc-8bae-c74989270206/content>
- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Kyoto, Japón. 11 de diciembre de 1997. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpsan.pdf>

- Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. (2022). *Jalisco Reduce, Programa Estatal de Gestión Integral de Residuos*. <https://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/jaliscoreduce.pdf>
- Zapata-Cruz, D. M., (2023). La protección jurídica del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la República del Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(Esp1), 77-90. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=721778121010>

Acceso a la justicia en el XII Partido Judicial del Estado de Jalisco, México.

Análisis de la disminución de expedientes con la llegada de los MASC

Access to justice in the 12th Judicial District of the State of Jalisco, Mexico. Analysis of the decrease in case files with the arrival of the MASC

Wilberth Orozco González

Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Maestro en Derecho y Abogado por la Universidad de Guadalajara. Profesor de tiempo completo adscrito al Departamento de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, México. Correo electrónico: wilberth.orozco@academicos.udg.mx; ORC ID: <https://orcid.org/0000-0002-9711-982X>

Jetsabel Anahi Pelayo Torres

Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Maestra en Derecho con Orientación en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad del Valle de México, y Abogada por la Universidad de Guadalajara; docente adscrita al Departamento de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, México. Correo electrónico: jetsabel.pelayo@academicos.udg.mx; ORC ID: <https://orcid.org/0000-0002-9399-0300>.

Natasha Ekaterina Rojas Maldonado

Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Maestra en Derecho por la Universidad Enrique Díaz de León y Abogada por la Universidad de Guadalajara. Profesora de tiempo completo adscrita al Departamento de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: natasha.rojas@academicos.udg.mx; ORC ID: <https://orcid.org/0000-0002-1356-1822>

Resumen: El presente artículo analiza la disminución de expedientes en el XII Partido Judicial del Estado de Jalisco, que abarca los municipios de Autlán de Na-

Abstract: This article analyzes the decrease in case files in the XII Judicial District of the State of Jalisco, which covers the municipalities of Autlán de Navarro,

Recibido: 12 de marzo 2025. Dictaminado: 28 de mayo de 2025

varro, Casimiro Castillo, El Grullo, El Limón y Villa Purificación, desde la llegada de la vigencia de la Ley Justicia Alternativa en el Estado, que marcó un paradigma en la forma de resolver los conflictos y con ello la manera de acceder a la justicia. Mediante un estudio de carácter cuantitativo se describe como el uso de estos mecanismos se ha traducido en una disminución del número de expedientes que ingresan de manera anual en los juzgados de primera instancia en materia civil y familiar.

Palabras Clave: Acceso a la Justicia; Mecanismos Alternativos; Solución de Controversias.

Casimiro Castillo, El Grullo, El Limón, and Villa Purificación, since the enforcement of the Alternative Justice Law in the State, which marked a paradigm shift in the way conflicts are resolved and, consequently, in how justice is accessed. Through a quantitative study, it describes how the use of these mechanisms has translated into a reduction in the number of cases filed annually in the civil and family courts of first instance.

Keywords: Access to Justice; Alternative Mechanisms; Dispute Resolution.

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN / 2. METODOLOGÍA Y ÁREA DE ESTUDIO / 3. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y SU RELACIÓN CON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC) / 4. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS / 5. LA JUSTICIA DE LOS MASC EN JALISCO / 6. LA JUSTICIA EN LOS MASC EN EL XII PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO / 7. IMPACTO DE LOS MASC EN EL XII PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, MÉXICO / 8. CONCLUSIONES / 9. REFERENCIAS.

Introducción

En México, la justicia alternativa ha tenido una evolución en las últimas décadas, constitucionalmente lo encontramos regulado en el artículo 17. En el año 2008 con la reforma constitucional que instaura el sistema de justicia penal, acusatorio y oral, en el que se incluyó dentro de dicho precepto normativo el término Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) como una manera adicional a los procesos judiciales, esto con la finalidad de contribuir a hacer efectivo el acceso a la justicia. Así mismo, en el año 2017 se reforma de nueva cuenta dicho

numeral para adicionar un párrafo que establece que “...siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio las autoridades deberán privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales...”. Con lo anterior, se refuerza en el país la necesidad de consolidar estos mecanismos, con la creación de leyes reglamentarias y la creación de instituciones (Pelayo Torres, 2024).

En 2009, con la llegada de la vigencia de la Ley Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco, se marcó un paradigma sobre la forma de resolver los conflictos y con ello la manera de acceder a la justicia, hoy en día los ciudadanos de Jalisco, acceden a los servicios de justicia ante jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, y alternativamente pueden acudir directamente ante el Instituto de Justicia Alternativa, con algún prestador de servicio acreditado o determinado centro público o privado para que resuelva su conflicto, en otros casos, se acude directamente a los juzgados cívicos municipales de la región.

En este contexto, surge la necesidad de analizar si el fortalecimiento y expansión de los MASC ha tenido un impacto real en el sistema judicial, particularmente en la carga de trabajo de los juzgados. Es decir, si el incremento en el uso de estos mecanismos se ha traducido en una disminución del número de expedientes que ingresan de manera anual en los juzgados de primera instancia en materia civil y familiar.

Por lo que en este estudio se busca determinar si existe una correlación entre la disminución de los expedientes en la vía jurisdiccional y el aumento de los juicios en los entes que prestan los MASC, de manera que se plantea como objetivo describir el impacto de los métodos alternos de solución de controversias en el acceso a la justicia con la disminución de juicios en los juzgados civiles, tomando como muestra el XII Partido Judicial del Estado de Jalisco, que abarca los municipios de Autlán, Casimiro Castillo, El Grullo, El Limón y Villa Purificación. Esta investigación parte de la hipótesis en la que se afirma, que

con la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos se generó una disminución en los expedientes que ingresan anualmente a los juzgados civiles de primera instancia del XII Partido Judicial con sede en Autlán, Jalisco, contribuyendo así al acceso a la justicia en la región, por lo que se considera trascendental por los hallazgos que se encontraron, así como por la novedad que representa, ya que en una búsqueda de trabajos previos dentro de los repositorios institucionales de diversas universidades públicas y privadas del país, se encontraron tesis relacionadas con la temática pero que distan de la presente. Tal es el caso de la investigación de Pérez Pérez (2021), denominada *Incumplimiento de convenios en materia familiar en el Instituto de Justicia Alternativa sede Autlán de Navarro, Jalisco*, en la que realiza un estudio para identificar las causas del incumplimiento de los convenios en materia familiar, suscritos ante la sede del Instituto de Justicia Alternativa en Autlán de Navarro, Jalisco, ya que alude que se percibe la inconformidad por parte de los usuarios que celebraron convenio finales en materia familiar, por el incumplimiento por alguna de las partes obligándolos acudir a los juzgados familiares para la ejecución forzosa de dichos convenios, obstaculizando el acceso a la justicia.

Es preciso mencionar que tanto la tesis que se cita previamente y la presente investigación tienen una similitud en cuanto a la delimitación territorial, ya que ambas se enfocaron en estudiar la región de Autlán, Jalisco, sin embargo, los objetivos de cada trabajo tienen diferencias, ya que la tesis en cita se enfocó en identificar las causales del incumplimiento de los convenios generados en materia familiar, mientras que el presente trabajo, se abocó a indagar el impacto que los métodos alternos han tenido en el acceso a la justicia a través de la disminución de los expedientes dentro de los juzgados civiles del XII partido judicial con sede en Autlán, Jalisco.

Así mismo, encontramos el trabajo de Gutiérrez Luquín (2020), titulada *Eficacia de los mecanismos alternativos de solución de controver-*

sias en el sistema penal acusatorio del distrito VII de Jalisco, en la que se abocó a describir la práctica judicial en el Juzgado de Control y Juicio Oral del VII Séptimo Distrito, así como la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco Región Sierra de Amula del VII Séptimo Distrito con Sede en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, en los procesos penales y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, aspectos que deben de perfeccionarse en el nuevo sistema penal acusatorio, ello desde un enfoque teórico, jurídico y empírico. Estudio que dista de la presente ya que esta se enfocó a analizar el impacto que han tenido los métodos alternos en los juzgados civiles de primera instancia del XII partido judicial con sede en Autlán, Jalisco, a través de un estudio cuantitativo de los expedientes que se ingresaron.

Finalmente, se alude el trabajo de investigación de Sandoval Ponce (2020), denominada *Mecanismos alternativos de solución de controversias y el acceso a la justicia en la región Costa Sur de Jalisco*, en la que realiza un análisis teórico, así como de sus características y ventajas de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en las regiones Sierra de Amula y Costa Sur de Jalisco, trabajo que al igual que el presente tiene su delimitación territorial en la región que abarca el XII partido judicial de Jalisco, sin embargo, el citado se centró en las ventajas que representan los medios alternos sobre los procesos judiciales, mientras que la presente investigación se abocó a analizar las estadísticas para establecer el impacto que han tenido en el acceso a la justicia desde una perspectiva cuantitativa.

Metodología y área de estudio

El estudio del impacto de los métodos alternos de solución de controversias mediante la aplicación de procesos sistemáticos, críticos y empíricos revisten un carácter investigativo, del tipo cuantitativo,

debido a que se recolectan datos para probar la hipótesis con base a la medición numérica y el análisis estadístico con el fin de establecer pautas de comportamiento y probar teorías (Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio, 2014, p. 4). Es decir, para cumplir con la característica de medición numérica se extrajeron de los libros de gobierno, el registro total por año de expedientes ingresados durante el periodo de 2010 a 2024, y se contrastó con el número de expedientes ingresados en el Instituto de Justicia Alternativa la cohorte 2012-2024.

Para establecer si existe un impacto en la disminución de los juicios que se ventilan en los juzgados de primera instancia, se realizó un análisis estadístico mediante la elaboración de una base de datos con información obtenida directamente de los libros de gobierno de los juzgados civiles de primera instancia del XII Partido Judicial del Estado de Jalisco; de la estadística básica del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, publicada en su portal de transparencia, actualizada hasta el mes de abril de 2025, y; de la información obtenida vía plataforma nacional de transparencia, de la cual se extrajo el número total de expedientes anuales, ingresados a cada dependencia, correspondiente al área de estudio.

Para determinar el promedio de expedientes que conocen los juzgados del área de estudio, se realizó una suma del número total de expedientes de ambos juzgados y se dividió entre el número de años del periodo de estudio, lo cual se representa con la siguiente fórmula:

$$\text{Número total de expediente en juzgados} / \text{entre el periodo de estudio 2010-2024} = \text{promedio de expedientes anuales (NTEJ / P 2010-2014 =)}.$$

Para establecer la disminución de asuntos en los juzgados, se contrastó el número de asuntos que se recibían antes de la llegada de los MASC, frente a los asuntos que ingresaron en el último año, lo cual se representa mediante la fórmula: $\text{número de expedientes iniciales} - \text{número de expedientes último año} = \text{impacto (NEI-NEU=)}$.

Por otro lado, para establecer si existe una correlación entre la disminución de los juicios en los juzgados civiles frente a los asuntos que se ventilan en los entes de los MASC, se comparó el número de asuntos que se desahogaron anualmente en los últimos diez años, en los juzgados especializados de primera instancia, frente a los que se llevaron en los centros públicos y privados de métodos alternos.

El acceso a la justicia y su relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)

Analizar el origen del término acceso a la justicia requiere realizar un estudio profundo sobre su génesis, sin embargo, no es la intención en este trabajo, pero sí es importante hacer referencia a su fundamento constitucional en México. En este sentido, el binomio de las palabras acceso-justicia deviene de una obligación constitucional para el estado y el ciudadano, pero que este a su vez, se puede considerar un derecho humano, dependiendo del enfoque con que se pretenda emplear el término. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], en el artículo 17, establece que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, por lo que, la prohibición de que los ciudadanos hagan justicia por su propia cuenta, contrae una obligación para este, de acudir ante una autoridad a reclamar se garantice su derecho violentado y para el estado se constituye la obligación de establecer órganos o instituciones que protejan los derechos de las personas.

Por otro lado, el mismo precepto constitucional, establece que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla... (CPEUM, art. 17)”. Esto faculta para que cualquier persona pueda acudir a los tribunales en busca de una solución en caso de que sus derechos sean violados o amenazados (Orozco González & Rojas Maldonado, 2024), es decir, se

convierte en una prerrogativa que está sujeta a la voluntad del ciudadano para decidir ejercer o no su derecho.

Si bien, no es la intención realizar un tratado sobre las diversas acepciones de la expresión de acceso a la justicia, se coincide con R. Argés (2018), quien concluye que este término hace referencia a “el acercamiento, entrada o comunicación con la justicia”. En este sentido, la constitución establece dos formas para acceder a la justicia, la primera, por la vía jurisdiccional y la segunda, por mecanismos alternativos de solución de controversias. La vía jurisdiccional implica que el ciudadano acuda directamente a los órganos del poder judicial, ya sea estatal o federal, para reclamar mediante un litigio el respeto a sus derechos o en su caso, a exigir el cumplimiento de una obligación, y resolver toda controversia que se suscite en la aplicación de normas generales, por actos u omisiones de la autoridad que violen sus derechos humanos (CPEUM, art. 103 y 104). Por otro lado, los mecanismos alternativos de solución de controversias implican que las personas pueden acudir a la mediación y conciliación para poner fin a su conflicto mediante el diálogo y el acuerdo, a través del Instituto de Justicia Alternativa de las entidades federativas (CPEUM, art. 17, párr. 5).

En esencia, el acceso a la justicia es la prerrogativa que tiene el ciudadano para acudir ante una autoridad a resolver toda controversia que se suscite dentro del ejercicio de sus derechos y la obligación del estado para crear órganos expeditos que protejan los derechos de las personas. De esta forma, el acceso a la justicia se relaciona con los MACS, al ser estos una herramienta que facilita la solución de conflictos mediante el diálogo y el acuerdo que permite ser asequible sin necesidad de llegar a un litigio judicial.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden ser entendidos como una herramienta para la solución de controversias, que mediante el diálogo y con la intervención de una persona neutral, las partes involucradas generan acuerdos de resolución. En ese sentido, se puede afirmar que:

Es un procedimiento dócil que atiende particularmente a las emociones, sentimientos e intereses de las personas, adicional a la búsqueda de la solución del conflicto, procura recuperar y mantener la relación de la solución de conflicto, procura recuperar y mantener la relación que existía entre las partes, tratando de sanar las heridas ocasionadas por la controversia, fomentando el diálogo y el entendimiento (Pérez, 2015).

Los MASC tienen como principales características, el ser voluntarios, es decir, que las personas deben querer resolver sus conflictos por cuenta propia, además de buscar ser accesible para todas las personas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el cual establece que el proceso se regirá bajo los principios de voluntariedad, confidencial, flexibilidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, protección a los más vulnerables, ejecutoriedad, inmediatez, informalidad, accesibilidad y alternatividad.

En diferentes leyes de México se incorporan una gama de mecanismos alternativos que existen, entre ellos, se puede hablar de negociación, conciliación, mediación, arbitraje (Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias [LGMSC], 2024), junta restaurativa (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal [LNMA SCMP], 2014), amigable composición, transacción (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [CNPCF], 2023), círculos de paz (Ley Nacional del Sistema de Justicia

Penal para Adolescentes [LNSJPA], 2016), etcétera. Sin embargo, en Jalisco, los que mayor aplicación tienen son la mediación, conciliación y el arbitraje, por lo que, solamente se centra este trabajo en la descripción de estos, es decir, en los tres mecanismos se accede de manera voluntaria, buscan una resolución de los conflictos sin la necesidad de acudir a los tribunales, ser más económicos, ágiles y asegurar el acceso a la justicia de los gobernados, pero su conceptualización y aplicación son diferentes. En ese sentido, las características propias de cada uno de estos mecanismos se pueden describir en la tabla 1.

Tabla 1.
Características de los MASC principales.

Mediación	Conciliación	Arbitraje
El mediador no hace sugerencias, ni emite opiniones sobre las soluciones.	El conciliador puede sugerir soluciones y realizar opiniones sobre las mismas.	El árbitro da las soluciones al problema.
Las partes deben decidir de forma completa el contenido del acuerdo.	El conciliador y las partes intervienen en las propuestas de solución; las partes tienen el poder de aceptarlas o no.	Las partes deben aceptar las soluciones que indicó el árbitro.
La actividad del mediador se enfoca en la transformación y resolución del conflicto.	La actividad del conciliador se orienta a la constitución equitativa del conflicto.	La actividad del árbitro se orienta a la resolución justa del conflicto.

Fuente: Pelayo Torres (2024).

Las diferencias que encontramos entre estos mecanismos radican principalmente en la participación que tendrá el tercero neutral que interviene. En el caso de la mediación este como se alude en el gráfico anterior, su labor se centra en facilitar únicamente la comunicación entre las partes, limitándose de hacer propuestas de solución, el conciliador, si puede realizar estas propuestas además de guiar el diálogo, y en el caso del arbitraje, el árbitro será quien decida cómo se resolverá el conflicto.

La justicia de los MASC en Jalisco

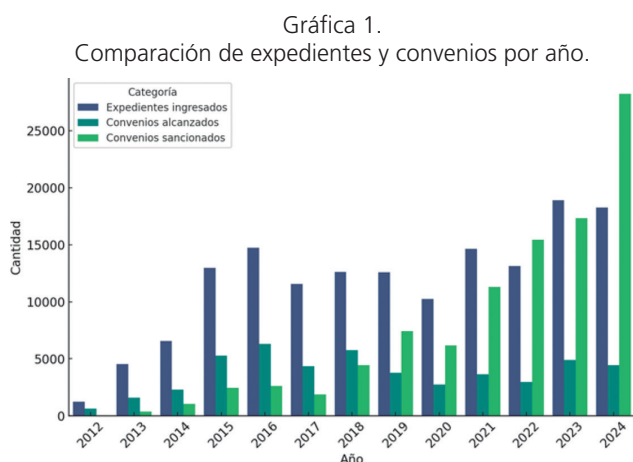
El principal órgano encargado de aplicar los mecanismos alternativos en Jalisco, tiene su origen en el Decreto número 21,754 LVII/06, que reforma el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó al Instituto de Justicia Alternativa (IJA) como órgano dependiente del Poder Judicial, encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos, decreto que fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, hasta el 02 de diciembre de 2010.

Es así que, el IJA se posiciona como el principal organismo encargado de la aplicación de los MASC dentro del Estado, distribuyéndose en sedes para su función en las distintas regiones. Actualmente, el Instituto cuenta con 29 oficinas, distribuidas en el estado de Jalisco, que brindan atención a todas las demarcaciones territoriales de los partidos judiciales, en materia civil, familiar, penal, mercantil, temas de infancias y mujeres (Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, 2024). Adicionalmente, a estas sedes del instituto, se suma una red de centros públicos, privados y prestadores de servicios de forma directa, que hacen accesible la justicia para todas las personas.

a). Comparativa de expedientes y convenios anuales

Progresivamente, de 2012 al 2024 han aumentado los expedientes que ingresan al IJA, Zepeda Lecuona (2024), afirma que “tradicionalmente, en el ámbito jurídico y judicial se ha impulsado a la justicia alternativa con el objetivo principal de descongestionar al sistema de justicia tradicional”, en este sentido, se analizan los datos publicados por el portal de la misma institución para describir el impacto que estos tienen en el acceso a la justicia en el área de estudio. Desde la llegada de los MASC en Jalisco, se tiene un acumulado de 151,867 expedientes, de los cuales 48,581 lograron convenio, y se sancionaron 98,662; ver en la

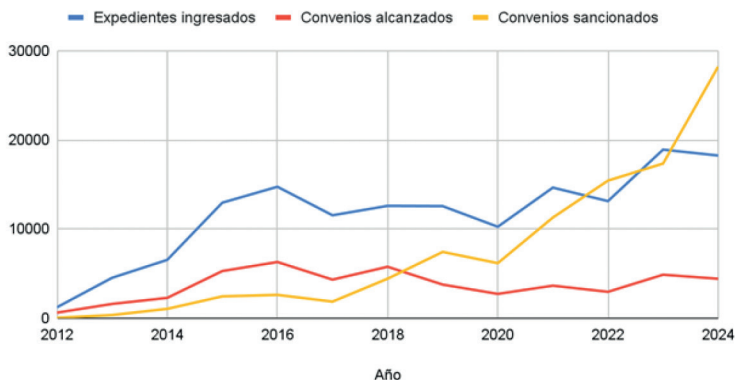
gráfica 1. Como se puede observar, en 2023 ingresó la mayor cantidad de asuntos, pero 2016 fue el año en que más convenios se alcanzaron y 2024, fue el mayor con convenios sancionados. Estos datos reflejan que los jaliscienses utilizan con mayor frecuencia los servicios del IJA para resolver sus conflictos.



b). Convenios estatales del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

La justicia alternativa en Jalisco se está posicionando paulatinamente con el número de convenios sancionados, con tendencia al alza anualmente, como se puede apreciar en la **gráfica 2**. El año 2024, registró el mayor número de convenios sancionados (28,209). Asimismo, es perceptible que a partir de 2016 se generó una tendencia de disminución de los convenios que se alcanzan dentro de los procesos de MASC, frente a los expedientes que ingresan y los convenios que se sancionan, donde su tendencia es en acrecentamiento, lo que contrasta, con el número de convenios que se sancionan, ya que, del 100% que ingresa, solo el 31.98 alcanza convenio, y de estos el 203%, son sancionados, en comparación con los que se alcanzan, dato que tal vez, pudiera atribuirse a la falta de actualización de los datos en la página web del instituto.

Gráfica 2.
Tendencias en los expedientes del IJA.



La justicia en los MASC en el XII Partido Judicial del Estado de Jalisco

Como se mencionó en la introducción de este trabajo, el XII Partido Judicial del Estado de Jalisco, abarca geográficamente cinco municipios: Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, El Grullo, El Limón y Villa Purificación (Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Jalisco, 2019). La ciudad de Autlán es sede de dos juzgados de primera instancia especializados en materia civil, pero que también conocen de las materias mercantil y familiar; así como un juzgado de primera instancia especializado en materia penal; los municipios de Villa Purificación, El Grullo y Casimiro Castillo tienen en su cabecera municipal un juzgado menor, que conoce de las materias civil y mercantil cuya cuantía no exceda de 180 días de salario mínimo y de los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, [LOPJEJ] 1997); en el caso del municipio de El Limón, cuenta con un juzgado de paz, que conoce de las materias civil y mercantil cuya cuantía no exceda de cien días de salario mínimo y de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión (LOPJEJ, 1997). Si bien, el partido

judicial en estudio cuenta con siete órganos jurisdiccionales, el estudio se enfoca en analizar el impacto de los MASC en solo dos de ellos, siendo estos, los dos juzgados de primera instancia especializados en materia civil, los cuales de 2010 a 2024, recibieron aproximadamente 27,652 juicios, es decir, un promedio 1843 asuntos al año. (ver tabla 2).

Tabla 2.
Expedientes Juzgados de Primera Instancia del XII Partido Judicial

Año	Juzgado Primero	Juzgado Segundo	Total
2024	804	812	1616
2023	956	942	1898
2022	849	846	1795
2021	895	920	1815
2020	648	652	1300
2019	769	777	1546
2018	809	816	1625
2017	733	774	1507
2016	780	788	1568
2015	925	931	1856
2014	1144	1144	2288
2013	1272	1284	2556
2012	*	1222	1222
2011	957**	1259	2216
2010	1446	1398	2844
Total	12987	14565	27652

* El juzgado no cuenta con el libro de gobierno.
 ** El juzgado solo cuenta con registro de expedientes hasta el 10 de octubre de 2011.
 Fuente: Consulta directa libros de gobiernos juzgados de primera instancia del XII Segundo Partido Judicial de Jalisco.

Para determinar el promedio de expedientes que conocen los juzgados del área de estudio, se realizó una suma del número total de expedientes de ambos juzgados y se dividió entre el número de años del periodo de estudio, lo cual se representa con la siguiente fórmula: número total de expediente en juzgados/ entre el periodo de estudio 2010-2024 = promedio de expedientes anuales (NTEJ /P 2010-2014=). Para quedar de la siguiente manera: $27652/15=1843.467$.

Es decir, los juzgados civiles reciben en promedio 1843.467 expedientes anuales, sin embargo, para establecer si existe una disminución de asuntos en los juzgados, se contrastó el número de asuntos que se recibían antes de la llegada de los MASC, frente a los asuntos que ingresaron en el último año, lo cual se representa mediante la fórmula: número de expedientes iniciales- número de expedientes último año= impacto (NEI-NEU=) es decir: $2844-1616=1228$ expedientes menos que se ventilan en los juzgados civiles.

Por otro lado, el IJA cuenta con nueve entes que proporcionan el servicio de MASC, es decir, se dispone en dicha circunscripción territorial de una sede regional del IJA dentro del municipio de Autlán, Jalisco, que se encarga de brindar atención, orientación y tramitación en esta materia; así como de ocho centros públicos o privados acreditados y de prestadores certificados de manera directa, que de forma particular brindan dichos servicios, [ver tabla 3.](#)

Tabla 3.
Entes prestadores de justicia alternativa.

Nombre	No. Acreditación	Fecha de Acreditación	Tipo	Sede
Lic. en D. Cesar Genaro Jiménez Amaya	80	20/04/2015	Privado	Autlán de Navarro
Lic. en D. Adrián Eduardo Murguía García	118	28/08/2016	Privado	Autlán de Navarro
Abogado Paulo César Gutiérrez Luquin	198	25/03/2019	Privado	Autlán de Navarro

Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara	275	17/03/2022	Público	Autlán de Navarro
Servicios Legales y Consultorías Peña, S.A.S de C.V.	356	01/07/2024	Privado	Autlán de Navarro
Ayuntamiento de El Limón, Jalisco	258	21/09/2021	Público	El Limón
H. Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco	276	28/02/2022	Público	Casimiro Castillo
H. Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco	269	14/01/2022	Público	Villa Purificación

Fuente: Información proporcionada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Impacto de los MASC en el XII Partido Judicial del Estado de Jalisco, México

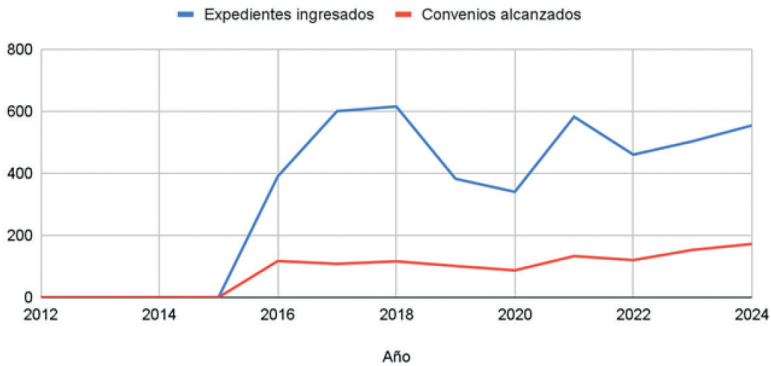
Es importante señalar que la sede del XII Partido Judicial del Estado de Jalisco, se encuentra en una región con áreas rurales y geográficas rezagadas que dificultan el acceso a la justicia, por la distancia y el aislamiento geográfico de los órganos jurisdiccionales, frente a la lejanía de las comunidades de los centros urbanos (Orozco González & Rojas Maldonado, 2024). Sin embargo, con la llegada de los MASC en la región, es notorio el impacto en el acceso a la justicia, según datos proporcionados por la Plataforma Nacional de Transparencia, a partir de 2016, se inició el registro de 390 expedientes que ingresaron a la justicia alternativa, por lo que hasta el 2024, se ha registrado un acumulado de 4426 asuntos, de los cuales sólo un 25% (1107) ha alcanzado convenio, ver [tabla 4](#). Los entes de la región reciben en promedio 492 asuntos al año, de los cuales en promedio sólo 123 alcanzó convenio, ver [gráfica 3](#).

Tabla 4.
Asuntos de MASC en el XII Partido Judicial de Jalisco

Año	Ingresados	Convenios alcanzados
2024	554	172
2023	503	153
2022	460	120
2021	582	133
2020	340	87
2019	382	101
2018	615	116
2017	600	108
2016	390	117
Total	4426	1107

Fuente: (Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, 2024).

Gráfica 3.
Expedientes ingresados vs convenios alcanzados IJA Autlán,
periodo 2016-2024.



Por otro lado, para establecer si existe una correlación entre la disminución de los juicios en los juzgados civiles frente a los asuntos que se ventilan en los entes de los MASC, se comparó el número de asuntos que se desahogaron anualmente en los últimos diez años, en los juzgados especializados de primera instancia, frente a los que se llevaron en los centros públicos y privados de métodos alternos tal como se muestra en la **tabla 5**.

Tabla 5.
Comparativa de expedientes ingresados.

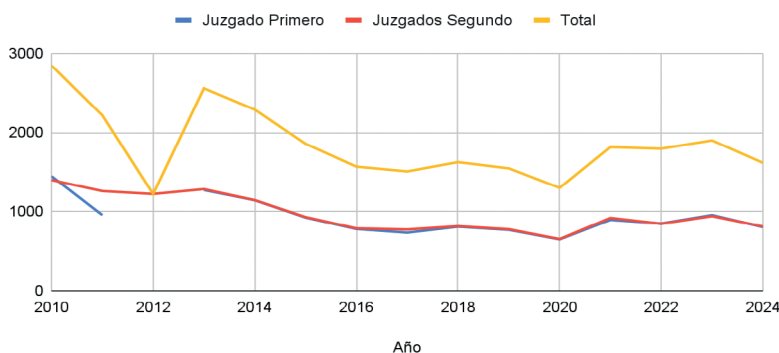
Año	Expedientes Juzgados	Expedientes IJA-Autlán
2024	1616	554
2023	1898	503
2022	1795	460
2021	1815	582
2020	1300	340
2019	1546	382
2018	1625	615
2017	1507	600
2016	1568	390
2015	1856	
2014	2288	
2013	2556	
2012	2012	
2011	2011	
2010	2844	

Por otro lado, la tendencia de acceder a los mecanismos alternativos va en crecimiento, como se puede ver en la **gráfica 4**, en el que ligeramente se puede ver un aumento en los años 2017 y 2018, con algunos puntos bajos en 2019 y 2020, que se pueden atribuir a la crisis generada por la pandemia covid-19, sin embargo, de 2022 a 2024 se mantiene la tendencia en crecimiento desde el inicio del servicio de los MACS, tanto en los convenios que se alcanzan, como en los expedientes que ingresan.

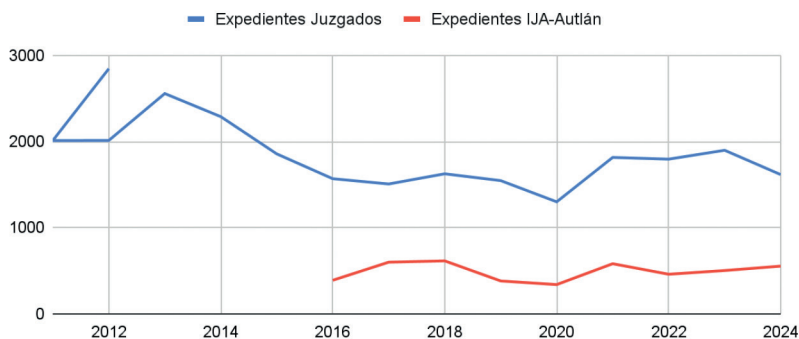


Por otra parte, es notoria la tendencia a la baja de los expedientes que ingresan a los juzgados de primera instancia, **ver gráfica 5**. En 2010, los juzgados civiles recibían un promedio de 1422 juicios al año, y en 2024, recibieron en promedio de solo 808 expedientes, reduciendo la carga de los juzgados en un 53.2%. En contraste, los entes del IJA en la región se mantienen en aumento, inicialmente en 2016 recibieron 390 asuntos, y en 2024 ingresaron 554 expedientes, es decir, aumentaron en un 142% los servicios que prestaron, como se puede apreciar en la **gráfica 6**.

Gráfica 5.
Tendencias de juicios en el XII Partido Judicial de Jalisco, periodo 2010-2024.



Gráfica 6.
Ingreso de asuntos: juzgados vs IJA. XII Partido Judicial, periodo 2010-2024



Conclusiones

Hoy en día los ciudadanos de Jalisco, acceden a los servicios de justicia ante jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, y alternativamente pueden acudir directamente ante el Instituto de Justicia Alternativa, con algún prestador de servicio acreditado o determinado centro público o privado para que resuelva su conflicto, donde han en-

contrado en los métodos alternativos de solución de controversias una forma de acceder a la justicia impactando directamente en la disminución de asuntos que se ventilan dentro de los juzgados especializados de primera instancia en el área de estudio.

La justicia alternativa en Jalisco, se está posicionando paulatinamente con el número de convenios sancionados, con tendencia al alza anualmente, sin embargo, es perceptible que a partir de 2016 se generó una tendencia de disminución de los convenios que se alcanzan dentro de los procesos de MASC, frente a los expedientes que ingresan y los convenios que se sancionan, donde su tendencia va en crecimiento, lo que contrasta, con el número de convenios que se sancionan, ya que, del 100% que ingresa, solo el 31.98 alcanza convenio, y de estos el 203% son sancionados, en comparación con los que alcanzan convenio, dato que tal vez, pudiera atribuirse a la falta de actualización de los datos en la página web del instituto.

En el área de influencia del XII Partido Judicial del Estado, los entes prestadores de servicio de MASC, reciben en promedio 492 asuntos al año, de los cuales sólo 123 en promedio alcanzó convenio. Por otro lado, la tendencia de acceder a los mecanismos alternativos va en crecimiento, en el que ligeramente se puede ver un aumento en los años 2017 y 2018, con algunos puntos bajos en 2019 y 2020, que se pueden atribuir a la crisis generada por la pandemia covid-19, sin embargo, de 2022 a 2024 se mantiene la tendencia en crecimiento desde el inicio del servicio de los MASC, tanto en los convenios que se alcanzan, como en los expedientes que ingresan.

Asimismo, en el área de estudio es notoria la tendencia a la baja de los expedientes que ingresan a los juzgados de primera instancia. En 2010, los juzgados civiles recibían un promedio de 1422 juicios al año, y en 2024, ingresaron en promedio solo 808 expedientes, reduciendo la carga de los juzgados en un 53.2%. En contraste, los entes del IJA en la región se mantienen en aumento, inicialmente en 2016 recibieron 390

asuntos, y en 2024 ingresaron 554 expedientes, es decir, aumentaron en un 142% los servicios que prestaron.

Desde esta perspectiva se confirma que existe una correlación entre la disminución de los expedientes en la vía jurisdiccional y el aumento de los juicios en los entes que prestan los MASC, lo que genera un impacto favorable en el acceso a la justicia, ya que han logrado la disminución de expedientes que ingresan en la vía jurisdiccional para su solución. Sin embargo, queda pendiente profundizar en la efectividad del cumplimiento de convenios y con ello, establecer si existe un acceso pleno a la justicia.

Referencias

- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [CNPCF], 2023.
- Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Jalisco (2019). Partidos judiciales a partir del 01 de abril de 2019. Disponible: https://cjj.gob.mx/files/transparencia/ART8_FRACIX.PDF
- Gutiérrez Luquín, C.P. (2020). Eficacia de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el sistema penal acusatorio del distrito VII de Jalisco. Tesis de Maestría, Universidad de Guadalajara. <https://www.riudg.udg.mx/visor/pdfs/viewer.jsp?in=j&pdf=20.500.12104/83567/1/MCUCSUR10029FT.pdf>
- Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (2024). Estadística básica del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Expedientes y Convenios de Métodos y Validación 2024. <https://ija.gob.mx/cms-data/depot/hipwig/Estadistica-IJA-Ene-Dic-2024.pdf>
- Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. (2024). Sexto informe de resultados 2024. <https://ija.gob.mx/cms-data/depot/hipwig/Informe-de-Actividades-del-2024.pdf>
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco [LJAEJ] (2007).
- Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias [LGMSC] (2024).

- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal [LNMA SCMP] (2014).
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes [LNSI JPA] (2016).
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (1997). https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_organica_del_poder_judicial_del_estado_de_jalisco.pdf
- Orozco González, W. y Rojas Maldonado, N.E. (2024). *Acceso a la justicia y efectiva tutela judicial. Análisis de sentencias del Distrito VII Judicial Penal del Estado de Jalisco*. Revista Jurídica Jalisciense, 5(9), 167-185. <https://doi.org/10.32870/rjj.v5i9.210>
- Pelayo Torres, J. A. (2024). Factibilidad de la obligatoriedad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previo al proceso judicial en México. En N. E., Rojas Maldonado, W., Orozco González, G. R., Arana Vargas, y A., Ramírez Meda (Coord.). *Cultura de la Legalidad y Acceso a la Justicia en Tópicos Selectos del Derecho*. Tirant lo blanch.
- Pérez Pérez, L. (2021). Incumplimiento de convenios en materia familiar en el Instituto de Justicia Alternativa sede Autlán de Navarro, Jalisco. Tesis de Maestría, Universidad de Guadalajara. <https://www.riudg.udg.mx/visor/pdfs/viewer.jsp?in=j&pdf=20.500.12104/90703/1/MCUCSUR10052FT.pdf>
- Pérez, S. J. B. (2015). Cultura de Paz y Resolución de Conflictos: La Importancia de la Mediación en la Construcción de un Estado de Paz. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46139401006.pdf>
- Periódico Oficial El Estado de Jalisco. <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/section/periodico/14954>
- R. Argés, J. (2018). El acceso a la justicia concebido como Derecho Humano imperativo (ius cogens). *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 3(8), 73-92. <https://doi.org/10.32870/dgedj.voi8.145>
- Sandoval Ponce, F. J. (2020). Mecanismos alternativos de solución de controversias y el acceso a la justicia en la región Costa Sur de Jalisco. Tesis de Maestría,

Universidad de Guadalajara. <https://www.riudg.udg.mx/visor/pdfs/viewer.jsp?in=j&pdf=20.500.12104/82506/1/MCUCSUR10024FT.pdf>

Zepeda Lecuona, G. R. (2024). Hacia un sistema de indicadores para los MASC. En G. R., Zepeda Lecuona y B. O., Vargas Mendoza (Coord.). *Segundo Anuario de Justicia Alternativa*. Tirant lo blanch.

Pluripartidismo y cultura democrática en el sistema mexicano 2025

Multi-party System and Democratic Culture in the Mexican System 2025

Lucia Ibarra Ortiz

Doctora en Ciencia Política por la Universidad de Guadalajara, Profesora en el sistema de Universidad Virtual en la Maestría de Transparencia y Protección de datos Personales, Maestra en derecho, Abogada litigante con experiencia en el Consejo 10 local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco 2015 y actual consejero electoral en el 10 distrito de Zapopan Jalisco 2018-2025.

Correo electrónico: lucia.ibarra@udg.mx,

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2590-4976>

María Guadalupe Moreno González

Adscrita al Departamento de Estudios Sobre Movimientos Sociales del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I desde 2015. Reconocimiento (PRODEP) de la SEP desde 2007. Miembro de comité editorial de la *Revista Espiral Estudios sobre Estado y Sociedad*; y de la *Revista Vínculos*, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. Correo electrónico: guadalupe.moreno@redudg.udg.mx

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-8486-306X>,

Resumen. Los partidos políticos forman parte de los sistemas democráticos, el diseño de las reglas para elegir a los representantes implica que haya oferta de diversos candidatos, propuestas o liderazgos. Pero es importante analizar qué tan óptimo resulta un gran número de opciones para los ciudadanos y la emisión del sufragio.

La organización de los individuos que se identifican y plantean un objetivo político puede consolidar un partido, pero es pertinente preguntarnos, ¿En el sistema

Abstract: Political parties are a fundamental part of democratic systems. The design of rules for electing representatives implies the availability of diverse candidates, proposals, or leadership options. However, it is important to analyze whether having a large number of choices is truly optimal for citizens and the exercise of voting.

The organization of individuals who identify with shared ideals and pursue a political objective can lead to the formation of a party. Yet, it is worth asking: In

Recibido: 12 de marzo 2025. Dictaminado: 28 de mayo de 2025

mexicano el pluripartidismo ha contribuido al fortalecimiento del sistema democrático?

A través del método cualitativo con un alcance descriptivo, se analizan datos públicos sobre los partidos políticos que participan en un proceso electoral y pierden su registro por no alcanzar el mínimo indispensable para mantenerse en el sistema. Analizar el costo de estos entes públicos y reflexionar si éste equivale a nuestro mecanismo de representación es una consideración relevante.

Palabras clave: Cultura democrática, democracia, partidos políticos, pluripartidismo.

the Mexican system, has multipartyism contributed to strengthening the democratic system?

Using a qualitative method with a descriptive approach, this study examines public data on political parties that participate in an electoral process but lose their registration for failing to meet the minimum requirements to remain in the system. Analyzing the cost of maintaining these public entities and reflecting on whether this cost aligns with our representation mechanism is a relevant consideration.

Keywords: Democratic culture, democracy, political parties, multi-party system

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN / 2. CLAVES PARA ENTENDER EL CONTEXTO ELECTORAL EN MÉXICO / 3. PUNTOS DE PARTIDA TEÓRICOS Y CONCEPTUALES / 4. LISTADO DE PARTIDOS CON PÉRDIDA DE REGISTRO / 5. ANÁLISIS SOBRE LOS RESULTADOS, PRESUPUESTO Y EL SISTEMA PLURIPARTIDISTA / 6. A MODO DE CONCLUSIONES / 7. REFERENCIAS.

Introducción

En México el sistema democrático ha generado una reproducción partidos políticos (PP) que acceden al presupuesto una vez que obtienen el registro, pero poco impacto tuvieron algunos de estos entes en el sistema democrático puesto que, lo perdieron en su primera participación nacional. En este corto lapso de existencia, ¿contribuyeron al fortalecimiento del sistema democrático mexicano?

La participación electoral en los procesos federales ronda un 50% de votantes de la lista nominal, los PP poco han incentivado la participación y la pérdida de registro se da en la mayoría por no lograr el 3%

de la votación requerida. Estas referencias en próximos párrafos serán detalladas ya que el histórico de 1990 a 2024 es el conjunto de datos que analizamos.

Desconfianza, desencanto y falta de resultados son parte del contexto actual; estas condiciones generan en el ciudadano apatía y crecimiento del espacio de la impolítica. Se necesita replantear el sistema de partidos y establecer alternativas para la consolidación de PP fundados en la integración de bases a partir de una cultura democrática.

En la primera parte del texto revisaremos el listado de PP que obtuvieron y perdieron registro de forma inmediata, en un segundo momento se expone el costo que representan el sistema y para el tercer apartado realizaremos un análisis considerando los resultados en elecciones federales, los índices de votación contra el presupuesto erogado, dejando las conclusiones pertinentes para el final. La investigación de tipo cualitativo tiene un alcance descriptivo, mediante un análisis documental.

Abordar el pluripartidismo dentro del sistema de partidos mexicano como objeto de estudio y sus efectos en la participación mexicana es relevante y pertinente para las ciencias sociales; para ello retomamos las consideraciones de Sartori, quien elabora una revisión empírica de partidos políticos con potencial de gobierno y sustenta una tipología (1992, p.162).

Aspectos como la ideología de partido, la identidad de grupo y los tipos de liderazgo son parte fundamental para consolidar un PP, Sartori (1992, p. 61) reconoce que las deficiencias también deben ser analizadas ya sea que se identifiquen dentro de la estructura o en la organización e indica que deben corregirse, son situaciones disfuncionales y las considera un tanto normales, pero también acota que no justifican su ineficiencia, por lo tanto, los vuelve susceptibles de una crítica en aras de consolidar uno mejor.

Claves para entender el contexto electoral en México

El sistema de partidos tiene como fin establecer la representación democrática, para lograrlo es necesario que haya credibilidad y confianza en el sistema, el concepto sobre la confianza Rosanvallon (2007 p. 23) la explica como un conjunto de cualidades que contribuyen de forma positiva en el ciudadano, indica que produce una ampliación de la calidad de legitimidad, agregando a su carácter estrictamente procedimental una dimensión moral (la integridad en sentido amplio) y una dimensión sustancial (la preocupación por el bien común). Es decir, que existe una relación estrecha entre el sistema de partidos y sus funciones con la legitimidad que los ciudadanos proporcionan a sus representantes a través del sufragio.

Datos históricos nos permiten reconocer que este fenómeno ha evolucionado y no parece tener una mejoría a largo plazo; los resultados de la Encuesta Nacional Sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP 2001, 2003, 2005, 2008 y 2012) indicaban desde entonces que los ciudadanos no confían o confían poco en los PP. Como ejemplo: la (ENCUP, 2001) pregunta: ¿Qué tanta confianza tiene usted en las siguientes instituciones? Partidos políticos, los ciudadanos responden mayormente: Poco (28) y Nada (28).

En la (ENCUP, 2003) se preguntaba: ¿Alguna vez... ¿Un partido político le ayudó a mejorar las condiciones de vida de usted o de su familia? Y los ciudadanos responden: Sí 6.1% - No 93.2%. En la ENCUP (2005) cambio la dinámica de 10 puntos (como mayor calificación) los ciudadanos solo otorgaban 5.36 a los partidos políticos como calificación, en la ENCUP 2005 se preguntó ¿Qué tan necesarios son los partidos políticos para que el país mejore? El 42% responde: poco necesarios.

En el año 2008, la encuesta preguntó: ¿Qué tanta confianza le inspiran los partidos políticos? Los ciudadanos responden mayormente: Poco (1561 personas) y Nada (1408 personas). En el año 2012 se pre-

guntó: ¿Qué tanto confía en los partidos políticos? Y el 18.37% otorga 5 puntos de 10 posibles.

Observamos que el modelo de la encuesta cambiaba constantemente, pero lo cierto es que los participantes no responden con tendencia al alza sobre la confianza en los PP, lo que ha repercutido en los procesos electorales de 2012 a la fecha.

En los años 2006, 2012 y 2018, las elecciones se desarrollaron con la participación de PP que requirieron un presupuesto significativo, en los dos primeros los resultados no fueron óptimos, hasta hoy la legitimidad de ambos gobiernos se sigue cuestionando.

En 2018 un resultado inesperado reflejó una alta participación electoral con preferencia por un partido/candidato¹, lo cual expone una premisa de Sartori (1992, p. 61); los PP son órganos funcionales y logran un fin cuando cumplen su función, en dicha elección un partido de reciente creación se hizo con el poder ejecutivo y reconfiguro el mapa de la representación con mayoría de gobernadores, senadores y diputados federales de la coalición ganadora.

Todos los PP tienen a su disposición recursos financieros al obtener el registro; estos se aplican para solventar las actividades ordinarias, pero la mayor parte se dirige a difusión de propaganda buscando simpatizantes y militantes. No todos los PP logran un impacto positivo en el ciudadano, un punto relevante dentro del fenómeno del pluripartidismo se observa en la cercanía de los PP con organizaciones religiosas e ideologías conservadoras que chocan con algunos grupos sociales como las feministas, la comunidad LGBTQ+, los grupos proaborto y voluntad anticipada, Sartori indica que en la esfera del pluripartidismo la inclusión es una característica representativa de la pluralidad cultu-

-
1. El Ejecutivo por primera vez recibe un porcentaje tan alto de votos, legitimando la decisión del ciudadano, lo que no podemos afirmar es que haya afinidad ideológica o de proyecto para todos los votantes, existe una porción de votantes que emite el sufragio en favor de MORENA como castigo a los partidos hegemónicos.

ral (1992, p. 45) es decir, no se puede rechazar un partido político por sus creencias religiosas, pero si recordar que la Carta Magna prohíbe liderazgos religiosos y vínculos financieros con iglesias, los límites son claros. Existen espacios políticos para los PP de origen religioso, Sartori (1992, p. 44) enfatiza que el pluripartidismo no ha funcionado -mayormente en países con identificación católica o cristina- y en algunos países que ha tenido éxito se tiene una ideología protestante.

En el México posrevolucionario se arraigó desde 1929 un partido² que llegó a controlar a los sectores trabajadores y campesinos a través de compromisos que se cumplían gota a gota, pero no concretó sus promesas de mejora y, surgió como contrapeso un partido conservador, durante décadas ambos se disputaron el sistema. Con la reforma del año 1977 la Constitución se modificó y otorgó atribuciones para crear más espacios para los representantes a través de la figura de los plurinominales. En la realidad social este aumento de representantes fortalece a la estructura partidista y poco resuelve de las necesidades ciudadanas, en el año 1994 se vislumbró un proceso electoral decisivo para el sistema democrático, con propuestas tendientes a debilitar las prácticas corporativistas y clientelismo; no se concretó por situaciones de violencia. En la elección del año 2000 el Partido Acción Nacional (PAN) ganó el ejecutivo y se generó una alternancia partidista.

En los últimos 20 años, 15 PP obtuvieron registro y lo perdieron en su primera participación electoral, no tuvieron apoyo mediante el sufragio para mantenerse como propuesta política, nos preguntamos ¿Contribuye el pluripartidismo al sistema democrático mexicano?

-
2. Para contextualizar, el Partido Revolucionario Institucional ha pasado por una serie de cambios en su nombre que provienen como propuesta de sus líderes para crear una nueva identidad: Fundado por Plutarco Elías Calles “Partido Nacional Revolucionario” (PNR), ideología: Nacionalismo revolucionario, refundado por Lázaro Cárdenas “Partido de la Revolución Mexicana” (PRM) y refundación propuesta por Manuel Ávila Camacho “Partido Revolucionario Institucional” (PRI).

Entre 2008 y 2012 encontramos un cambio radical en la preferencia/identificación del PRI repunto con amplio margen. Entre los datos de la encuesta 2008, la pregunta 69b preguntaba: ¿Usted forma o ha formado parte de algún partido político? El 92.3% responde: No. Considerando que la lista nominal del 2012 contenía aproximadamente 89 millones de votantes, la negativa expone que un espacio vacío entre los ciudadanos y la identificación con un PP, lo cual nos orienta hacia un vacío identitario o bien a la ausencia de una cultura política que cohesione sistema con ciudadanía.

La posible respuesta: sí y, sólo si los partidos logran una identidad ideológica o preferencia que les otorgue apoyo mayoritario en las elecciones posicionándose como una alternativa para resolver sus demandas. De las consideraciones expuestas en líneas superiores podemos deducir que la ciudadanía no se ha sentido identificada desde hace mucho tiempo con los PP, pocos cuentan con afinidad o reconocimiento ideológico por parte de la población, la ENCUP (2008) preguntaba: ¿Con qué partido político se identifica? “Ninguno” con 33.3%.

Cuadro 1

Muy panista	4.0
Algo panista	18.2
Muy priista	6.9
Algo priista	16.6
Muy perredista	3.4
Algo perredista	12.9
Ninguno	33.3

Elaborado con los datos publicados en la encuesta del año 2008.

En la ENCUP 2008 se preguntaba: ¿Con qué partido político se identifica usted más? El 68.4% toma la opción: No sabe o no responde.

Cuadro 2.

	Muestral	%
PAN	116	6.7
PRI	126	7.3
PRD	51	2.9
PT	4	0.2
PVEM	13	0.8
Convergencia	5	0.3
Nueva Alianza	7	0.4
Otro	225	13.0
No sabe o no responde	1,182	68.4

Elaborado con los datos publicados en la encuesta del año 2008.

La falta de pertenencia, identidad, identificación ideológica o empatía entre demandas/propuestas, nos permite reflexionar porque los ciudadanos consideran que los PP no contribuyen a la mejora del sistema democrático.

Puntos de partida teóricos y conceptuales

El pluripartidismo de partidos es un tema abordado por Sartori quien explica tres niveles o dimensiones del sistema; cultural, societal y político (1992, p. 45), en el nivel cultural nos indica que el disenso y no el consenso es un factor que nos lleva al fenómeno del pluripartidismo, la diferencia y no la semejanza, son el motor que propicia la creación de estos entes, por ello reflexionamos que actualmente el sistema democrático se articula y parte del propio conflicto.

Establecemos que este texto se centra en los supuestos del autor ya que no buscamos debatir sobre los estudios que abordan el pluralismo de partidos, el objeto central lo establecemos de forma concreta a partir del fenómeno observado en el sistema electoral mexicano a

partir de la década de 1990 apegados a datos históricos públicos y las opiniones generalizadas que la ENCUP logró acopiar desde 2001, cabe mencionar que estos datos son de interés ya que hasta la última fecha en la cual se levanto dicha encuesta la falta de identificación con partidos, las preferencias y la confianza ciudadana en estos entes no mejoro.

En la dimensión societal destaca que toda sociedad puede ser plural, pero no es lo mismo ser pluralista, concibiendo a esta última figura como un tipo de diferenciación social (Sartori, 1992, p. 46). La tercera dimensión denominada pluralismo político plantea la diversificación del poder. Tiene origen en la pluralidad de grupos independientes e inclusivos, determina que las facciones por el contrario son entes excluyentes e individualistas³. Dentro del sistema político, los partidos juegan un rol que otorga equilibrio al poder, mediante los partidos se eligen representantes y el ciudadano puede votar por aquel que sea de su preferencia.

El ciudadano solo tiene la certeza de que a través del voto puede haber un cambio de partido en el poder. Para centrarnos en el objeto de estudio, exponemos la tipología sobre la cual versa este texto.

Cuadro 03.

Pluripartidismo	Gran cantidad de Partidos Políticos donde existen amplias posibilidades de ganar el Poder Ejecutivo cualquiera de ellos.
Pluripartidismo Poli partidista	Varios Partidos Políticos se reparten los escaños, estando obligados a celebrar Coaliciones u otras formas de alianzas para alcanzar el poder
Pluripartidismo del Centro	Entre varios Partidos Políticos hay uno de Centro que obtiene la mayoría de los votos, pero generalmente deben realizar Coaliciones con el resto de partidos que obtiene más o menos votos según las tendencias del momento

Elaboración propia. "Partidos y sistema de partidos" (p. 166-167)

3. Esta acotación es relevante porque al interior de los partidos hegemónicos las facciones tienen un papel importante, hoy también se les ha denominado tribus y se debe reconocer que las problemáticas que dividen y disgregan a los integrantes de algún partido político provienen de la inconformidad de las facciones.

Los PP son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional (CPEUM, 2022⁴). Sartori (1992 p. 96) por su parte define a los partidos como la suma de individuos que forman constelaciones de grupos rivales. Un partido, cuando se le observa desde dentro, puede ser incluso una confederación flexible de subpartidos.

Bobbio (2013), Kelsen (1934, 1984) y Salazar Ugarte (2017) abordan la relación que existe entre el sistema de partidos y la democracia, en el caso de Bobbio la democracia implica la existencia de un poder que es visible para la colectividad, pero a la vez este mismo poder cuenta con una parte secreta (2013 p. 28), la cual solo se conoce al interior del partido y se establece para sostener la estructura, en cuanto a la democracia como sistema debe cumplir con ciertos requisitos mínimos:

1. todos los ciudadanos mayores de edad sin distinciones deben gozar de derechos políticos;
2. el voto de los ciudadanos debe tener un peso igual;
3. todos los titulares de derechos políticos deben ser libres de votar siguiendo a sus propias opiniones;
4. los ciudadanos también deben ser libres en el sentido de que deben estar en condiciones de escoger entre soluciones diferentes, es decir entre partidos que tengan programas distintos y alternativos;
5. tanto para la elección, como para las decisiones colectivas, debe valer la regla de mayoría numérica;
6. ninguna decisión adoptada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, en particular el derecho de convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones. (Kelsen, 1984 p. X).

4. Artículo 41 de la Constitución mexicana.

El autor determina el peso que tiene el sufragio para todos los ciudadanos, la libertad para elegir, participar y votar por algún partido, así como las condiciones de igualdad que benefician a todos los ciudadanos sin importar a qué minoría se pertenece. Si bien expone que existe una parte oculta respecto al poder de los PP, se colige que es necesario para mantenerse a salvo de los adversarios políticos, misma que puede generar desconfianza entre los ciudadanos.

Rosanvallon aborda el aspecto de la confianza asociándolo con la legitimidad, como mencionamos con anterioridad la credibilidad y la confianza en el sistema, son cualidades que se deben valorar (2007 p. 23), los ciudadanos eligen a sus representantes mediante el sufragio y confían en la legitimidad del sistema democrático.

El concepto de democracia está estrechamente relacionado a los PP, para Kelsen la democracia es una forma no homogénea de pensar, coincide con Sartori respecto a la pluralidad y el disenso, el pueblo puede tener diferencias de pensamiento político aun cuando su objetivo como sociedad sea el bien común (Lagi, 2011 p. 08). Por ello eligen por mayoría a quien los representa. El concepto de bien común desde la teoría del Estado es un objetivo de las sociedades democráticas, la satisfacción de las necesidades inmediatas para todos. A través de este concepto se pondera el beneficio colectivo, pero no mediante el consenso colectivo, de ahí se desprende como señala Kelsen que la sociedad tiene diferencias en su elección de representante, ya sea por la ideología o por partido político y los partidos aprovechan estas diferencias para generar afiliados como un modo de crecimiento y aseguramiento del voto, sin que ello signifique la satisfacción total del individuo representado⁵.

Salazar Ugarte (2017 p. 328) expone los elementos mínimos para denominar un sistema democrático en consonancia con los supuestos

5. La elección más votada tuvo lugar en el año 2018, en la cual MORENA fue el ganador en cuanto puestos de representación, Ejecutivo Federal y el Congreso tuvieron mayoría MORENISTA.

teóricos de Bobbio y Kelsen indicando que existen democracias constitucionales que se erigen sobre bases procedimentales y se refuerza con instituciones que provienen de la tradición. Ponderando que el objetivo de la democracia constitucional debe ser un modelo de organización política que pueda limitar el poder político y distribuirlo entre los ciudadanos sobre la base de una garantía efectiva de los derechos fundamentales de los individuos que integran a la colectividad política (Bobbio, 2017, p. 329).

En este sentido observamos que la representación en los sistemas democráticos depende precisamente de la elección que cada individuo realiza a través del sufragio, en el ideal los representantes emanados de PP representan al individuo y son los encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática⁶, deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, Kelsen señala al respecto:

Dentro de la masa de aquellos que ejerciendo efectivamente sus derechos políticos toman parte en la formación de la voluntad del Estado, habría que distinguir entre los que sin opinión ni criterio propios obedecen a la influencia de otros, y los pocos que por su propia iniciativa –en armonía con la idea de democracia– imprimen una dirección al proceso de la formación de la voluntad colectiva (Kelsen, 1934 p. 35).

El artículo 41 constitucional señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional (CPEUM, 2022).

Sartori (1992, p. 96) define los partidos como la suma de individuos que forman constelaciones de grupos rivales. Un partido, cuando se le observa desde dentro, puede ser una confederación flexible de subpartidos. También apunta que los par-

6. Artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos producto de la reforma de 2014.

tidos y sus miembros no son altruistas, las motivaciones egoístas y la falta de escrúpulos no pueden apartarse del individuo, la búsqueda de poder por parte de los políticos son una constante (1992, p. 61), de esta conceptualización surge la interrogante sobre la posible contribución al sistema democrático mexicano.

Listado de partidos con pérdida de registro

Los cambios políticos y electorales que hoy tenemos a nivel nacional obedecen a una lógica de cambios en el sistema de partidos, en este apartado describimos el conjunto de PP que obtuvieron registro, pero no consolidaron su permanencia por no lograr el mínimo de votos requerido para mantenerse en el sistema, estos partidos utilizaron recursos públicos para su institucionalización, pero la ciudadanía no mostró interés en sus propuestas ni se generó identidad, período 1990-2021.

La lista de partidos políticos que obtuvieron registro y lo perdieron por su bajo índice de votación inicia con 10 en la década de 1990 al año 2000.

Cuadro 4.

	Partido político nacional	Obtención de registro	Perdida de registro
1	Partido Ecologista de México	28 de febrero de 1991	8 Nov. de 1991
2	Partido del Trabajo	22 de enero de 1991	8 Nov. de 1991
3	Partido Revolucionario de los Trabajadores	22 de enero de 1991	8 Nov. de 1991
4	Partido Demócrata Mexicano	4 de mayo de 1990	8 Nov. de 1991
5	Partido Demócrata Mexicano	13 de enero de 1993	19 Dic. de 1994
6	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana		19 Dic. de 1994
7	Partido Popular Socialista		19 Dic. de 1994
8	Partido Demócrata Mexicano	14 de junio de 1996	05 Sep. de 1997
9	Partido Popular Socialista	14 de junio de 1996	05 Sep. de 1997
10	Partido Cardenista (antes Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional)		05 Sep. de 1997

Cuadro elaborado con los datos publicados por el INE/resultados históricos.

En la década del año 2000 al año 2010:

Cuadro 5.

	Partido político nacional	Obtención de registro	Perdida de registro
1	Democracia Social	30 de junio de 1999	15 Sep. de 2000
2	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	30 de junio de 1999	15 Sep. de 2000
3	Partido de Centro Democrático	30 de junio de 1999	15 Sep. de 2000
4	Fuerza Ciudadana	24 Sep. de 2002	10 Sep. de 2003
5	Partido Liberal Mexicano (antes Partido Liberal Progresista)	03 de julio de 2002	10 Sep. de 2003
6	México Posible	03 de julio de 2002	10 Sep. de 2003
7	Partido Alianza Social	30 de junio de 1999	10 Sep. de 2003
8	Partido de la Sociedad Nacionalista	30 de junio de 1999	10 Sep. de 2003
9	Partido Socialdemócrata (Originalmente Alternativa Socialdemócrata y Campesina; después Alternativa Socialdemócrata)	14 de julio de 2005	03 Sep. de 2009

Cuadro elaborado con los datos publicados por el INE/resultados históricos.

De 2010 al año 2021 son 6:

Cuadro 6.

	Partido político nacional	Obtención de registro	Perdida de registro
1	Partido Humanista	09 de julio de 2014	04 de febrero de 2016
2	Encuentro Social	09 de julio de 2014	21 Sep. de 2018
3	Nueva Alianza	14 de julio de 2005	21 Sep. de 2018
4	Redes Sociales Progresistas	19 de octubre de 2020	29 de octubre de 2021
5	Partido Encuentro Solidario	04 Sep. de 2020	29 de octubre de 2021
6	Fuerza por México	19 de octubre de 2020	29 de octubre de 2021

Cuadro elaborado con los datos publicados por el INE/resultados históricos.

Para contextualizar la relación entre la institucionalización de partidos y el costo que tienen para la ciudadanía tomaremos como referencia el proceso de 2015, en el cual se destinó un presupuesto de \$3,909,545,803.15 pesos⁷, el cual se establece conforme al cálculo aritmético siguiente:

Cuadro 7.

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel nacional (31 de julio 2014)	Salario Mínimo Diario Vigente para el DF en 2015 (SMDVDF)	65% SMDVDF	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes (1)
A	B	C	A*C
85,801,510	\$70.10	\$45.57	\$3,909,545,803.15

Cuadro elaborado con los datos del DOF 01/06/2015.

El presupuesto del año 2015 se ponderó de acuerdo a las formalidades de ley y los partidos; Humanista, Encuentro Social y Nueva Alianza no lograron el 3% requerido para mantenerse en el sistema, como dato aclaratorio, Nueva Alianza tuvo en 2013 un descalabro en su directiva y perdió estabilidad al interior, por lo que su registro estaba firme desde 2005.

7. La asignación se realiza con fundamento en artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso a), de la Carta Magna y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos. La cantidad designada para los partidos políticos de reciente creación se obtiene de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente y; dado que, el número total de ciudadanos inscritos en dicho padrón al día 31 de julio del año 2014, es igual a 85,801,510, multiplicado por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal para el año 2015, equivalente a \$45.57 (cuarenta y cinco pesos 57/100 M. N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir \$3,909,545,803.15 (tres mil novecientos nueve millones quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos tres pesos 15/100 M. N.),

Cuadro 8.

Encuentro Social	Obtuvo el 2.85% de la votación emitida en la elección de diputados por ambos principios.
Nueva Alianza	Obtuvo el 2.78% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 2.43% en la de Senadores por mayoría relativa, el 2.43% en la de Senadores por representación proporcional, el 2.51% en la de Diputados por mayoría relativa y el 2.50% en la de Diputados por representación proporcional.
Partido Humanista	Obtuvo el 1.02% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 2.41% en la de Senadores por mayoría relativa, el 2.40% en la de Senadores por representación proporcional, el 2.58% en la de Diputados por mayoría relativa y el 2.57% en la de Diputados por representación proporcional.

Cuadro elaborado con los datos publicados por el INE.

Los PP que reciben financiamiento y pierden de forma inmediata el registro entre 2000 y 2021 son 25 mismos que tienen un costo para el presupuesto público, al respecto Sartori señala que, la presencia de un gran número de grupos no atestigua en absoluto la existencia de pluralismo, este fenómeno se puede describir como un estado o proceso desarrollado de articulación y/o fragmentación de grupos (1992, p. 50) y los PP señalados en el cuadro 07 son un ejemplo. ¿Porque abordar el costo sistema de partidos? El recurso destinado en el año 2021 a los partidos políticos alcanzo una cifra imponderable, datos del Diario Oficial de la Federación indican los rubros:

Cuadro 9.

Rubro de financiamiento público federal						
Partido Político Nacional	Actividades ordinarias	Gastos de campaña	Actividades específicas	Franquicia postal	Franquicia telegráfica	Monto para el liderazgo político de las mujeres
PAN	\$899,141,526	\$269,742,458	\$26,670,639	\$17,503,174	\$69,350	\$26,974,246
PRI	\$846,973,664	\$254,092,099	\$25,005,707	\$17,503,174	\$69,350	\$25,409,210
PRD	\$414,382,572	\$124,314,771	\$11,199,609	\$17,503,174	\$69,350	\$12,431,477
PT	\$362,392,828	\$108,717,848	\$9,540,361	\$17,503,174	\$69,350	\$10,871,785
PVEM	\$395,596,079	\$118,678,824	\$10,600,040	\$17,503,174	\$69,350	\$11,867,883

MC	\$381,024,506	\$114,307,352	\$10,134,989	\$17,503,174	\$69,350	\$11,430,735
MORENA	\$1,636,383,823	\$490,915,147	\$50,199,648	\$17,503,174	\$69,350	\$49,091,515
PES	\$105,019,043	\$31,505,713	\$4,725,857	\$17,503,174	\$69,350	\$3,150,571
RSP	\$105,019,043	\$31,505,713	\$4,725,857	\$17,503,174	\$69,350	\$3,150,571
FSM	\$105,019,043	\$31,505,713	\$4,725,857	\$17,503,174	\$69,350	\$3,150,571
	\$5,250,952,127	\$1,575,285,638	\$157,528,564	\$175,031,740	\$693,500	\$157,528,564

Financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y teográfica de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2021⁸.

En el año 2022 tenemos un presupuesto de \$6,233,510,798.00 de los cuales \$5, 936, 016,484.00 cubren las actividades ordinarias permanentes⁹. La cantidad de presupuesto destinada al INE tiene como base y objeto principal el cumplimiento de sus fines, los cuales se definen en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el numeral 1 considerando primordiales los incisos a), b), d), e), f) y g) los que señalan:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

8. Acuerdo del Consejo General del INE, se distribuye el financiamiento público federal, para el ejercicio 2021, DOF 03/12/2020. En: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606636&fecha=03/12/2020

9. Página oficial del INE/ financiamiento de los partidos políticos: <https://centraleeleitoral.ine.mx/2022/08/10/aprueba-ine-financiamiento-a-los-partidos-politicos-para-2023-con-formula-establecida-en-la-constitucion/>

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática (LGIPE, 2024, p. 15).

El cumplimiento de estos fines implica un rediseño de una estrategia de cultura política que logre incentivar la participación de los ciudadanos basada en principios democráticos que permee a todas las capas sociales, no se trata solo de presupuesto sino de crear un piso común para dialogar, tal vez debemos considerar que no es esencial contar con múltiples partidos cuando es evidente que, no hay identificación entre las propuestas o ideología planteada por el partido y la población. Para la elección de 2024 se destinaron \$22,322,879,716.00 millones de pesos¹⁰.

Analizar el costo financiero de este sistema *versus* los resultados obtenidos en cuanto a la participación basada en la cultura política, implica conocer la apreciación del ciudadano respecto a los partidos, por ello es elemental contar con alguna estrategia que al igual que la ENCUP pueda recabar datos cualitativos y cuantitativos que orienten el rumbo.

Análisis sobre los resultados, presupuesto y el sistema pluripartidista

Los PP que obtienen registro reciben de forma inmediata su respectivo recurso de financiamiento, más tarde durante el proceso electoral los gastos se generan por todo tipo de actividades (electorales o no), pero en los resultados finales no se observa un aumento la emisión del sufragio que sea equivalente con el gasto, como ejemplo los resultados de las elecciones 2006, 2012 y 2018.

10. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó por unanimidad, en lo general, el presupuesto para el Ejercicio Fiscal del año 2024 <https://centralectoral.ine.mx/2023/12/16/aprueba-ine-presupuesto-para-el-ejercicio-fiscal-del-ano-2024/>

Cuadro 10.

Año	Elección presidencial	Número de votos
2006	Felipe Calderón	41,557,430
2012	Enrique Peña Nieto	49,087,446
2018	Andrés Manuel López Obrador	56,601,874

Cuadro elaborado con los datos del INE/resultados históricos.

Es evidente que al haber un aumento de jóvenes mayores de 18 años incorporándose a la lista nominal, el número de votantes se amplía, en cada proceso electoral se señala que es histórico por la numeraria creciente, pero lo que no se menciona es el porcentaje de ciudadanos que rechazan participar como funcionarios de mesa de casilla o aquellos que expresan una negativa para la instalación de casillas.

Las condiciones que conducen a los ciudadanos al desencanto del sistema de partidos son variadas, pero los resultados son visibles; Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y Partido Encuentro Solidario los cuales no alcanzaron el 3% de la votación total en la elección del año 2021 y pudo beneficiarles por ser una elección intermedia.

Sartori menciona que el pluralismo de partidos por sí mismo, no significa legitimación, señala que la connotación de pluripartidismo no puede ser tan simple, por el contrario, es necesario explicar el proceso de evolución para determinar si hubo contribución al sistema democrático, al analizar los resultados históricos del INE¹¹ observamos que los PP con pérdida de registro apenas alcanzan el 1.83% de la votación total, tomando en cuenta este dato, la asignación de recursos públicos no corresponde por sí misma a una mejora del sistema, lo que conduce al espacio de la desconfianza en las instituciones electorales cuando los ciudadanos no se sienten representados (1992, p. 51).

11. Actores Políticos | Partidos Políticos Nacionales | Partidos Que Perdieron El Registro: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-perdieron-registro/>

Con los datos expuestos observamos que no se tuvo impacto para incentivar la participación electoral, pero el pluripartidismo¹² desbordó el gasto público. Los PP deben enfocar sus recursos –financieros y materiales– para lograr el acceso de la población a una cultura democrática, como objetivo principal y otorgar sentido al pluripartidismo. Las estrategias internas de los PP para repartir escaños, mediante coaliciones u otras formas de alianzas para mantenerse en espacios de representación podrían diseñarse con base en las demandas ciudadanas.

La participación electoral en el año 2018 obtuvo un total de 56,601,874 de votos para el Ejecutivo federal, hoy tenemos 7 PP nacionales que participan en coalición, en medio de una desidentificación de ideologías, PAN, PRI, PRD por una coalición, PT, VERDE, MORENA por la coalición ganadora y MC que se posiciona en el ámbito nacional. Como primera premisa de la revisión realizada, observamos que existe en el sistema de partidos mexicano un tipo de pluripartidismo de centro, el cual prevalece porque entre varios PP hay uno que obtiene la mayoría de los votos, pero debe realizar coaliciones con el resto de partidos.

A modo de conclusiones

Como se mencionó en el texto, más que un debate teórico sobre los sistemas pluripartidistas, hacer una revisión del sistema de partidos mexicano desde la tipología de Sartori nos permite observar que no siempre corresponde entre sí la multiplicidad de partidos con alternativas que incentiven la democracia.

Las estrategias para difundir e implantar una cultura política entre los ciudadanos mexicanos requiere con urgencia un rediseño, ya que el porcentaje de rechazos para participar como funcionarios de mesa de casilla o la negativa para prestar un domicilio en donde instalarlas

12. Gran cantidad de partidos políticos donde existen amplias posibilidades de ganar el Poder Ejecutivo cualquiera de ellos.

pone en evidencia que existen inconformidades, lo que no se expresa de forma concreta en las encuestas o en los rechazos ciudadanos son datos que permitan inferir en qué consisten las inconformidades y cuáles instituciones o PP son más señalados.

Generar identidad entre los ciudadanos y un partido político requiere de varios factores: un líder, propuestas viables para solucionar demandas y perfiles que apoyen en espacios de representación, pero lo que es indispensable son conductos de comunicación y rendición de cuentas que permitan medir la satisfacción ciudadana respecto a los resultados de los PP.

Se ha mencionado que los PP son entes con una función: generar espacios de representación para el ciudadano. Los partidos también son conductos de expresión porque transmiten la expresión social sobre quién y cómo debe gobernar.

Al observar los datos históricos resulta sencillo identificar la expresión y preferencia ciudadana, los PP vinculan al pueblo con su gobierno, sumado a lo anterior, la confianza aumentó en la elección de 2024, otorgando legitimidad al proceso electoral, los índices de votación son altos y los resultados son indubitables.

La cultura política debe ser objetivo concreto y específico del INE a través de un conjunto de actividades que se orienten hacia la construcción de ciudadanía, se deben concebir condiciones igualitarias para una participación informada entre los ciudadanos, anclar un sistema democrático, propiciar la interacción de los PP con la ciudadanía y el INE es la forma de consolidar una cultura democrática.

Los partidos al buscar el poder o al necesitar votos para mantenerse dentro del sistema deben enfocarse en atender quejas y satisfacer exigencias del pueblo, dicho actuar no se observa a primera vista, algunos de los partidos en el poder en ocasiones dan por hecho que cuentan con el apoyo ciudadano de acuerdo al número de votos, sin tomar en cuenta que en la próxima elección se pueden perder.

De la tipología expuesta damos cuenta que el pluripartidismo polipartidista es un modelo que actualmente se desarrolla, pero no ha generado incentivo para la participación política y conforme a resultados de elecciones recientes, el pluripartidismo del centro se presenta como una opción que si ha generado interés en los ciudadanos.

El costo que implica un sistema pluripartidista es alto y los índices de participación no aumentan. Habrá que retomar un modelo de encuesta sobre cultura y preferencia política entre los ciudadanos que permita ajustar y replantear el sistema de PP.

Establecer metas para que los PP contribuyan al fortalecimiento de la cultura política mexicana. El presupuesto destinado al sistema de partidos puede tener una reconfiguración no solo por recortar gastos o cambiar instituciones.

La ciudadanía al involucrarse por conocer y confiar en el sistema de partidos, puede colaborar e intervenir en diversas actividades electorales, lo cual permitirá no solo legitimar un resultado, a la vez de su participación puede fiscalizar observando las condiciones en las cuales se desarrollan las etapas del proceso y con ello estaría en condiciones de discutir o proponer la intervención de áreas de oportunidad desde la perspectiva ciudadana. La participación política es un derecho y una obligación de la ciudadanía, pero es necesaria una estrategia de cultura política para disminuir las condiciones de desigualdad.

La creación de PP no debe convertirse en una carga para los ciudadanos, por el contrario, la obtención del registro debe constreñirse a la identidad política o ideológica, los liderazgos y la plataforma de propuestas, los recursos financieros son necesarios, pero su entrega debe estar condicionada no solo a resultados electorales también deben plantearse actividades para difundir educación cívica entre la población.

Referencias

- Bobbio, N. (2013). *Democracia y secreto*, México, Fondo de Cultura Económica
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2022), Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Encuesta Nacional Sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP) 2001, 2003, 2005, 2008 y 2012, en: Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP)
- Kelsen, H. (1934). *Esencia y valor de la democracia*. Barcelona, Labor.
- (1984). *Il futuro della democrazia*, Turín, Einaudi, p. X.
- Lagi, S. (2011) “Hans Kelsen: pensador político”, *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, ISSN-e 2340-2199, ISSN 1575-6823, Vol. 13, N.º 25, pp. 3-25
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), (2024). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Rosanvallon, P. (2007). “*La contrademocracia*”, *La política en la era de la desconfianza*; Editorial Manantial, Buenos Aires, Argentina.
- Salazar Ugarte, P. (2017). Un ideal sitiado. la democracia constitucional en Latinoamérica. *Revista de la facultad de derecho de México*, 63(259), 307-338. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2013.259.60584>
- Sartori, G. (1992), *Partidos y sistemas de partidos*, Segunda Edición, Alianza editorial, Madrid.
- Talancón Escobedo, J. (2017). La violencia política. En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 59(251), 377-388. Recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60880>

Implicaciones sociales y legales de la reforma judicial en México

Social and legal implications of judicial reform in Mexico

Joseline Adriana González Madrigal

Profesor Asignatura "B", Abogada, Maestra en Derecho Constitucional y Doctorante en Derecho Constitucional por la Universidad de Guadalajara.
Correo electrónico: joseline.gonzalez4986@academicos.udg.mx
ORCID: 0000-0001-5105-949X

Cesar Emilio Lovilchin Mendoza

Estudiante de la licenciatura en Derecho por la Universidad de Guadalajara.
Correo electrónico: cesar.lovilchin8073@alumnos.udg.mx
ORCID: 0009-0008-1430-2807

Resumen: El artículo presenta un análisis integral sobre la reforma judicial promulgada en 2024, que introduce la elección popular directa de jueces, magistrados y ministros, junto con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial. La metodología empleada es un análisis jurídico descriptivo actualizado, basado en la revisión de literatura académica, documentos oficiales y observaciones sociales para evaluar tanto los fundamentos jurídicos como las consecuencias sociales de la reforma. Se articula la relación de la reforma con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 establecido por la ONU, centrado en la promoción de instituciones sólidas y acceso universal a la justicia, y con el Programa Nacional

Abstract: This article presents a comprehensive analysis of the judicial reform enacted in 2024, which introduces the direct popular election of judges, magistrates, and ministers, along with the creation of the Judicial Disciplinary Tribunal. The methodology employed is an updated descriptive legal analysis, based on a review of academic literature, official documents, and social observations to assess both the legal foundations and social consequences of the reform. It articulates the reform's relationship with UN Sustainable Development Goal 16, which focuses on promoting strong institutions and universal access to justice, and with the National Strategic Human Security Program of the SECIHTI.

Recibido: 12 de marzo 2025. Dictaminado: 28 de mayo de 2025

Estratégico de Seguridad Humana de la SECIHTI.

El estudio se fundamenta en un enfoque multidisciplinario que combina análisis normativo, revisión de fuentes institucionales y evaluación de impacto social. Se valoran los riesgos y oportunidades que la reforma representa, especialmente en términos de independencia judicial, democratización, participación ciudadana y transparencia. Se examinan aspectos prácticos como la logística para la implementación electoral masiva, la coordinación jurídica entre leyes federales y estatales, y la pluralidad de actores involucrados.

Además, señala desafíos como la posible politización del Poder Judicial y la necesidad de mecanismos robustos de supervisión y rendición de cuentas. Propone recomendaciones para la política pública y futuras investigaciones, subrayando la capacitación jurídica, la educación cívica y la evaluación continua para fortalecer la legitimidad y eficacia del sistema judicial reformado.

Palabras Clave: Elección popular, Democracia Constitucional, Independencia judicial Reforma judicial y Transparencia.

The study is based on a multidisciplinary approach that combines normative analysis, review of institutional sources, and social impact assessment. It assesses the risks and opportunities that the reform represents, especially in terms of judicial independence, democratization, citizen participation, and transparency. It examines practical aspects such as the logistics of mass electoral implementation, legal coordination between federal and state laws, and the diverse range of actors involved.

Furthermore, it highlights challenges such as the potential politicization of the judiciary and the need for robust oversight and accountability mechanisms. It proposes recommendations for public policy and future research, emphasizing legal training, civic education, and ongoing evaluation to strengthen the legitimacy and effectiveness of the reformed judicial system.

Keywords: Popular election, Constitutional Democracy, Judicial independence Judicial reform and transparency.

SUMARIO. INTRODUCCIÓN / 1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL EN MÉXICO (2024-2025) / 2. IMPLICACIONES LEGALES DE LA REFORMA JUDICIAL / 3. IMPLICACIONES SOCIALES DE LA REFORMA JUDICIAL / 4. VINCULACIÓN CON EL ODS 16 / 5. RELACIÓN CON EL PROGRAMA NACIONAL ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD HUMANA / CONCLUSIONES / REFERENCIAS.

Introducción

La reforma judicial promulgada el 15 de septiembre de 2024 representa una transformación constitucional significativa para el Poder Judicial en México. Esta reforma introduce cambios estructurales profundos, como la elección popular directa de jueces, magistrados y ministros, un hecho sin precedentes a nivel nacional e internacional. Además, crea nuevos órganos como el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, que sustituyen al Consejo de la Judicatura Federal, con el objetivo de fortalecer la supervisión y transparencia interna. También se reduce el número de ministros en la Suprema Corte de Justicia de once a nueve y se establecen mandatos limitados con posibilidad de reelección, buscando dinamizar la renovación institucional. La reforma exige que las resoluciones judiciales se emitan en plazos máximos, penalizando las demoras con sanciones para órganos jurisdiccionales incumplidos.

Esta iniciativa surge en un contexto político polarizado y tiene como propósito erradicar la corrupción y aumentar la legitimidad social del sistema judicial mediante la participación ciudadana directa en la elección de sus representantes. Sin embargo, también enfrenta críticas respecto a los riesgos de politización y posibles impactos en la independencia judicial. El presente documento realiza un análisis jurídico crítico y social, basado en fuentes académicas y oficiales, para evaluar estas implicaciones, vinculándolas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente el ODS 16, que promueve instituciones sólidas y el acceso universal a la justicia.

Así, el estudio busca proporcionar una visión integral de la reforma, considerando sus oportunidades y desafíos en la construcción de un Poder Judicial democrático, transparente y confiable para México.

Contextualización de la reforma judicial en México (2024-2025)

La reforma judicial promulgada en 2024 representa una transformación constitucional significativa para el Poder Judicial federal de México. Su característica más innovadora es la instauración de la elección popular directa de jueces, magistrados y ministros, una práctica inédita a nivel nacional y mundial. Al reducir el número de ministros de once a nueve y limitar sus mandatos a doce años, se busca dinamizar la renovación institucional del máximo tribunal, disminuyendo riesgos de inmovilismo y corporativismo (Wilson Center, 2025).

Además, la reforma crea el Tribunal de Disciplina Judicial, organismo encargado de la supervisión interna y sanción de jueces, orientado a fomentar la transparencia y combatir la corrupción (Revista Cuestiones Constitucionales, 2025). El clima político en que se impulsó estuvo marcado por divisiones profundas, donde sectores opositores advirtieron riesgos de erosión de independencia y patrimonialización política del sistema judicial (CSIS, 2025). La oposición sostuvo que la reforma reduce los contrapesos necesarios, facilitando la influencia del Ejecutivo y partidos en decisiones judiciales.

Contrastando con estas preocupaciones, el argumento gubernamental defendió la reforma como necesaria para erradicar la corrupción y recuperar la legitimidad social en la impartición de justicia, fortaleciendo la confianza ciudadana (Mayer Brown, 2024). La primera elección judicial realizada en 2025, bajo supervisión del Instituto Nacional Electoral (INE), evidenció tanto la magnitud logística del proceso como su intención de evaluar rigurosamente méritos para asegurar idoneidad (OAS, 2025). Sin embargo, el modelo enfrenta retos para alcanzar aceptación y legitimidad social por su carácter novedoso y técnico (AS-COA, 2024).

La reforma también implementó cambios en reglas para nombramiento, supervisión y remoción de jueces, buscando mayor transparencia, pero limitando ciertos beneficios que tradicionalmente tenían los magistrados, crítica que apuntó hacia una posible reducción de la independencia financiera (Bdo México, 2025). Finalmente, la estructura del Poder Judicial fue reorganizada eliminando órganos colegiados como el Consejo de la Judicatura Federal, sustituidos por tribunales especializados y órganos administrativos designados mediante procesos estrictos (DJILP, 2025).

Esta reestructuración, aunque audaz, debe probar su capacidad para equilibrar la democratización y participación ciudadana con la preservación de la autonomía judicial, elemento indispensable para la legitimidad y eficacia del sistema.

Importancia de analizar sus implicaciones sociales y legales

Para comprender a cabalidad esta reforma es imprescindible abordar tanto sus fundamentos jurídicos como sus consecuencias sociales. La justicia forma la base del Estado de derecho y su fortaleza incide directamente en la confianza masiva, la cohesión social y el mantenimiento de la democracia (México Evalúa, 2025). Evaluar los efectos sociales permite anticipar tensiones o beneficios derivados de la reforma, así como ajustar las políticas públicas para optimizar sus resultados.

Desde el prisma jurídico, una tensión central reside en la búsqueda de equilibrio entre independencia judicial y control democrático, procurando que los mecanismos de rendición de cuentas aumenten la transparencia sin sacrificar la autonomía que garantiza decisiones imparciales (INDETEC, 2025). Es clave verificar que los procesos electorales y disciplinarios no comprometan el profesionalismo ni introduzcan presiones indebidas.

Por otro lado, la reforma tiene impacto sobre colectivos históricamente marginados del acceso a la justicia. Su diseño podría favorecer

mayor inclusión, representatividad y accesibilidad, un avance sustancial en términos de derechos humanos y equidad legal (La Verdad Noticias, 2025). Además, el análisis jurídico debe inscribirse en un marco global indistinto, vinculado a la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con especial atención al ODS 16, que promueve instituciones sólidas y justas (ONU, 2024).

De igual manera, la reforma afecta políticas públicas relacionadas con seguridad humana, al visibilizar la impartición de justicia efectiva como instrumento de prevención de violencia y protección de derechos fundamentales (SECIHTI, 2025). Por ello, una evaluación integral permite orientar los esfuerzos normativos, institucionales y sociales para fortalecer la justicia democrática y la seguridad en México.

Objetivos del artículo y relación con los ODS 16 y Seguridad Humana

Este artículo tiene como fin realizar un análisis jurídico crítico y actualizado de la reforma judicial 2024-2025, articulando sus dimensiones sociales mediante el examen de literatura académica, documentos oficiales y observaciones sociales. Se pretende presentar un balance entre las oportunidades para consolidar una justicia transparente y participativa, y los riesgos derivados de la politización o afectación a derechos humanos.

La investigación enfatiza la conexión con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, cuyo foco es la promoción de paz, justicia y construcción de instituciones eficaces y responsables (ONU, 2024). La relevancia conceptual de este objetivo para México implica dimensionar cómo la reforma contribuye a la gobernanza democrática y la igualdad ante la ley.

Además, se analiza la relación con el Programa Nacional Estratégico de Seguridad Humana, identificando las formas en que la nueva configuración judicial puede incidir en la seguridad y bienestar integral de la población (SECIHTI, 2025). En síntesis, el estudio busca aportar

insumos para la reflexión jurídica, las políticas públicas y futuras investigaciones sobre justicia y seguridad.

Implicaciones legales de la reforma judicial

Nueva estructura y elección popular de jueces, magistrados y ministros

La reforma establece un modelo excepcional mediante la elección directa de jueces, magistrados y ministros por los ciudadanos para períodos de nueve años con reelección posible, bajo la supervisión del Instituto Nacional Electoral. Tal apertura democrática transforma el Poder Judicial en un espacio más electoralizado, lo que implica la presencia de campañas políticas, candidaturas y posibles influencias partidistas en un ámbito tradicionalmente técnico y autónomo (Wilson Center, 2025).

La supresión del Consejo de la Judicatura Federal y la creación del Tribunal de Disciplina Judicial suponen un cambio estructural significativo, al introducir un órgano con potestades para sancionar o destituir jueces, con la finalidad de fortalecer el control sobre posibles prácticas corruptas o nepotistas (Revista Cuestiones Constitucionales, 2025). Esta institución busca garantizar la integridad y disciplina judicial.

La reforma reduce los ministros en la Suprema Corte y limita el tiempo de sus mandatos, incentivando la renovación y disminuyendo riesgos de corporativismo o influencias prolongadas que pudieran afectar la imparcialidad (Mayer Brown, 2024). Asimismo, limita beneficios y salarios para evitar privilegios que generen incentivos indebidos, buscando promover la austeridad y buen manejo de recursos públicos (Bdo México, 2025).

Por último, implementar esta reforma jurídica exige una coordinación compleja entre leyes federales y estatales para homologar los

procedimientos electorales judiciales (OAS, 2025). La armonización normativa es clave para evitar conflictos y garantizar la constitucionalidad de los procesos, un gran desafío técnico y jurídico.

Impacto en la independencia judicial y la legitimidad democrática

La elección popular de jueces, magistrados y ministros, aunque representa un avance hacia la democratización del Poder Judicial, ha suscitado serias preocupaciones respecto a la erosión de la independencia judicial. Organismos como Human Rights Watch han señalado que este modelo podría generar un Poder Judicial subordinado a intereses políticos y partidistas, alejándolo de la imparcialidad requerida por el Estado de derecho (HRW, 2025). La eliminación de la garantía de permanencia en el cargo para jueces y magistrados expone a estos a presiones y alineamientos con partidos políticos para asegurar su reelección, lo que podría socavar la autonomía necesaria para juzgar con imparcialidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha manifestado preocupación por los efectos negativos que el proceso electoral judicial puede tener en la idoneidad y mérito de los funcionarios, además de indicar que el calendario acelerado para implementar la reforma pone en riesgo las garantías constitucionales y la independencia judicial (CIDH, 2024). La estructura de elección introduce un nuevo equilibrio de poderes, en el que la judicatura podría perder capacidad de control frente a los órganos ejecutivo y legislativo, debilitando la tradicional separación de poderes.

Los expertos advierten que, sin procesos electorales con adecuados filtros y controles técnicos, la politización podría deteriorar la calidad y legitimidad del sistema judicial. Sin embargo, también reconocen que la participación ciudadana podría aumentar la legitimidad democrática si los mecanismos se diseñan y aplican con transparencia y equidad (México Evalúa, 2025). Por tanto, se plantea el reto de preservar el

equilibrio entre la participación popular y la autonomía técnica necesaria para la justicia efectiva.

La reforma también ha sido motivo de críticas internacionales, incluyendo de colegios de abogados y organismos especializados en derechos humanos, que reclaman un diálogo más amplio y una implementación gradual que garantiza los derechos humanos fundamentales y los estándares internacionales en materia judicial (Colegio de Abogados de Nueva York, 2024). La percepción general es que la elección popular crea una tendencia hacia un Poder Judicial “leal” al Ejecutivo, debilitando el contrapeso democrático (Wilson Center, 2025).

En términos jurídicos, el desafío clave es evitar la captura del sistema judicial y la pérdida de autonomía por presiones políticas, lo que requerirá mecanismos robustos de supervisión ciudadana, control institucional y mecanismos electorales que garanticen la independencia funcional de los jueces. La reforma demanda evaluaciones periódicas para asegurar que la independencia e imparcialidad se mantengan en niveles adecuados para el Estado de Derecho.

Finalmente, se requiere un monitoreo continuo y evaluaciones rigurosas desde la academia y la sociedad civil para medir el impacto real de la reforma en la independencia judicial, legitimidad democrática y calidad del sistema. El éxito dependerá de la capacidad de los nuevos órganos de control y de la implementación de mecanismos transparentes y éticos para la carrera judicial (Wilson Center, 2025).

Limitaciones y desafíos jurídicos en la implementación

La implementación de la reforma enfrenta desafíos significativos a nivel jurídico, institucional y operativo. La logística para realizar elecciones simultáneas en las 32 entidades federativas y cubrir una amplia gama de cargos judiciales resulta compleja y costosa, lo que puede afectar la transparencia y legitimidad del proceso electoral judicial (OAS, 2025). Existen dudas sobre la capacidad financiera y técnica para sostener

procesos electorales judiciales continuos y con los altos estándares requeridos.

Jurídicamente, la reforma demanda una actualización exhaustiva del marco normativo, incluyendo leyes federales y estatales, para eliminar contradicciones y asegurar la plena constitucionalidad de las nuevas disposiciones. Esta tarea requiere coordinación política y técnica que es aún un reto pendiente (DJILP, 2025).

Otro desafío jurídico importante es garantizar que la reforma respete los estándares internacionales en materia de independencia judicial y acceso a la justicia, considerando las recomendaciones de organismos globales y regionales. La implementación debe evitar la concentración excesiva de poder y promover un sistema meritocrático y transparente (CIDH, 2024).

El diseño de sistemas de evaluación, vigilancia y rendición de cuentas transparentes y participativos es imprescindible para aminorar riesgos asociados a la politización y fortalecer la confianza pública (IN-DETEC, 2025). Sin estas garantías, la reforma podría exacerbar problemas estructurales y debilitar la protección de derechos fundamentales.

En suma, la reforma debe ser evaluada no solo como un cambio constitucional, sino como un complejo proceso político-jurídico-institucional, cuya efectividad dependerá de la capacidad de adaptación y fortalecimiento de los órganos judiciales y electorales, así como de la participación activa y vigilante de la sociedad civil.

Implicaciones sociales de la reforma judicial

Participación ciudadana y percepción de legitimidad jurídica

La elección de personas con facultades de resolver controversias mediante las leyes y normas de carácter jurídico (jueces, magistrados y ministros) invita a la ciudadanía a involucrarse en la selección de sus operadores judiciales. Este cambio nos deja con una duda en general,

¿Puede la justicia legitimarse en unas simples urnas sin perder su independencia? Está claro que la reforma busca acercar el poder judicial a la ciudadanía a tal punto que le otorgan la facultad de elegir quiénes serán los individuos que ocupen dichos cargos. Esta decisión, en teoría, ayuda a que el pueblo sienta que su voz está siendo escuchada en la impartición de justicia.

Sin embargo, la legitimidad judicial no solamente se agota en un ejercicio electoral. La legitimidad del poder judicial recae principalmente en la aceptación social y la confianza ciudadana. Un tribunal puede tener autoridad legal, pero sin reconocimiento público su capacidad para que se acaten las decisiones se debilita. Estudios y diagnósticos de la propia SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025) subrayan la importancia de la percepción de justicia dentro de la ciudadanía. En ese sentido, la elección popular puede generar un doble efecto: aumentar la visibilidad del poder judicial, pero al mismo tiempo perder su credibilidad si los votantes llegan a percibir que los candidatos responden a intereses de algún grupo político.

Otro punto que tomar en cuenta es que la participación ciudadana podría enfrentar limitaciones estructurales. En un país como México en el cual existe una enorme brecha de desigualdad en la educación, la economía, y el acceso a la información; no todos los ciudadanos con facultades electorales cuentan con los recursos necesarios para poder realizar una crítica a todos y cada uno de los candidatos. Esto abre la puerta a que factores como la popularidad mediática, el respaldo de partidos políticos o la capacidad de financiamiento pesen más que la trayectoria profesional.

Por ello, existe la complejidad que la función judicial es altamente técnica y especializada, por lo que la falta de cultura jurídica puede llevar a que las decisiones electorales se basen en factores ajenos a la competencia profesional, como simpatías políticas o mediáticas (México Evalúa, 2025). Esta situación podría debilitar la calidad técnica y

la imparcialidad de los jueces seleccionados, poniéndose en riesgo la justicia efectiva.

Otra preocupación es la influencia indebida de grupos políticos o mediáticos durante las campañas electorales judiciales, que podría manipular la opinión pública y distorsionar la elección de candidatos, comprometiendo el principio de independencia judicial (CSIS, 2025). La transparencia en los procesos y mecanismos éticos para la información pública son claves para mitigar estos riesgos.

Sin embargo, la reforma tiene el potencial de incentivar una mayor educación cívica y jurídica, ya que la participación directa de la ciudadanía puede motivar un mayor interés y comprensión del sistema de justicia. Esto podría promover una cultura ciudadana más comprometida con el Estado de derecho (Universidad Iberoamericana, 2024).

Finalmente, la transparencia y rendición de cuentas derivadas del nuevo sistema judicial podrían fortalecer el vínculo de confianza entre la sociedad y la justicia, siempre que se respeten procesos equitativos, libres de corrupción y fundamentados en principios jurídicos claros (Wilson Center, 2025). De esta forma, la reforma puede constituirse en un instrumento para la concientización social y la participación democrática real.

Acceso a la justicia y transparencia en el sistema judicial

Un argumento usado con frecuencia a favor de la reforma es que al tener una elección electoral de jueces ayudará a promover una mejor transparencia y rendición de cuentas. Al someterse al juicio público, los candidatos deben presentar propuestas, hablar sobre su trayectoria profesional y aspiraciones personales, y comprometerse con principios de justicia ciudadana. Estos cambios ayudan a ver nuevas perspectivas para que el ciudadano promedio conozca y evalúe a quienes van a impartir justicia en su país.

La incorporación de la lógica electoral en el ámbito judicial implica nuevos riesgos. Las campañas para ocupar cargos judiciales exigen financiación, organización y estrategias de comunicación, lo cual puede desviar recursos y la atención de la labor jurisdiccional. En lugar de centrarse en resolver expedientes y optimizar procesos internos, los jueces podrían verse forzados a dedicar parte de su tiempo a actividades proselitistas. Esto no sólo merma la eficiencia del sistema judicial, sino que también alimenta la percepción de parcialidad, especialmente si los aspirantes reciben apoyo de actores políticos o económicos influyentes.

Uno de los pilares de la reforma es democratizar el acceso a la justicia a través de la ampliación de la representatividad y la reducción de barreras históricas para sectores vulnerables (La Verdad Noticias, 2025). Legalmente, esto implica que el sistema judicial debe ser accesible, transparente y garantizar una tutela efectiva para toda la población.

El nuevo modelo establece mecanismos para la publicidad de procesos disciplinarios y electorales, lo cual puede robustecer significativamente la transparencia institucional judicial, favoreciendo la confianza y el control social (Bdo México, 2025). Sin embargo, la realidad muestra limitaciones importantes en infraestructura, capacitación y presupuesto que dificultan la expansión efectiva del acceso en el corto plazo (IN-DETEC, 2025).

Se implementaron límites temporales para diversas resoluciones judiciales, con la intención de agilizar los procesos y reducir niveles de impunidad. Este avance normativo es crucial para fortalecer la percepción de justicia efectiva y oportuna, principios consagrados en el derecho constitucional mexicano (Agenda Estado de Derecho, 2025).

Además, la reforma procura que los órganos administrativos gestionen con eficiencia los recursos judiciales para mejorar los servicios y reducir formalismos burocráticos que entorpecen el acceso a la justicia (Revista Cuestiones Constitucionales, 2025). Este cambio implica

una reingeniería institucional que favorezca la administración eficiente y centrada en el ciudadano.

Es importante destacar que un acceso más amplio y transparente contribuye a reducir desigualdades sociales y a fortalecer el tejido democrático del país, favoreciendo la cohesión social y el respeto a los derechos fundamentales.

Confianza pública y su relación con la seguridad humana

La confianza pública en un sistema judicial es un componente esencial de la seguridad humana, entendida como la protección integral frente a amenazas como lo puede ser la desigualdad social, educativa y económica. Cuando los ciudadanos perciben que las personas juzgadoras son independientes, competentes y accesibles, aumenta la sensación de protección ante estas instituciones. En cambio, si los jueces son vistos como actores políticos, la confianza se pierde y la percepción de vulnerabilidad se intensifica.

En un país como México, donde la violencia y la impunidad son problemas estructurales, la pérdida de confianza al poder judicial puede llegarse a traducirse en un debilitamiento de las normas jurídicas en el ámbito social y en un mayor uso de recurso de mecanismos de mala fe para hacer valer su propia justicia.

La elección popular de jueces y magistrados representa un desafío. Si bien puede contribuir a una mayor visibilidad y acercamiento del poder judicial con la ciudadanía, también implica el riesgo de politizar la justicia y comprometer su autonomía. Sin una garantía real de independencia, este mecanismo puede generar desconfianza y deteriorar la percepción de imparcialidad judicial. En consecuencia, la seguridad humana no se consolida únicamente mediante la participación electoral, sino a través de la certeza de que quienes imparten justicia actúan libres de presiones políticas, económicas o sociales.

El incremento de la confianza pública en el sistema judicial es un atributo fundamental para la seguridad humana, ya que niveles elevados de confianza reducen la violencia, la corrupción y la desigualdad (ONU, 2024). Desde la perspectiva jurídica, un Poder Judicial democrático y transparente es un pilar para promover la estabilidad social y garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos (SECIHTI, 2025).

El éxito de la reforma, por tanto, dependerá en gran medida de la percepción ciudadana sobre la independencia real y la calidad del sistema de justicia. La legitimidad del sistema no puede basarse únicamente en procesos formales, sino en la eficacia y justicia concreta que recibe la población (México Evalúa, 2025).

Este fortalecimiento institucional es considerado parte de una estrategia integral para la seguridad humana en México, donde la justicia efectiva forma un componente básico para garantizar el bienestar, la protección y los derechos sociales (Bdo México, 2025).

Riesgos sociales, como politización y afectación de derechos humanos

La independencia judicial es un principio fundamental para garantizar los derechos humanos, especialmente en casos que involucran a grupos vulnerables o decisiones contra mayoritarias, es decir, aquellas que protegen a minorías frente a la opinión de la mayoría,

Uno de los riesgos sociales mayores asociados a la reforma es la politización de los juzgadores, que puede resultar en decisiones sesgadas y falta de imparcialidad, generando juicios injustos contrarios a los principios constitucionales y los derechos humanos (CSIS, 2025). Esta situación ha generado protestas nacionales e internacionales con advertencias sobre un posible retroceso democrático en México (ASCOA, 2024).

En términos sociales, la politización del Poder Judicial puede tener efectos devastadores: erosiona la confianza ciudadana, debilita la cohesión social y aumenta la percepción de impunidad. En un país con altos niveles de violencia y desigualdad, estos efectos no son meramente simbólicos, sino que impactan directamente en la vida cotidiana de millones de personas.

Algunos especialistas han señalado que la reforma podría fortalecer un Poder Judicial que actúe a servicio de actores políticos o del gobierno, debilitando los frenos y contrapesos institucionales básicos para un sistema democrático (García Ricci, 2024). La protección del debido proceso y derechos fundamentales debe ser un eje prioritario para mitigar estos riesgos.

Para enfrentar estos desafíos, es necesario establecer mecanismos efectivos de monitoreo, evaluación y coordinación entre sociedad civil y autoridades, basados en la transparencia y la rendición de cuentas para garantizar una justicia real y no formal (México Evalúa, 2025).

La formación continua de jueces y magistrados, además de campañas de educación cívica, constituyen acciones complementarias esenciales para fortalecer una cultura judicial basada en principios éticos y respeto a derechos humanos.

Vinculación con el ODS 16

Cómo la reforma judicial contribuye a fortalecer instituciones sólidas y acceso a la justicia

El ODS 16 (Objetivos de Desarrollo Sostenible) de la agenda 2030 establece la construcción de instituciones eficaces, responsables e inclusivas, así como garantizar el acceso a la justicia para toda la población. En ese sentido, la reforma al poder judicial puede llegar a interpretarse como un intento asertivo para que la ciudadanía pueda acercarse al poder judicial mediante una elección popular.

En teoría, este ejercicio amplió la participación del pueblo y refuerza la idea de que el poder judicial no es un órgano aislado ni desconocido, sino parte de un sistema estructurado y democrático que se debe tanto al Estado, así como al ciudadano. La visibilidad social de los candidatos, los cuales están obligados a presentar propuestas eficaces y rendir cuentas, puede permitir construir una mejor transparencia institucional. De tal modo, la reforma abre la posibilidad de que los ciudadanos conozcan mejor las funciones de los tribunales y los procesos judiciales, tener un lenguaje más accesible en sentencias y atención a grupos vulnerables.

No obstante, para que esta contribución sea real y no meramente formal, es necesario que la elección popular se complementa con criterios técnicos de elegibilidad, evaluaciones periódicas de desempeño y mecanismos de control ciudadano. De lo contrario, la reforma corre el riesgo de convertirse en un ejercicio simbólico que legitime a las instituciones en el discurso, pero que no resuelva los problemas estructurales que históricamente han limitado el acceso a la justicia en México, como la saturación de juzgados, la falta de defensorías públicas y la desigualdad territorial en la distribución de recursos.

La reforma judicial se alinea explícitamente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, que promueve la construcción de instituciones efectivas, transparentes y responsables, así como el acceso universal a la justicia (ONU, 2024).

El nuevo sistema judicial busca aumentar la inclusividad y representatividad, reconociendo que para consolidar instituciones sólidas es fundamental que reflejen la diversidad social y cultural del país (SCJN, 2024).

Por otra parte, la reforma impulsa la promoción de procesos judiciales más ágiles y accesibles, con ello enfrenta retos asociados a la infraestructura y capacitación, pero abre la oportunidad de renovar el enfoque institucional con vista a la justicia para todos (La Verdad No-

ticias, 2025). Esto tiene una importancia estratégica para el desarrollo sostenible y social en un país con persistentes rezagos en acceso a la justicia.

La construcción de instituciones sólidas mediante reformas que incrementen la participación, la transparencia y el acceso a justicia constituye un requisito para avanzar hacia sociedades más pacíficas y equitativas, consolidando la democracia y el Estado de derecho como bases para el desarrollo integral.

Desafíos para la paz, seguridad y la reducción de la corrupción

El ODS 16 también nos plantea metas relacionadas con la reducción de violencia, mejorar el concepto de Estado de Derecho, y la disminución de la corrupción. En ese sentido, la reforma enfrenta directamente desafíos que pueden llegar a impactar de una manera negativa a estos objetivos si no se implementan salvaguardas adecuadas.

La paz social depende de forma directa de tribunales eficaces y confiables que resuelvan conflictos con una mejor imparcialidad. Si los jueces son percibidos como meramente actores políticos, la ciudadanía puede llegar a perder la confianza en la justicia y llegar a usar mecanismos informales de justicia o inclusive el uso de violencia.

La seguridad ciudadana puede llegarse a ver comprometida si alguna de las personas juzgadoras prioriza las decisiones de alto impacto sobre aquellas que lleguen a vulnerar algún grupo minoritario. La independencia judicial es esencial para emitir fallos contra mayoritarios que garanticen la protección de derechos humanos, inclusive cuando estos no son respaldados por la mayoría. La elección popular, en cierto modo, puede llegar a debilitar esta función protectora.

La reforma judicial mexicana puede contribuir al cumplimiento del ODS 16 si se acompaña de mecanismos de control, transparencia y profesionalización. De lo contrario, corre el riesgo de debilitar la paz

social, incrementar la desconfianza ciudadana y abrir espacios para nuevas formas de corrupción.

No obstante, los objetivos de la reforma existen desafíos sustantivos para garantizar que no se convierta en un instrumento de politización o captura del sistema judicial, pues esto pondría en riesgo la paz social y la cohesión democrática (México Evalúa, 2025). Legalmente, la independencia judicial es un requisito imprescindible para prevenir abusos y asegurar que la justicia contribuya efectivamente a la seguridad y la protección de derechos.

La falta de experiencia internacional en elecciones judiciales masivas impone obstáculos para asegurar que estos procesos respeten los estándares internacionales de independencia y profesionalismo, lo que es fundamental para la estabilidad política y la credibilidad del sistema (García Ricci, 2024). El componente técnico y político debe ser actualizado constantemente para evitar desviaciones.

El éxito en superar estos retos depende del involucramiento responsable de la sociedad civil, que debe desempeñar un papel activo en la vigilancia y evaluación del sistema judicial (SECIHTI, 2025). Además, los mecanismos de rendición de cuentas deben ser transparentes, participativos y rigurosos para fortalecer la credibilidad pública.

Relación con el Programa Nacional Estratégico de Seguridad Humana

Papel del sistema judicial en la garantía de seguridad humana

El sistema judicial es un pilar indispensable para garantizar la seguridad humana, entendida como la protección integral de derechos fundamentales y justicia equitativa (SECIHTI, 2025). La reforma judicial pretende dar respuestas legítimas y eficaces para consolidar un entorno seguro y confiable, condiciones necesarias para la estabilidad social.

La creación de órganos especializados, además de la participación ciudadana fortalecida, busca reforzar la función protectora del Estado contra abusos, violencia e impunidad (Wilson Center, 2025). En este sentido, el Poder Judicial pasa de ser un ente aislado a un actor activo en la prevención y resolución pacífica de conflictos (ONU, 2024).

El éxito dependerá de un compromiso sostenido de actores públicos y privados para garantizar derechos y seguridad, señalando que las reformas legales deben ir acompañadas de políticas sociales, económicas y educativas integrales (México Evalúa, 2025). Solo con esa coordinación integral se logra un esquema efectivo de seguridad humana.

Sinergias y tensiones entre la reforma judicial y las políticas de seguridad humana

Existen importantes sinergias entre la reforma judicial y las políticas de seguridad humana, ya que ambas promueven transparencia, participación ciudadana y justicia basada en derechos. Estas son bases esenciales para un sistema de seguridad integral y democrático (SECIHTI, 2025).

Sin embargo, la reforma también genera tensiones por el riesgo latente de politización judicial, que puede debilitar la capacidad de protección efectiva de la población frente a la violencia y la impunidad (CSIS, 2025). Estas tensiones pueden frenar avances o provocar retrocesos en materia de seguridad y derechos humanos.

Para contrarrestar estos riesgos, la coordinación interinstitucional y la vigilancia social son imprescindibles, siendo necesario garantizar un equilibrio entre control legítimo y autonomía judicial que respete la pluralidad y garantías constitucionales (DJILP, 2025; Revista Cuestiones Constitucionales, 2025).

La sinergia entre estos dos marcos se potenciará con una ciudadanía activa y empoderada, capaz de supervisar, evaluar y exigir la

transparencia y honestidad en el sistema judicial, lo que reforzará la legitimidad y eficacia institucional (México Evalúa, 2025).

Oportunidades para mejorar la protección y el bienestar de la población

La reforma crea oportunidades para fortalecer el acceso a una justicia accesible y eficiente, que es fundamental para garantizar un bienestar integral basado en derechos (SCJN, 2024). La adecuada implementación puede reducir la impunidad, una de las principales causas de inseguridad social y falta de confianza en el Estado.

Los procesos electorales judiciales, si bien novedosos, podrían revitalizar la percepción pública y la confianza en la administración de justicia, acercando el sistema a las necesidades y expectativas ciudadanas (Mayer Brown, 2024). Este cambio puede traducirse en una justicia más ágil, democrática y participativa.

La transparencia y control en la supervisión judicial pueden prevenir abusos, proteger derechos individuales y colectivos, y mejorar la rendición de cuentas, lo que es clave para una justicia confiable y respetada (Wilson Center, 2025).

Con ello, la reforma contribuye a un Estado más justo, democrático y a un entorno social más seguro y equitativo, en armonía con los objetivos de desarrollo sostenible y la construcción de una sociedad pacífica y respetuosa de los derechos humanos (ONU, 2024).

Conclusiones

La reforma judicial mexicana 2024-2025 representa un cambio estructural significativo con valiosas oportunidades para democratizar y transparentar el Poder Judicial. Socialmente, la reforma puede incrementar la participación ciudadana y acercar la justicia, pero enfrenta retos con respecto a la politización y posibles sesgos electorales.

Su contribución al fortalecimiento de la legitimidad democrática y el acceso a la justicia es evidente, lo que tendría impactos positivos en la gobernanza, seguridad y respeto a derechos fundamentales. No obstante, la correcta implementación, control ciudadano efectivo y consolidación institucional serán críticos para determinar el éxito o fracaso de la reforma.

Este análisis invita a mantener una evaluación constante y promover el debate académico, político y social para ajustar políticas públicas que refuercen un Estado de derecho sólido y efectivo en México. La reforma se posiciona como una iniciativa clave para el cumplimiento del ODS 16, dado que refuerza instituciones judiciales y promueve el acceso universal a la justicia (ONU, 2024). Su alineación con el Programa Nacional Estratégico de Seguridad Humana contribuye a avanzar hacia una seguridad humana integral, fundada en derechos y justicia (SECIHTI, 2025).

El seguimiento cuidadoso y la mejora continua de la reforma son indispensables para alcanzar un desarrollo pacífico, sostenible e inclusivo, consolidando los valores democráticos y sociales del país.

Se recomienda fortalecer la capacitación jurídica permanente, implementar sistemas transparentes de evaluación y supervisión judicial para garantizar excelencia técnica y ética. Fomentar la educación cívica y jurídica de la población para asegurar una participación ciudadana informada en las elecciones judiciales es fundamental.

Además, se deben instaurar sistemas independientes de monitoreo y mecanismos de rendición de cuentas en todos los niveles del Poder Judicial. Investigaciones futuras deben evaluar los impactos concretos en independencia judicial, eficiencia y percepción social para ajustar la reforma conforme a los desafíos reales.

Referencias

- Asociación AS-COA (2024). A Timeline of Mexico's Judicial Reform and Elections. Recuperado de <https://www.as-coa.org/articles/timeline-mexicos-judicial-reform-and-elections>
- Bdo Mexico (2025). Judicial Reform in Mexico and its potential implications. Recuperado de <https://www.bdomexico.com/en-gb/insights/boletines-de-consultoria-legal/reforma-judicial-mexico>
- Center for Strategic and International Studies (CSIS) (2025). No Checks on Power? The Effects of Mexico's Judicial Reform. Recuperado de <https://www.csis.org/analysis/no-checks-power-effects-mexicos-judicial-reform-foreign-investment-and-usmca>
- Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York (2024). Preocupaciones sobre la reforma al Poder Judicial en México. Recuperado de <https://www.nycbar.org/press-releases/el-colegio-de-abogados-de-la-ciudad-de-nueva-york-expresa-su-preocupacion-sobre-la-reforma-al-poder-judicial-mexicano/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2024). IACHR expresses concerns over judiciary reform in Mexico and warns of threats to judicial independence, access to justice, and rule of law. Recuperado de https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=%2Fen%2Fiachr%2Fmedia_center%2Fpresses%2F2024%2F213.asp
- Democracy and Justice International Law Project (DJILP) (2025). The New Future for Mexico and its Judicial System. Recuperado de <https://djilp.org/the-new-future-for-mexico-and-its-judicial-system/>
- García Ricci, D. (2024). Reforma Judicial sí puede afectar calidad democrática en México. Universidad Iberoamericana. Recuperado de <https://ibero.mx/prensa/reforma-judicial-si-puede-afectar-calidad-democratica-en-mexico-especialista-de-derecho-ibero>
- Human Rights Watch (2025). Mexico: Electoral Process Undermines Judicial Independence. Recuperado de <https://www.hrw.org/news/2025/09/01/mexico-electoral-process-undermines-judicial-independence>

- Instituto Nacional de Desarrollo Tecnológico (INDETEC) (2025). El ABC de la reforma judicial: Impactos y desafíos. Recuperado de https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=o&sl=2&cat=8&path=%2Fboletin_financiero%2Fndiem%2F125%2FBoletinFN0125_5.pdf
- La Verdad Noticias (2025). Reforma judicial democratiza acceso a la justicia para sectores históricamente excluidos. Recuperado de <https://laverdadnoticias.com/politica/reforma-judicial-democratiza-acceso-a-la-justicia-para-sectores-historicamente-excluidos-20251005>
- Mayer Brown (2024). Mexico's Controversial Judicial Reform Takes Effect. Recuperado de <https://www.mayerbrown.com/en/insights/publications/2024/10/mexicos-controversial-judicial-reform-takes-effect-assessing-its-impact>
- Mexico Evalúa. (2025). Las consecuencias de la reforma judicial para el Estado de derecho. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/las-consecuencias-de-la-reforma-judicial-para-el-estado-de-derecho/>
- Organización de Estados Americanos (OAS) (2025). Preliminary Report: Judiciary Elections in Mexico. Recuperado de https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_EOM_Judiciary_Elections_Preliminary_Report_ENG.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2024). Paz y justicia - Desarrollo sostenible. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- Revista Cuestiones Constitucionales (2025). Los órganos de administración y disciplina en la reforma judicial mexicana de 2024. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/19835>
- Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI) (2025). Programa Nacional Estratégico de Seguridad Humana. Recuperado de <https://seciht.mx/pronaces/pronaces-seguridad-humana/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2025). Estudios y artículos académicos sobre la reforma judicial. Dirección General de Relaciones Institucionales. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/que-se-ha-dicho-sobre-la-reforma-judicial/estudios-articulos>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2024). Reforma integral al sistema de justicia en México: desafíos y propuestas. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-09/reforma-integral-al-sistema-de-justicia-en-mexico.pdf>
- Universidad Iberoamericana (2024). Análisis de la iniciativa de reforma del Poder Judicial: implicaciones y desafíos. Recuperado de https://reforma-poderjudicial.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2024/07/Analisis-Reforma-Poder-Judicial_IberoPuebla-300724.pdf
- Wilson Center (2025). Mexico's 2024 Judicial Reform: The Politicization of Justice. Recuperado de <https://www.wilsoncenter.org/article/mexicos-2024-judicial-reform-politicization-justice>

El Consejo Editorial de la **Revista Jurídica Jalisciense**, de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara

CONVOCA

A la comunidad científica y académica a la presentación de textos originales e inéditos que sean producto de la investigación científica en el ámbito jurídico para participar en el correspondiente proceso de evaluación y dictaminación en el que se elegirán los artículos que serán publicados

BASES

El texto original, inédito y terminado debe ser enviado en formato digital en procesador Word al correo **revistajuridicajalisciense@gmail.com** atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. Letra Times New Roman, tamaño 12 puntos, con 1.5 de interlineado; diseño tamaño carta, por una sola cara, páginas numeradas en el margen superior derecho; extensión mínima de 6 000 palabras y

- máxima de 8 000 palabras, equivalentes de 15 a 20 páginas; márgenes en formato normal (2.5 centímetros para los márgenes inferior y superior y 3.0 centímetros para los márgenes izquierdo y derecho).
2. Indicar un título preciso; resumen con extensión máxima de 150 palabras, equivalente a 10 líneas; y de tres a cinco palabras clave. Además, el título, el resumen y las palabras clave deben estar indicadas en idiomas español e inglés.
 3. Estructurado para su mejor comprensión en subtítulos y, si los hubiera, en incisos y sub incisos alineados a la izquierda.
 4. En modelo de citación APA.
 5. Las notas a pie de página deberán ser indicadas dentro del texto con un superíndice arábigo y desarrolladas a pie en tamaño de 10 puntos, con interlineado múltiple.
 6. Omitir el nombre de los autores o cualquier dato que permita identificarlos para que sus trabajos sean sometidos en la etapa de evaluación por pares ciegos.
 - A fin de identificación de los autores, deberá adjuntarse en el mismo correo electrónico una ficha en procesador Word con la siguiente información:
 - Nombre completo de los autores
 - Institución a la cual se encuentran actualmente adscritos
 - Nombramiento
 - Grado académico obtenido
 - Breve semblanza curricular (máximo 10 líneas)
 - Fuente de financiación de la investigación en caso de haberla

Proceso de evaluación y dictaminación

El artículo será sometido a revisión por parte del Consejo Editorial respecto del cumplimiento de los requisitos de forma señalados, y para la verificación de la afinidad del tema propuesto a la línea editorial de la

revista. En su caso, se notificará a los autores por correo electrónico la aceptación de su artículo en el proceso de evaluación y dictaminación.

Los artículos aceptados en dicho proceso serán turnados a dos miembros del Comité Editorial para su evaluación y la realización de las observaciones pertinentes. Dicho dictamen será comunicado al autor por correo electrónico, y en caso de que contenga observaciones, éstas deberán ser atendidas por el autor y remitidas al correo de la revista en un plazo de 30 días hábiles para su segundo envío al mismo árbitro para la valoración de las modificaciones hechas por el autor o autora y, de proceder, su visto bueno para publicación.

En caso de que la persona árbitra señale nuevamente correcciones, el procedimiento se repetirá solo por segunda ocasión. En caso de nuevas observaciones o de que las anteriores no hayan sido atendidas satisfactoriamente, se notificará a quien tenga la autoría, que su artículo no es publicable.

Únicamente serán publicados los artículos que hayan obtenido dictámenes favorables o, en su caso, el visto bueno de los árbitros respecto de las modificaciones realizadas en virtud de las observaciones.

En caso de que el artículo obtenga un dictamen positivo y otro negativo, intervendrá un tercer árbitro que determinará su situación.

Publicación de los artículos

Una vez concluido el proceso de evaluación y dictaminación por parte del Comité Editorial de la **Revista Jurídica Jalisciense**, el Consejo Editorial informará a los autores el resultado vía correo electrónico.

Todo documento aprobado para su publicación será preparado por la revista para tal efecto, por lo que se realizarán correcciones de estilo, ortografía, coherencia, sintaxis y homogeneidad en el formato de citación; se enviará la versión final del documento al autor para su aprobación.

Las personas autoras de los artículos que hayan sido aprobados para su publicación recibirán en su correo electrónico un formato para realizar la cesión de los derechos al director de la revista para su publicación y difusión. Este formato deberá ser llenado, impreso, firmado, escaneado y remitido por la misma vía a la revista. Ningún documento será publicado si no se ha dado cumplimiento a este requisito.

Revista Jurídica Jalisciense
AÑO V, Núm. 11
Julio-diciembre 2025
Se terminó de editar en julio de 2025
en Kerigma Artes Gráficas
calle Leandro Valle 991, Zona Centro
Guadalajara, Jalisco, México.

La edición consta de 1 ejemplar.

Diagramación y cuidado de la edición: Kerigma Artes Gráficas



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS